

LA CABALLERIA POPULAR EN LEON Y CASTILLA

(Conclusión)

X

SITUACION EN LA SOCIEDAD MEDIEVAL

Ya se ha dicho al principio de este trabajo que no todos los que se encuentran dentro de la clase de los poseedores de caballo *no nobles* son « villanos » en el sentido tradicional de la palabra, pues si bien la mayor parte de ellos están adscritos al servicio de una villa otros sin embargo, por tener un señor particular dependen de él de una manera inmediata y a veces única. Tampoco podemos afirmar que como clase tuvieran un mismo nivel social y económico dentro de las categorías de la Edad Media española ya que de los poseedores de caballo hemos logrado recoger datos comprobantes de su existencia en todos los grados comprendidos entre la nobleza y la servidumbre, ambos excluidos, siendo factor fundamental de estas diferencias el transcurso de los siglos en que se verificó el proceso evolutivo que ya hemos estudiado.

Estos poseedores de caballo no nobles que en un principio aparecen con una variada gama pronto se concretan en dos formas fundamentales: el caballero villano o ciudadano propiamente dicho, y el caballero que, procedente o no del mismo fondo social, se pone al servicio de un señor. A su vez, los caballeros villanos o ciudadanos nos presentan una serie de particularidades según la región, y aun población, a que pertenecen, la cuantía de bienes que poseen y otras circunstancias específicas. Esto es explicable si tenemos en cuenta los diversos modos, ya estudiados, por los que se puede entrar en la categoría así como el hecho de que su concesión alcanza en buen número de casos a todo aquél que tuviese caballo y armas, sin exigirles ningún otro requisito, pudiendo recordar al respecto el privilegio dado por Alfonso X a las Extremaduras.

Posesores de caballos no nobles.

Teniendo en cuenta estas observaciones, y para mejor comprensión del tema que estudiamos, vamos a exponer someramente los diferentes tipos de poseedores de caballo que aparecen en los documentos.

Semi-libres....	}	juniores.
		solariegos.
Libres.....	}	de behetria.
		asoldados.
		ingenuos o « villanos » propiamente dichos.

Juniores. — Pertenecen a esta clase aquéllos que, si bien por su naturaleza son libres, por su condición de vida se ven mediatizados en algun aspecto. Es forma primitiva, que decae rápidamente, y que hemos encontrado en el reino de León. El junior, descendiente del antiguo colono romano, pasa a nuestras instituciones medievales con alguna mejora pero sujeto a señorío ¹. La emancipación de un junior que posee caballo es ciertamente poco frecuente pero así nos lo presenta el fuero de León en que se ofrece el caso de que al desprenderse de su antigua condición servil queda en condiciones de libertad semejantes a los demás poseedores de caballo de la tierra leonesa. La diferencia que debió de existir entre el junior poseedor de caballo y el que no lo tenía tal vez consistió principalmente en la más amplia libertad de movimiento, superior para el primero con respecto al segundo, pues en el artículo IX de dicho cuerpo legal se preceptúa que si un junior pasaba de una mandación (o distrito) a otra, y compraba heredad de otro junior, si quisiese habitar en ella podía hacerlo, o de lo contrario le era permitido alejarse buscando resistencia hasta la tercera mandación, con la condición de que fuese a vivir a villa *ingenua* o libre. Pero cuando se trata de un junior que posee caballo nos encontramos con que ninguna de las dos condiciones existen para él y vemos que se le autoriza para que vaya libre « ubi voluerit », con su caballo y su atondo, a cambio de perder toda la heredad y la mitad de sus bienes propios, quedando así emancipado de su antigua condición ².

¹ Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida de León durante el siglo X*, p. 144 y notas 26 y 28 y Díez CANSECO, en *Notas para el estudio del fuero de León (A. H. D. E., t. I, p. 355)*.

Es erróneo el juicio de Mayer al examinar este texto cuando asegura que la clase de junior aparece como hereditaria caracterizada por el sostenimiento de caballo y armas. En su extravío llega a afirmar que « en este caso junior no puede ser sino el *infanzón* (hidalgo) ». Sabemos que el junior no solamente no es noble sino ni siquiera totalmente independiente, ya que pertenece a la categoría de los semi-libres.

² Fuero de León, art. IX. « Junior verò qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam

Solariegos. — Por vivir en solar ajeno, es decir, en tierras de un señor, estaban sujetos a cumplir con él determinados requisitos. Eran enteramente libres en cuanto a poder elegir el señor que quisiesen³ pero no lo eran económicamente desde el momento que, por no ser suya la tierra en que habitaban, la perdían con todo lo que en ella hubieran si querían marcharse a vivir a otro lugar. Sin embargo el señor va cediendo en sus derechos por temor a que se despueblen sus tierras y se les llega a permitir conservar la mitad de sus plantaciones cuando por vivir cerca su ausencia no impide labrarlas con regularidad⁴.

Como en el caso anterior lo encontramos en el fuero de León — que se extendió, como sabemos, por todos los pueblos comarcamos —, en el que se ordena que todo aquél que tuviese casa en solar ajeno debería pagar al « domino soli » anualmente diez panes de trigo, una canatella o cántara de vino y un buen lomo, quedando exceptuados de este tributo únicamente los poseedores de caballo o asno⁵. En el mismo fuero se exime también al « miles » del pago al dueño del solar del *nuncio* o pecha obituaría a que estaban sometidos los demás solariegos, estando en cambio igualados al solariego simple en cuanto a las posibilidades de abandonar el solar o venderlo⁶.

Pero no en todo el reino se vieron libres de estas prestaciones económi-

mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare et horto ».

Art. XI. « Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et alondo suo, dimissa integra haereditate, et honorum suorum medietate ». (MÚÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, p. 63).

³ Art. XXVI. « Si verò miles in Legione in solo alterius casam habuerit... et habeat dominum qualemcumque voluerit... » (MÚÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, p. 67).

⁴ Véase Díez CANSECO, *obra citada*, p. 360 y siguientes.

⁵ Art. XXV. « Qui habuerit cassam in solare alieno, et non habuerit caballum. vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam canatellam vini, et unum lumbum bonum... » (MÚÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, p. 67). Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León durante el siglo X*, p. 115, nota 31 y p. 116, nota 36.

⁶ Después del artículo XXV dedicado al peón solariego dice :

Art. XXVI. « Si verò miles in Legione in solo alterius casam habuerit... faciat de domo sua, sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntium ». (MÚÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, p. 67).

cas pues en las leyes a fuero de León ⁷ que la condesa D^a María concede a Castrocalbón en 1136 queda establecido que todo aquel de la villa que tuviese casa en solar ajeno, si tuviese caballo, huerto y « prestimonio » ⁸ debería dar al dueño del solar tres sueldos « in offertione », mientras que si solamente tenía casa y huerto no estaba obligado a pagarle mas de un sueldo ⁹. Recaía además sobre los caballeros solariegos la obligación especial consistente en acompañar al dueño del solar determinado número de veces al año (en León eran dos) a la *iuncta* o asamblea judicial, que ya estudiamos en el capítulo anterior, con la condición de que fuera tan lejos cuanto que le fuera posible regresar a su hogar dentro de determinado número de días. En el repetidamente citado fuero de León se les pone de plazo un solo día y lo mismo en el fuero de Castrocalbón ¹⁰, mientras que en los de San Tirso y Castrillino, concedidos por Fernando González, maestre de la Orden de Santiago, en 1208, podían alejarse de su casa durante tres días, disponiendo además que si hubiese necesidad de ello corriera a cargo del señor el gasto de herrar el caballo y ponerle freno ¹¹. En este último fuero este servicio venía a ser el equivalente a la prestación de sernas a que estaban obligados los demás habitantes que no poseyesen caballo ¹².

En los fueros de León y Castrocalbón si en vez de caballo tenían asno

⁷ « ...Per forum civitatis legionis » (DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León*, A. H. D. E., t. I, p. 375).

⁸ Prestimonio era el dinero que se recibía a cambio de prestar servicio guerrero.

⁹ « Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III. es solidos in offertione... Si uero non habuerit nisi casam et ortum, det unum solidum ». (DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León*, A. H. D. E., t. I, p. 375).

¹⁰ XXVI. « Si verò miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, p. 67).

« Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium... duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad aijunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti ». (DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., t. I, p. 375).

¹¹ « Qui caballum de infestos habuerit, non colligat passatores, nec vadat ad sernam cum bobus, sed vadat ad iuncta vel ad iudicium cum domino suo, ita tantum vero in tercia die possit redire domum suam; et dominus, si necesse fuerit, ferret ei equum et gubernet eum cum equo suo ». (HINOJOSA, *Documentos...*, p. 106).

¹² « Et si non habuerit cauallum det domino soli III. es solidos et eat VI. es diebus in anno ad laborem domini... » (DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., t. I, p. 375).

debían prestárselo al señor para aquel servicio también dos veces al año ¹³.

Este tipo de poseedor de caballo probablemente entonces desempeñase un papel en la defensa de los núcleos urbanos todavía amenazados por los sarracenos, pero es posible quedase reducido en los siglos XII y XIII a mero servidor utilitario, más apto para la realización de ciertas tareas en favor del dueño de la tierra.

De Behetría. — En principio eran poseedores de una tierra de condición jurídica libre que, por tanto, podían elegir el señor que quisiesen, obteniendo su protección a cambio de ciertos derechos sobre esta tierra de su propiedad. Son típicos de Castilla — aunque también se encuentran algunos en León — y su aparición en los documentos data del siglo XIII. Como en los casos anteriores los había peones y poseedores de caballo, los que tenían que servir con él al señor elegido ¹⁴. Descartada la tesis de Mayer ¹⁵ han sido estudiados a fondo por Sánchez-Albornoz ¹⁶ por lo que no insistiremos aquí sobre su naturaleza que los encasilla, con el tiempo, dentro del régimen vasallático.

† *Caballeros asoldados.* — Son bastante frecuentes, aunque la doble significación con que se usan en los documentos las palabras « Señor » y « vasallo » dificultan mucho la distinción en aquellos casos en los que el *senior* es el representante de la ley sobre las tierras y *vasallo* el habitante natural de una tierra sometida a señorío. El relato que hace la Crónica General de la rebelión de los nobles castellanos contra Alfonso X en 1271 mezcla a unos y otros al explicar que el infante D. Felipe y los ricos hombres que le seguían, después que hubieron cobrado del monarca el dinero de una avenencia con él, lo repartieron entre sus vasallos y juntaron además el mayor número de *caballeros* aprovisio-

¹³ Fuero de León, art. XXVII. « Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos... » (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 67).

Fuero de *Castrocalbon*. « Et si habuerit asinos, bis in anno det asinos suos domino soli... » (Díez Canseco, *Notas para el estudio del Fuero de León, A. H. D. E.*, t. I, ps. 375-76).

¹⁴ Fuero de *Villadiego* de 1134, inserto en confirmación de Alfonso X. « ...et illos Cavalleiros sedeant de quale seniore uoluerint qui in serucio Regis fuerit qui eis benefecerit ». (Rodríguez López, *Bol. Ac. Ha.*, t. LXI, p. 432).

¹⁵ Mayer, *Historia de las Instituciones*, t. I, p. 133.

¹⁶ Sánchez-Albornoz, *Las Behetrías (Anuario Ha. D. Esp.*, t. I, p. 239) y *Muchas páginas más sobre las behetrías (Anuario Ha. D. Esp.*, t. IV, p. 29).

nándolos de caballos y armas ¹⁷. Pero el caso más típico de la modalidad que ahora estudiamos se encuentra en las huestes de D. Rodrigo Díaz de Vivar que, simple hidalgo, arrojado del reino y ajeno por tanto en un principio a todo señorío natural por haber sido despojado de sus bienes, tenía sin embargo gran número de caballeros que se le unieron en la hora de la desgracia, como lo demuestra la cifra, quizás un poco exagerada, de los que según el Poema, acudieron a la puente de Alarcón para seguirle al destierro a raíz del enojo del monarca ¹⁸.

A pesar de su penuria debieron engrosar en número rápidamente ya que dentro del cantar primero y con posterioridad a estos datos se habla de *trezentas lanzas*, sin contar las peonadas. La calidad de asalariados de estos caballeros que seguían al Cid se ve probada asimismo en el relato de la « gesta Roderici Campidocti » que dice textualmente: « In era M^a. C^a. XX^a. VII^a ... exiuit rex Aldefonsus ab urbe Toleti et perrexit in expeditione cum suo exercitu. Rodericus uero Campi doctus tunc morabatur in Castella, suis militibus *donans solidatam* » ¹⁹.

Los fueros municipales obligan generalmente a los infanzones a que tuvieran uno de éstos caballeros por medio del cual cumplieran sus deberes para con el municipio en cuyo término moraban. Parece que esta obligación correspondía a la costumbre general de poner siempre un hombre que llenase sus deberes en lugar de aquél, pue se evadía de los compromisos del concejo ²⁰. Esta costumbre debía de ser muy antigua

¹⁷ Crónica de Alfonso X: Capítulo XXI. « É pues que el Infante é los ricos omes ovieron cobrado estos dineros quel Rey les mandó dar, partiéronlos á sus vasallos, é ayuntaron las más gentes que pudieron aver de caballeros, é con aquellos dineros guisáronse de armas é de caballos ». (B. A. Esp., t. LXVI, Crónica, vol. I, p. 14).

¹⁸ « En aques dia ala puent de Arlançon çiento quinze caualleros todos iuntados todos son ; todos demandan por mio Çid el Campeador ». Algunos versos después se disculpa por su pobreza y escasez para remunerarles. « El dia es exido, la noche quierie entrar, asos caualleros mandolos todos iuntar. Oyd, varones, non uos caya en pesar ; — poco auer trayo, dar uos quiero uuestra part ». (MENÉNDEZ PIDAL, *Poema del Mio Cid*, edic. 1923, ps. 145 y 146).

¹⁹ MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, t. II, p. 928. Gesta Roderici Campidocti. El Cid y Berenguer, sumisión de Levante.

²⁰ Así lo vimos al tratar de esta gestación en el fuero antiguo de Nájera confirmado por Alfonso VI en 1076, que establece que todo infanzón heredero de la villa ponga un soldado con caballo y armas de madera y hierro que haga la *anubda* del lugar con los demás convecinos, del mismo modo que en los fueros de Carmona (a. 1252), Alicante (1252) y Lorca 1721, se dispone que los arzobispos, obispos, órdenes, caballeros, clérigos, y en general cualquier hombre poderoso que tuviera algo en cualesquiera de las villas estén obligados a dar *manpostero* por quien hagan derecho y por quien lo reciban.

pues, ya en el siglo x, en la carta puebla concedida a Peñafiel por el Infante D. Sancho el año 942 se hace referencia a estos caballeros de los infanzones ²¹. También debieron pertenecer a esta clase muchos de aquéllos que figuran en los diplomas con armas y caballo suministrados.

Relativo a este punto son clásicos los datos insertos en el Ordenamiento de Alcalá de Henares hecho en cortes por Alfonso X en 1348, en el que se fijan todas las obligaciones guerreras de los vasallos del rey detallando cómo cada uno debía servirle por la tierra o dineros que de él tenía empleando una tercera parte en su equipo personal; de las otras dos, por cada mil doscientos maravedis debía pagar un « ome de cauallo » y dos de a pie. Y estos hombres de caballo — añade — « sean tenudos de los traer a servicio del Rey guisados de gambales, e de lorigas e de capellinas e de gorgueras, e de fojas, e de lorigones », es decir de todo un equipo guerrero que por el gasto que representaba, era costumbre que corriese a cargo del señor ²².

Ya hemos visto en el capítulo dedicado al grado de caballero cómo al enriquecerse con el tiempo los vecinos libres de las villas y ciudades se hace general esta obligación para los de los concejos « que son en frontera » no citándose entre ellos para nada los hidalgos y midiendo sus obligaciones solamente con arreglo a la cuantía de los bienes que disfrutaban. Así aparece legislado en este mismo Ordenamiento, que determina el número de caballos que deben mantener según sus riquezas y según el concejo a que pertenecen, sin duda por tener en cuenta la mayor o menor carestía de vida en los diferentes lugares y la necesidad mayor o menor de disponer de esta defensa. Con arreglo a estas disposiciones las ciudades fronterizas fueron clasificadas con arreglo a este orden: Córdoba, Jaén, Sevilla y Murcia, en las que se puede exigir hasta tres caballos con arreglo al volumen de la cuantía de los caballe-

²¹ « Toto illo infanzone qui quotidie tenuerit cavalerii in Pennafideli... » (ANDRÉS, *Bol. Acad. Hist.*, t. LXVI, p. 372).

²² « Et cada uno por esta terçia parte quel es descontada, que sea tenuto de leuar el cuerpo e su cauallo armado... E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte tan bien dela tierra çierta commo delos dineros, que sea cada vno tenuto de seruir, por cada mill e docientos mr. con vn omme acauallo ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, ps. 548-549).

Podemos citar también la carta de fueros dada por el obispo de Oviedo D. Gutierre a las villas y tierras de su Iglesia, en 1380, en que se dice que « el ome de caballo » que el Comendero de Quirós debía poner a su disposición para guerra de moros, debía ir « armado e proveído por la Comienda que levaba del dicho Obispo ». (*Risco, España Sagrada*, t. XXXIX, p. 254).

ros ; en las restantes en las que sólo se les exige uno, desde la cantidad pequeña de 6.000 mr. hasta la de 16.000 ²³. Aunque no se especifique parece natural que también en este caso el mantener caballos supondría el equipo correspondiente, en cuyo caso estos caballeros no tendrían gran diferencia con los que vimos reunió el rebelde infante D. Felipe suministrándoles caballos y armas. Parece natural que cuando el señor obligado a presentar sus tropas hubiera recibido tierras del rey formara su hueste con sus vasallos, mientras que, si había recibido dineros tendría que alquilar hombres libres que le prestasen el servicio a cambio de una remuneración. Una y otra forma debieron de darse indistintamente y ambas tienen puntos de contacto con el vasallaje tal y como se daba en la organización feudal, lo que cae fuera del área de nuestro trabajo.

Testimonio de la existencia de caballeros no nobles de señor particular nos han quedado bastantes y sobre ello nos remitimos a lo dicho en los primeros capítulos, limitándonos aquí a recordar, entre otros, los fueros de Uclés, a. 1179 ²⁴, Palencia, a. 1181 ²⁵, Pampliega, a. 1209 ²⁶, Córdoba, a. 1241 ²⁷, Carmona, a. 1252 ²⁸, Alicante, a. 1252 ²⁹, y Lorca, a. 1271 ³⁰, en cuyas leyes se autoriza a los caballeros para que puedan buscarse señor del que reciban soldada ; en este caso, una legislación especial evitaba los choques con la autoridad del concejo ³¹. En general ésta dispone que si el señor del caballero viniese contra tierras del concejo al que éste pertenecía a tomarles prenda u otro cometido seme-

²³ Corresponía tener un solo caballo en la forma siguiente ; Desde 6.000 mrs. en Badajoz, Jerez de Badajoz, Burguillos, Alconchel y sus términos ; desde 10.000 mrs. en Toro, Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba, Alcaraz y términos ; desde 12.000 mrs. En Almaraz, Medinaceli, Molina, Cuenca, Veste, Moya, Villarreal y términos ; desde 15.000 mrs. Logroño, Calahorra, Alfaro, Requena y términos ; desde 16.000 mrs. en Soria, Agreda y sus villas. Ved también lo que a este respecto se dijo al estudiar su evolución histórica. Cap. V.

²⁴ FITA, *El fuero de Uclés*, *Bol. Acad. Hist.*, t. XIV, p. 340.

²⁵ LLORENTE, *Provincias Vascongadas*, t. IV, p. 265.

²⁶ GONZÁLEZ, *Colección*, t. V, p. 126.

²⁷ MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 472.

²⁸ MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*.

²⁹ GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, p. 100.

³⁰ CAMPOY, *Fuero de Lorca*, p. 12.

³¹ Estas disposiciones tienen muchos puntos de contacto con lo que se manda en el Fuero Viejo, Lib. I, tít. IV, ley 1ª. « De los ricos omes que echa el rey de la tierra sua ». (*Códigos españoles...*, t. I, p. 260).

jante, deberían obedecer y seguir en todo a su señor, sin que a su regreso a la villa pudieran hacerles nada sus convecinos a condición de que devolvieran la parte que les había correspondido en el reparto de ganancias. Si por el contrario se trataba de guerra o correría entonces estaban obligados a unirse a los vecinos y pelear contra su señor, aunque estaban obligados a defender la vida de éste en caso de peligro e incluso a darle su propio caballo para que pudiera huir y salvarse ³². Cuando el caballero que acompañaba a su señor era muerto por uno de sus convecinos no recaía sobre el matador pena de homicidio ³³. En el fuero de Alcaraz se especifica la incompatibilidad de esta condición con el desempeño de cargos municipales ³⁴.

Caballeros ingenuos o « villanos » propiamente dichos. — Ingenuo se llama a todo habitante de villa ingenua o libre. A ellos pertenecen los caballeros tradicionalmente considerados como « villanos », dependientes de un municipio como individuos y como ciudadanos. En un principio estos habitantes de los concejos eran propietarios de las tierras que habían adquirido por *presura*, es decir, por el acto de tomar posesión de ellas al verificarse la reconquista, o bien procedentes del mismo origen transmitidas por herencia o compra. Este sistema de *presura* que se daba en nuestra Alta Edad Media parece que cayó pronto en desuso extinguiéndose al llegar al siglo XIII, en que lo vemos substituído por un criterio más racional en virtud del cual la heredad del caballero municipal no

³² Reforma del fuero de Sanabria por un privilegio de Alfonso X: « tenemos por derecho que si vasallo alguno fuere en Sanabria e so señor viniere dotra parte e lidiare con los vecinos de Sanabria, el vasallo ayude a sus vecinos; pero si viere a su señor yacer en tierra, dél el caballo e non vala menos por ende ». (*Bol. Acad. Hist.*, t. 13, p. 285, Fernández Duro).

³³ Año 1181. Fuero de Palencia. « Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit, et si dominus ejus guerram habuerit sive pro eo ni pro alia re contra homines de Palencia vel ad pendrandum eos venerit de extra cum domino suo, guerreabit Palenciam tota die, vel pendrabit, et quandocumque voluerit, veniat ad domum suam securus, et de roba et de pendra quam ibi cum domino suo fecerit, partem quam inde habuerit, reddat vicinis suis... » « et si dominus militis, eo existente in Palencia, venerit currere Palenciam vel aliquo modo guerreare, exeat cum vicinis suis, et pugnet contra dominum suum et non sit inde minus, sed corpus domini sui defendat a morte et captione... et det ei caballum suum in pugna si necesse fuerit. Et si ipse fuerit cum domino suo extra Palenciam in guerra et ibi occisus fuerit ab hominibus de Palencia, nullus homo de Palencia sit pro eo inimicus ». (LLORENTE, *Provincias Vascongadas*, t. IV, p. 265).

³⁴ Véase nota 148.

era la extensión de terreno que buenamente había podido apropiarse en la lucha sino que estaba constituida por el lote que le había correspondido en el reparto verificado al fundar la nueva ciudad o repoblar la existente arrasada por los invasores. Tenemos noticia de cómo se verificaba esta distribución en *caballerías* y *peonías*³⁵ que se entregaban respectivamente a caballeros y peones, o a personas que se comprometían a responder como tales ante el concejo. El reparto se llevaba a cabo por mano de los *cuadrilleros* o jefes de *cuadrilla*³⁶, y el que recibía la tierra entraba en posesión de ella con la obligación del servicio y con todos sus derechos y deberes de ciudadanos según el fuero que había de regir a la población. Los concejos organizados en entidad, que obraban con cierta independencia, habían terminado por imitar a los grandes señores y buscaban sus vasallos, ligados en compromiso, los cuales en vez de servir a determinada persona lo hacían directamente al rey por medio de la propia comunidad.

Estos nuevos habitantes podían ser de antiguo libres o ingenuos que buscaban mejor acomodo, o bien eran aventureros, desheredados, malhechores e incluso siervos que huidos de otros lugares se acogían a la ciudad adquiriendo por ello categoría de libres³⁷. Son muy curiosos algunos diplomas conservados respecto al particular entre los que se destaca un privilegio concedido por Alfonso X en 1257 a los que fuesen

³⁵ Privilegio de Alfonso X concediendo a los moradores de Alcázar de la villa de Requena el fuero de Cuenca y varias franquezas en el año de 1257. « Et otrosi les damos á poblar las nuestras casas de la villa que son del nuestro almacen, et las heredades que pertenecen á nos, por esta razon misma tambien lo que nos hy habemos agora como lo que habremos daquí adelante que sea partido entrellos por cavallerias et por peonias ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 116).

Privilegio que el infante Don Manuel, hijo de Fernando III, concede al concejo de Elche en 1276. « que le den a vos el concejo el quarto de todas estas diez mill tafullas bien e complidamente tambien de lo mejor como de lo mediano como de lo peor, et este quatro que lo partades en concejo entre vos por cavallerias, e por peonias bien lealmente, et las tres partes, que las partam estos mios Partidores sobredichos a los Pobladores nuevos ». (*SALVÁ, Colección*, t. III, fol. 303 v.).

Fuero de *Cehegín* dado por D. Rodrigo Yáñez, Maestre de la Orden del Temple, en 1307. « e mandamos en fecho de los heredamientos que los hayan segund que les fuere dado por quadrilla, el cavalero, su cavalleria o al peón su peonia asi como manda el fuero de Alcaraz ». (*CHAVES, Apuntamiento legal*, fol. 47 v.).

³⁶ Grupo de gente armada al frente del cual estaba un cuadrillero. Barcia en su *Diccionario general etimológico* lo hace derivar de *escuadra* o tropa, pero más parece venir de « cuadrillo » especie de saeta de hierro arrojada usada en esta época.

³⁷ La característica principal de las agrupaciones municipales fronterizas fue la libertad de cuantos acudían a poblarlas.

a morar al Alcázar de la villa de Requena, por el que les otorga el fuero de Cuenca y varias franquezas, y en el que se precisa con verdadera meticulosidad la proporción y distribución de las tierras a los nuevos pobladores. Después de ordenar el consiguiente reparto en *caballerías* y *peonías* concede permiso para que aquéllos que quisiesen comprar de los moros « sin fuerza et sin premia » algún heredamiento pudieran hacerlo con arreglo a las siguientes cifras :

El caballero y escudero hidalgos, hasta 150 mrs.

El caballero ciudadano, hasta 100 mrs.

El peón, hasta 50 mrs.

No contento con esto limita el número de los individuos de cada clase que deberían hacer población : 30 los caballeros y escuderos hidalgos, y otros 30 los caballeros ciudadanos, admitiendo de los peones « cuantos hy copieren », tanto en el alcázar, como en las casas, como en el almacén real, como en las aldeas del término de Requena, o cualquier otro heredamiento que al rey perteneciese ³⁸.

En otros documentos se hace solamente mención del número de caballeros sin especificar su calidad, como ocurre en el privilegio que Fernando IV concede a la villa de Catalañazor en 1312, en el que se ordena que sean 20 ³⁹, aunque es lo mas probable que en estos casos se refiera a los caballeros ciudadanos, o villanos. Otro ejemplo que pode-

³⁸ Privilegio de Alfonso X concediendo a los pobladores del Alcázar de la villa de Requena el fuero de Cuenca y varias franquezas, en 1257. « Et otrosi les damos á poblar las nuestras casas de la villa... ; et sobre todo aquesto les damos que compren heredamientos de los moros daquellos que lo vender quisieren sin fuerza et sin premia, el *cavallero* et el *escudero fidalgo* fasta en ciento é cincuenta maravedises alfonsis, et el *cavallero cibdadano* en cien moravedises, et el peon fasta en cincuenta moravedises : et tenemos por bien et mandamos que pueblen hy treinta cavalleros et escuderos fijos dalgo, et otros treinta cavalleros cibdadanos, et peones cuantos hy copieren, tambien en el alcazar, como en las casas, et en el heredamiento del nuestro almacen, como en las aldeas de Requena, et en el heredamiento que pertenece á nos por qual manera quier que sea ; et todo esto les damos á estos pobladores sobre dichos, et á los que hy seran daqui adelante moradores que lo hayan al fuero de Cuenca. Et todos estos heredamientos... et los que les dieramos daqui adelante, ó lo quellos pudieren haver derechamente en la villa de Requena, otorgamos que los hayan libres et quitos, ellos et sus fijos, et sus nietos... » (*Memorial Hist. Esp.*, t. I, p. 116).

³⁹ « ...por que la dicha villa sea siempre honrada y esté mejor poblada para nuestro servicio... que aya en ella veinte cavalleros y de estos dichos veinte cavalleros que asi oviere en la villa que aya y tenga cada uno dellos cinco escusados de los vecinos que oviere en dicha tierra de Catalañazor... » (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, t. II, Colecc. Diplomática, p. 852).

mos citar es la carta-puebla concedida en 1297 a la aldea del Espinar por el concejo de Segovia, en la que se sigue el reparto de lotes entre los pobladores ⁴⁰. También nos ofrece curiosas enseñanzas el diploma por el cual los habitantes de Gehegin al serle confirmado en 1307 por Rodrigo Yañez, Maestre de la Orden del Temple, el fuero de Alcázar que les habían otorgado los maestros anteriores, tuvieron por ley que las tierras se dividieran y repartieran por *caballerías y peonías* « así como manda el fuero de Alcázar », llevando su afán de equidad al extremo de ordenar que fuesen devueltos al concejo los heredamientos que algunos Comendadores de Caravaca tenían prestados, los cuales, una vez reintegrados deberían poblarse por cuatro hombres buenos : dos de la parte de los peones ⁴¹.

Estos heredamientos que hemos visto se entregaban mediante reparto pasaban a manos de sus receptores « libres, e quitos » de pecho para ellos, sus hijos y nietos, según el diploma del Alcázar de Requena ⁴², o guardaban determinadas condiciones, como ocurre en el de El Espinar de 1297, en el que se hace constar taxativamente que lo que a cada cual cupiera en suerte según el reparto de los cuadrilleros no pudiera venderlo ni enajenarlo a señorío alguno, ni a orden, ni a hombre que fuera morador de otro lugar extraño a la puebla, salvo si fuera el comprador caballero, escudero o dueña de Segovia. Si, adquirido el heredamiento por alguno de éstos, querían venderlo a un tercero tenían, a su vez, que limitarse a hacerlo entre sí o a los vecinos de la puebla de El Espinar, con lo cual no cabía posibilidad de que fuese a manos de un propietario que no tuviese obligación de obediencia para con las autoridades del concejo. La contravención de estas disposiciones se penaba con la multa de cien maravedís de la buena moneda, la mitad para el concejo de Segovia y la otra mitad para El Espinar, perdiendo además el heredamiento y las casas que en él tuviere ⁴³.

⁴⁰ « Et lo que copiere a cada uno segund lo partieren sus qadrelleros que lo puedan uender o empennar τ facer dello o en ello lo que quisieren... » (PUYOL Y ALONSO, *Una puebla del siglo XIII*, *Rev. Hispanique*, t. XI, p. 249).

⁴¹ « E mandamos en fecho de los heredamientos que los hayan segund que los fuere dado por cuadrilla al cavallero de cavalleria, o al peon su peonia segun como manda el fuero de Alcazar... otrosi mandamos que si algunos comendadores de Caravaca tomaren heredamiento prestado que los tomen o que sean partidos por cuadrillas a los que vinieren y poblar por cuatro omes buenos, dos de la parte de los caballeros y dos por la parte de los peones ». (CHAVES, *Apuntamiento legal*, t. II, fol. 193).

⁴² Véase nota 38, al final.

⁴³ « Et lo que copiere a cada uno segund lo partieren sus quadrelleros que lo puedan uender o empennar τ fazer dello o en ello lo que quisieren en tal manera que lo non puedan uender nja dar ni enajenar a sennorio ninguno nja a orden nja a omme

Lo corriente en la generalidad de los fueros era que se permitiese la venta de los terrenos obtenidos a condición de que el comprador hiciese fuero con los demás vecinos, ya que al municipio le interesaba mucho, primero, que nadie se metiera en tierras de su jurisdicción sin estar bajo su autoridad, y segundo, que no disminuyese el número de sus defensores por haber pasado las tierras a manos de quienes no estuviesen obligados a servirle por ellas a pie o a caballo.

Finalmente, como se deduce de lo expuesto, el caballero « villano » propiamente municipal, podía poseer heredades que no había adquirido por presura ni por reparto, ni por herencia, sino obtenidas por simple compra. En algunos lugares se les exigía determinadas condiciones ajenas al servicio militar, como ocurre en la carta-puebla de Miguelturra de 1230, en que su donante Martín Rodríguez, Comendador de la Orden de Calatrava, pide al caballero que de la tierra que le entregue dedique dos aranzadas al cultivo de viñedos, mientras que el peón estaba obligado a ocupar con las viñas una sola. Por incumplimiento de este requisito podía el Comendador quitarle la heredad y entregársela a otro, de acuerdo con los hombres buenos del lugar ⁴⁴.

Este tipo de caballeros no noble que es el que tradicionalmente se llama « villano » en los primeros tiempos y « ciudadano », después cuando las más importantes villas han adquirido categoría de ciudades, es sin duda el que más abunda y la legislación a ellos atingente constituye la base de nuestro trabajo.

Sin embargo la retribución y ventajas concedidas con carácter general no debieron bastar, sobre todo en los primeros tiempos, al mantenimiento del costoso equipo guerrero, por lo que a veces procuran buscarse un señor particular que les gratifique y proteja a cambio de la prestación de sus servicios. Este hecho, que forzosamente había de plantear un conflicto de autoridad entre el concejo y el señor, fue cuidadosamente

de otro lugar que sea morador de fuera de la puebla sobredicha del espinar saluo que lo puedan comprar los caualleros o los escuderos o las duennas, de Segouia. Et si los caualleros lo compraren e lo quisieren uender que lo no puedan uender saluo entressi o a uezino de la puebla sobredicha. Et si a otro lo uendiere o lo diere o lo empennare o lo mal metiere que peche cient maravedis de la bona moneda en penna e pierda todo el herdamiento e laa casas que sean communal mientre pora todos los otros pobladores ». (Puxol y Alonso, *Una puebla del siglo XIII*, Rev. Hispanique, t. XI, p. 249).

⁴⁴ 6. « El cavallero de Miguel Turra a de poner dos aranzadas de viña e el peon una aranzada. E todo cavallero o peon que fasta un año no lo tubiere puesto, que pierda la heredad, e el Comendador de la posesion dello con consexo de los hombres buenos del lugar ». (Hinojosa, *Docs.*, p. 150).

sorteado por los municipios, en algunas de cuyas leyes se llega a prohibir terminantemente bajo severísimas penas, y el mismo Alfonso VIII al dar fuero a la villa de Llanes en 1168, ordena que ningún caballero ni peón de la misma sea vasallo del señor que a Llanes tuviere, calificando al contraventor como alevoso y traidor al concejo, por lo cual perdía la vida — « pierda el cuerpo » — y cuantos bienes poseyese, además de serle destruida la casa ⁴⁵. Pero en este punto, como en todos, hallamos las apreciaciones jurídicas más dispares, y en contraposición con este caso vemos como, en el fuero que el obispo D. Raimundo concede a Palencia en 1181, con consentimiento de Alfonso VIII, se autoriza a sus pobladores para que sean del señor que quisiesen de fuera de la villa ⁴⁶, y el mismo monarca, algunos años después, al conceder carta de fueros a San Juan de Cella en 1209 en unión del abad del monasterio de San Pedro de Arlanza, dispone que sus caballeros puedan ser de cualquier señor a voluntad y servirle por su heredad donde quisieren ⁴⁷. Por otra parte las disposiciones rigurosas que trataban de robustecer la autoridad municipal no pueden llevarse a rajatabla; en algunas poblaciones del sur que, por necesitar guerreros en abundancia, tenían que transigir con muchas cosas; procurando contentar a unos y otros, se llegó a una fórmula de avenencia que rigió entre otras ciudades en Córdoba, Alicante y Lorca. Consistía ésta en la autorización al caballero para tomar señor que le diese soldada siempre que no redundase en perjuicio de los derechos y servicios del rey, que debería quedar a cubierto ⁴⁸. A veces esta salvedad se hace a favor del señor de la villa, que

⁴⁵ « Establecemos por mandado en nuestro señor el rey, e firmemente mandamos, que ningún vecino de Llanes, caballero ni peón, non sea vasallo del señor que a Llanes tovjer, e si lo ficiere, sea alevoso e traidor del concejo, e pierda el cuerpo e lo que hobier, e destruyámosle la casa... » (LLORENTE, *Provincias Vascongadas*, t. IV, p. 189).

⁴⁶ « Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit ». (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, p. 265).

⁴⁷ « Miles de Sancto Iohanne de Cella sit de qualicunque domido quesierit et non faciat nullam fazedam et serviat ei sua hereditas ubi quesierit ». (SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, p. 267).

⁴⁸ Fuero de Córdoba, a. 1241. « Mando, é otorgo, que todo caballero de Córdoba pueda rescibir soldada de sennor, salvo el servicio, é el derecho del rey... » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 462).

Fuero de Alicante, 1252. « ...mando é otorgo que todo caballero de Alicante pueda prender soldada de Señor, é salvo los derechos é los servicios del Rey... » (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, p. 100).

Fuero de Lorca. « Otrossi que todo Cavallero de Lorca pueda tomar soldada de sennior, salvo nuestro derecho é nuestro servicio ». (ΛΑΜΠΟΥ, *Fuero de Lorca*, p. 12, a. 1271).

representa la autoridad del monarca, como ocurre en Carmona ⁴⁹. Otras veces bastaba con obtener el consentimiento de dicho señor — « portent bonam fidem » — que es el caso que nos ofrece Pampliega en su fuero de 1209 ⁵⁰.

En todo caso, ya hemos visto en estos mismos fueros al tratar de los caballeros asoldados, cómo se sortean los conflictos de autoridad que plantea esta doble situación del caballero no noble que puede indistintamente ajustarse a la disciplina de un concejo o salirse de ella a cambio de una protección económica necesaria para mantener su categoría.

II. VECINDAD, EMPADRONAMIENTO Y LIBERTAD DE RESIDENCIA

Vecindad. — El caballero popular perteneciente a una villa o ciudad fue siempre *vecino* o asimilado a vecino; de ello nos quedan algunos datos de inestimable valor en lo que atañe al discernimiento de su clase con respecto al caballero noble.

En los primeros tiempos de la reconquista, sin duda porque ello de por sí resaltaba lo suficiente, no especifican los documentos que hemos examinado la condición de estos caballeros pero, al llegar el siglo XIII, cuando las prerrogativas adquiridas eran tantas y tan grandes que podían originar confusiones, es frecuente encontrar expresado este requisito que les recordaba su condición acaso olvidada por las gentes. Así pues tenemos numerosos diplomas en los que, al conceder o confirmar fueros a una población, se hace constar taxativamente que todo caballero que fuese a habitar a la villa debería hacer vecindad o, en caso contrario, perdía sus derechos sobre la heredad de su pertenencia, ésta pasaba a manos del monarca que podía entregarla a quien se aviniese a cumplir con las obligaciones de la vecindad. Tal es el caso que vemos primeramente en Toledo ⁵¹ y luego en Córdoba ⁵², Carmo-

⁴⁹ Fuero de *Carmona*. « E mando que todo caballero de Carmona pueda rescibir soldada del sennor, salvo el derecho é el servicio del sennor de Carmona ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 544, Ley 23, a. 1241).

⁵⁰ « ... milites et alcaldes vero qui ibi fuerit aut ex alia parte ibi populare venerit potent bonam fidem Seniori qui Pampligan tenuerit et sint de qualecunque Domino illis majus placuerit... » (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. V, p. 126).

⁵¹ « miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Toletto vel habuerit, iaceat ibi in vicinitate cum suis vicinis, alioquin amitat illam, et conferat illam Rex cui-cumque voluerit, qui pro eo faciat vicinitatem ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 317).

⁵² Fuero de *Córdoba* de 1241. « É el caballero que fuere de otra parte que há here-

na ⁵³, Alicante ⁵⁴, y Lorca ⁵⁵. En el diploma que recoge la donación de la villa de Lucena por Fernando III al Obispo de Córdoba (1241). En éste se recalca que la vecindad debía hacerla el caballero « *quam alii vicini fecerunt* », no pudiendo vender ni enajenar las tierras a nadie que no aceptase dicha condición ⁵⁶. Por si pudiera haber alguna duda es todavía más explícita la carta-puebla que Fernando IV da a Gibraltar en 1310, cuando se hallaba en Jerez de la Frontera, en la que manda que cualquier alcalde u otro caballero que estuviese por él allí e hiciese población « sean vecinos llanos según lo son los otros de la villa » ⁵⁷. Sabemos también que para alcanzar el grado de caballero en la villa de Madrid según el privilegio de Alfonso X era necesario de todo punto ser vecino y según la confirmación de 1394 se les exige morar cierto tiempo en la villa con la mujer e hijos.

Por los libros de acuerdos se puede ver como a veces se hace la presentación de alguno como vecino y acto seguido como caballero ⁵⁸ y

dat en Cordoba, ó abrá, faga vecindat con sus vecinos, é quien de otra guisa lo ficiere piérdala, é el rey dela á quien quisiere, é que faga por ella vecindat ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 461).

⁵³ Fuero de Carmona de 1252, Ley 21. « ...é el caballero de otra parte que heredamiento há en Carmona, ó lo oviere, faga hi vecindat con sus vecinos, é si non piérdalo, é el sennor de Carmona délo á quien quisiere, que faga hi vecindat por ello ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 543).

⁵⁴ Fuero de Alicante dado por Alfonso X en 1252. « Caballero, ó otro home que en Alicante hoviere heredad, faga hi vecindad con sus vecinos, é si no piérdala, é déla el Rey á quien quisiere que haga vecindad por ella ». (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, p. 99).

⁵⁵ « Otrosi el Cavallero dotra parte que ha hereditat en Lorca ó la y oviere daqui adelante faga y vecindat con sus vecinos, si non pierdala é dela el Rey á quien quisiere que haga hereditat — quiere decir « vecindat » — por ella ». (CAMPOS, *Fuero de Lorca*, p. 11).

⁵⁶ « ...ita tamen, quod milites, et adalicii Cordubenses, quibus ego dedi hereditates in predicta villa, habeant eas secure, faciendo vobis, et vestre ecclesie vicinitatem, *quam alii vicini fecerunt*, neque ipsi habeant potestatem alienandi eas, nec vendendi alicui ordini, neque alicui persone, qui non fecerit vicinitatem ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 456).

⁵⁷ « Otrosi ; Que qualquier alcaide que en Gibraltar este por nos, nin cavallero otro que sea, que y pueble, ó more, que sean *vecinos llanos* segund que son los otros de la villa... » (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, t. II, *Colecc. Diplomática*, p. 709, columna 2^a).

⁵⁸ Gibert en *El Concejo de Madrid*, p. 51, dice : « Era necesario, según el privilegio de Alfonso X ser vecinos y según la confirmación de 1394 se le exige morar cierto

también que en los alardes se justifica a veces la vecindad con una cédula del cura de donde son feligreses ⁵⁹.

A través de los documentos examinados y después de un detenido estudio de los mismos hemos llegado a la siguiente hipótesis: que en líneas generales la población de un distrito urbano estaba integrada por dos categorías diferentes: los *vecinos*, o habitantes de la villa y a veces también los de sus aldeas, avendados y sometidos a la autoridad municipal, y los *moradores* o habitantes ajenos a la misma, entre los que se encontraban los procedentes de otros lugares y los que por su categoría o nobleza no caían bajo la jurisdicción del concejo. Según esto el hecho de tener vecindad implicaría condición llana mientras que el ser morador indicaba cierta diferencia. En efecto, no se trata de una mera deducción por nuestra parte, sino que el Fuero Viejo de Castilla nos aporta un valiosísimo dato sobre el particular al explicarnos las ceremonias y fórmulas por medio de las que podía el noble pasar a ser villano en caso de ruina, y recobrar su rango al rehacerse económicamente; este párrafo insertamos a continuación, por lo que significa para nuestro estudio.

« En esta manera, si algund ome noble vinier a probredat, e non podier mantener nobredat, e venier a la Igresia, e dixier en Conceio: Sepades, que *quiero ser vostro vecino en infurción, e en toda hacienda vostra*: e aduxere una agujjada; e tovieren la aquijada dos omes en los cuellos, e pasare tres veces sobre ella, e dijier *dexo nobredat, e torno villano*; e entonces será villano, e quantos fijos e fijas tovier en aquel tiempo todos serán villanos. E quando quisier tornar a nobredat, venga a la Igresia, e diga en Conceio: *Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino*; e trocier sobre la agujjada diciendo: *dexo villania, e tomo nobredat*, entonces será noble, e quantos fijos, e fijar fecier, abran quinientos sueldos, e serán nobres ». En el fuero de Castroverde ⁶⁰ de Cam-

tiempo en la villa con mujeres e hijos. Algunas veces se hace la presentación como vecino y acto seguido como caballero. (L. Actas, I, 24 de mayo de 1480).

⁵⁹ En los alardes de 1º de marzo de 1506 y 2 de mayo de 1512 se presentan, respectivamente, dos caballeros cada uno con una cédula del cura de San Ginés, de donde son feligreses. (Ms. n.º 20 del Arch. Municipal).

⁶⁰ A propósito de este pasaje, en la edición que aparece prologada por Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, en los Códigos españoles concordados y anotados figuran dos observaciones que nos sirven de punto de comparación para apreciar las ventajas adquiridas por los caballeros sobre los demás vecinos villanos: una colocada después de « *dexo nobredat, é torno villano* » en que se dice que es villano todo aquel que está sujeto a impuestos y pechos, fundándose para su afirmación en la frase frecuente del fuero antiguo de Navarra. « Villano que da peita á seynor... » La otra nota,

pos dado por Alfonso IX en 1202 se manda que todo hidalgo que quisiere ir a vivir a la villa hiciese fuero « sicut vicinis suis »⁶¹.

A veces aparecen nombrados como « moradores » en el más amplio sentido de la palabra, pero el hecho de exigir las pechas y pedidos los delata como vecinos⁶² y también es cierto que las más de las veces se especifica el requisito de que tengan casa poblada en la villa o sea que con ello cumplen sus obligaciones para con el municipio igualándose a la clase de los vecinos, si es que no pertenecen de antemano a ellos⁶³.

Después de lo que acabamos de exponer, y relacionado el texto del Fuero Viejo con los fueros municipales citados, parece claro que cuantos caballeros de las villas figuren en los documentos sometidos a la legislación municipal, pertenecen a los « villanos », bien por su naturaleza, bien por haberse igualado voluntariamente a ellos, a pesar de que las riquezas adquiridas y sus muchos privilegios hayan engañado a algunos estudiosos llevándoles a creer que se habían fundido en la clase de los hidalgos. Y no es extraño que así halla ocurrido ya que en la época misma perciben este peligro de la confusión. Lo prueba el hecho de que, al legislar para la ciudad de Cuenca se juzgase conveniente redactar un artículo en el que se definía con exactitud quiénes eran vecinos y quiénes no, para establecer con claridad la distinción entre los vecinos y los simples moradores. Tal vemos en el artículo 12 del capítulo XX de dicho cuerpo legal en el que se dice : « ... Civis vicinus appellamus omnes illos tan civitatis, quam aldearum qui scribuntur in patrone atemplantes, mediarii *militis*, et clerici porcionarii. Et isti tales firmet

cuya llamada figura después de « que non quiero ser vostro vecino » afirma que vecinos son todos los comprendidos en el padrón sujetos a pecho, y por tanto, a todas las cargas. (*Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tit. V, art. XVI. *Códigos españoles*, t. I, p. 265, notas 1 y 2).

Otro dato a favor de nuestra tesis lo ofrecen el Fuero de Nájera en el que se emplea la palabra « vicinus » como sinónima de « villanus ».

⁶¹ Fuero de *Castroverde* de 1197 — conf. 1300. (Según J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 227). « Si fidalgus in Castroviride vicinus sui ». (LORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 23).

⁶² Según esto los *moradores* no caballeros pechaban. « Caualleros de Ledesma moradores de la uilla, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e iança e espada, non pechen nullo pecho nin pedido ;... » (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 264).

Privilegio concedido a Puebla de D. Fadrique por el Maestro de Santiago, en 1343, « e otrosí mandamos, que cualquier que en dicha Villa morare, e Cavallo e Armas mantuviere, que sea escusado de pecho ;... » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 49 v.).

⁶³ Véase en el cap. VIII entre las condiciones requeridas para ser excusado.

contra vicinum, et contra quemlibet alium hominem: morator vero firmet contra moratorem »⁶⁴; disposición que pasa en términos semejantes al fuero de Heznatoraf y a los de su grupo⁶⁵. El empadronamiento de los caballeros de las villas nos consta por fidedignos documentos, como veremos a continuación, y no puede creerse que los vecinos fueran los de la villa solamente y se considerase como moradores a los del alfoz, puesto que vemos que se incluye en esta relación a los de las aldeas. Por otra parte tenemos un privilegio de Alfonso X, inserto en confirmación de Sancho IV de 1287, dirigido a los caballeros de Alcázar, en que dice: « Por facer bien a merced a todos los caualleros *vezinos e moradores* de la villa de Alcázar *de la cerca adentro* ... »⁶⁶, lo que denota la existencia de caballeros a los que califica de moradores, que viven dentro del recinto murado de la población.

No fue, probablemente, ésta la sola razón que impulsó a los legisladores a poner en claro el concepto de vecindad sino también el hecho conocido de la existencia de cierta distinción entre la villa como población y las aldeas y lugares comprendidos en el *alfoz*, o distrito jurisdiccional de la misma. Los habitantes de la villa, como tales, tenían una serie de prerrogativas que muchas veces no alcanzaban los de las aldeas y lugares; recordemos a este respecto los casos que hemos visto en que para obtener el grado de caballero excusado se les exigía tener casa poblada precisamente en la villa⁶⁷. Es muy significativo el fuero de Uclés del siglo XIII que señala terminantemente que, si bien los de la villa son excusados, los que moran en las aldeas deberían pechar con los demás vecinos⁶⁸.

Sin embargo es lo cierto que en tierras de Castilla no existieron apenas diferencias entre los caballeros ciudadanos y los caballeros aldeanos, siempre que estuvieran unidos por la común condición de ser vecinos, mientras que en tierra de León estas diferencias aparecen más marcadas. Prueba de ello son, de una parte, los fueros de Cuenca y sus derivados,

⁶⁴ *Códice escurialense*, edición Ureña, p. 517.

⁶⁵ Ley dvij. « ...E vezinos dela dezimos que son todos aquellos dela villa o delas aldeas, que son escritos en padrón ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 517).

⁶⁶ El doc. original me fue facilitado hace muchos años por el Dr. Sánchez-Albornoz.

⁶⁷ Me remito a lo dicho en la nota 63 de este mismo capítulo.

⁶⁸ Art. 189. « *De cavalleros* ». « ...illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant. XII. morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint excusados de toda pecta; ...et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis; » (FITA, *El fuero de Uclés*, *Bol. Ac. Hist.*, t. XIV, p. 334).

en los que se les exigen los mismos servicios con caballo del mismo precio ⁶⁹; el fuero romanceado de Sepúlveda en el que se extienden las ventajas de caballero de la villa a los que, viviendo en arrabal y no teniendo oficio de menestrales, mantuviesen caballo y armas conforme a lo exigido a los de la villa misma ⁷⁰, y el de Zorita de los Canes en que se considera exentos a los que tuviesen casa poblada dentro del término de la villa ⁷¹.

De otra parte, en la zona leonesa podemos recordar los siguientes casos. En el fuero de Salamanca se manda a sus caballeros que el servicio de *anubda* « el dela uila faga como el dela uila, el de la aldea faga como el dela aldea » ⁷². En el de Alfaiates se hace clara distinción en cuanto a la valía necesaria para ser caballero al disponer que el de la villa que tuviese bienes por valor de CCCC maravedís debía tener caballo

⁶⁹ Fuero de *Cuenca*, cap. XXXVIIIJ, rúbrica iij. « Miles qui in sculca perrexerit teneat equum uiginli aureos et supra ualentem, siue sit ciuis, siue aldeanus ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 764).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dcccix. « ...el cauallero que enla esculca fuera aya cauallo que ualla de .xx. mrs. arriba siqujer sea dela villa siqujer dela aldea ». (Edic. UREÑA, p. 763).

Fuero de *Alarcón*. « ...El cauallero que esculca tuuere aya cauallo que uala .xx. mrs. siquier sea aldeano siquiere çipdadano ». (B. *Nac.*, Ms. 282, fol. 76).

Fuero de *Alcázar*. « ...El cauallero que esculca touiere aya/ cauallo que uala .xx. mrs. siquiere sea çipdadano siquiere aldeano ». (B. *Nac.*, Ms. 11543, fol. 116).

Fuero de *Alcaraz*, lib. XI, tít. CIX. « ...El cauallero que en el esculca andudiere: tenga cauallo que uala de .xx. mrs. arriba siquier sea cib/dadano, siquier aldeano ». (B. *Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Huete*. « *Titulo quien deue fazer las esculcas* ». « ...El cauallero que andudiere al esculca aya cauallo de ueynte mrs. arriba si quier sea de la villa si quiere de las aldeas ». (Ac. *Hist.*, 2-7-3. Ms. 37, fol. CII).

Fuero de *Baeza*. « *Quales deven tener esculca* ». « ...Cavalero que en la sculca fuere aya caballo que uala de xx au^{os}. arriba, si quier sea de villa, si quier de aldea ». (Ac. *Hist.*, SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 225).

⁷⁰ Fuero de *Sepúlveda*, tít. [213]. « *Del que morare en arraval que no sea menestral*. Todo morador del arraval, que non sea menestral, que toviere cavallo que valá XX mrs. o dent arriba, e que non sea ataharrado, e tenga escudo, e lança, e perpunte e capie-llo, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Et escusse sus aportellados commo los de la villa ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, p. 133).

⁷¹ Fuero de 1218. « ...empero el caballero que toviere caballo en su casa de la Villa, o en el termino que uala veinte mrs., o dende arriba, no pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamas ». (UREÑA, *El fuero de Zorita de los Canes*, p. 423).

⁷² CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 143, art. 182. Véase en cap. VIII el concepto *anubda*.

mientras que, para los de la aldea, bastaba con tener CCC solamente⁷³. En este mismo fuero y en los de Castello Bon, Castel Rodrigo, Castello Melhor, Coria, Cáceres y Usagre se hace manifiesta distinción entre los de la villa y los de las aldeas cuando se trata del delito de descabalgare a un caballero, con gran menoscabo de la consideración que merecen los de las aldeas. Si el ofendido era un caballero de la villa, el ofensor incurría en la multa de VI maravedís más la obligación de tenerle la estribera para que volviera a montar, mientras que si se trataba de un caballero aldeano sólo se penaba el delito con II maravedís omitiendo además la segunda parte del castigo, que sólo se aplicaba en el caso de que ambos fueran aldeanos⁷⁴.

En casi todos estos fueros se vuelve a manifestar la misma diferencia cuando se legisla sobre el número y clase de los excusados que corresponden a cada caballero con arreglo a su equipo. Coinciden en que pueden excusar a peones de la villa o de las aldeas, indistintamente, y a cierto número de caballeros aldeanos, pero no a los de la villa⁷⁵.

En las leyes que rigieron para los de Madrid, ya a fines del siglo xv, también parece que se tenía en cuenta esta diferencia pues se da el caso de un vecino de Jetafe que solicita ser tenido por caballero de la villa; la petición tiene que pasar a informe, después de lo cual le es concedido⁷⁶.

⁷³ P. M. H., t. I, p. 812. Véase lo dicho a este respecto en el cap. VI.

⁷⁴ Fuero de *Alfaiales*. « Qui caualero uicino descaualgare ». (P. M. H., t. I, p. 795).

Fuero de *Castello Bom*. « Qui descaualgare uicino ». (P. M. H., t. I, p. 750).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro III, rúbrica XI. « Qui uicino descaualgar ». (P. M. H., t. I, p. 906).

Fuero de *Castello Melhor*. « Qui descabalgare visino ». (P. M. H., t. I, p. 906).

Fuero de *Coria*, art. 49. « Qui descavalgar vezino ». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 25).

Fuero de *Cáceres*. « Qvien descavalgare a vicino ». (B. N. Raros, 492, p. 20).

Fuero de *Usagre*, art. 52. « Qui uezino descaualgare ». (UREÑA, *Fuero de Usagre*, p. 18).

Véanse los textos en el cap. IX; delitos contra el caballero.

⁷⁵ Fuero de *Alfaiales*. (P. M. H., t. I, p. 811).

Fuero de *Castello Bom*. (P. M. H., t. I, p. 765).

Fuero de *Coria*, art. 172. (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, ps. 56-57).

Fuero de *Usagre*, art. 177. (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, ps. 65-66).

Fuero de *Cáceres*. (B. N. Raros, 492, p. 41).

Véanse los textos en cap. VII, al tratar de los excusados.

⁷⁶ Gibert, en su estudio sobre el municipio de Madrid, p. 51 y nota 26, cita el caso de un tal Alonso de Baluás, vecino de Getafe, que lo pasan a este informe: Por fin es admitido, según puede verse en las actas municipales de 11 de diciembre de 1480 y 9 de febrero de 1481, fechas que corresponden a la petición y resolución.

Aparte de esto, y como consecuencia de las crecientes exigencias impuestas para obtener las exenciones, nos encontramos a fines de la Edad Media con el hecho curioso de que, entre los caballeros de una misma villa, haya categorías basadas principalmente en el valor del caballo, siendo unos considerados como *excusados* y otros no; así lo vimos al tratar de los privilegios económicos en los que quedaban sin excusa, dentro de la misma villa, los que estaban faltos de algun requisito de los exigidos.

A fines del siglo xiv y a principios del xv, debido a las muchas prerrogativas adquiridas, la distinción de vecinos con que figuran los villanos, al lado de los nobles, que no lo son, aparece confusa. Así vemos que los ordenamientos de cortes ya no reservan el término *ciudadanos* para aquéllos sino que lo aplican con frecuencia también a los hidalgos, lo que nos hace pensar que gran parte de estos se han sometido voluntariamente a las exigencias de los ricos concejos fronterizos del sur en los que, prácticamente, están equiparados unos y otros.

Empadronamientos. — Aproximadamente en la misma época en que empezamos encontrar datos ciertos del vecindamiento de nuestros caballeros, nos encontramos también con la existencia de un sistema de empadronamiento general que afecta a todos los vecinos, como ya hemos visto apuntado en el fuero de Cuenca; este sistema adquiere cierto interés para nuestro trabajo ya que, gracias a él, se podía ejercer el control de las tropas ciudadanas, poco dadas a la uniformidad y disciplina.

Su finalidad está bien clara en el privilegio que Alfonso X concede a los caballeros de Badajoz en 1276, en el que dice lo manda hacer « por que sepan los mis cogedores si estan asi guisados... »⁷⁷; es la misma explicación que da la carta de fueros y privilegios otorgada por la reina D^a María a la ciudad de Toro en 1301 en la que dice lo hace «... porque los mis cogedores que hobiesen de recabdar los mis pechos sepan quales son é quantos los que mostraren caballos é armas... »⁷⁸. Esta especie de revisión podía efectuarse una vez al año; las fechas eran unas veces el día de San Martín (11 noviembre), por

⁷⁷ « tengo por bien y mando que los caballeros fagan alarde una vegada al año porque sepan los mis cogedores si están asi guisados:... » (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, p. 118).

⁷⁸ BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, t. II; *Colec. diplomática*, p. 265.

lo que se le suele denominar *padrón de la martiniega*⁷⁹, y otras el *primero de marzo*⁸⁰. Más frecuente es el empadronamiento bianual como podemos ver en la ciudad de Toro cuyo fuero obliga a sus caballeros a mostrar las armas y caballo dos veces al año: una en la ya conocida fecha de San Martín y otra en la Pascua de Resurrección⁸¹. A esta misma modalidad responden los fueros que señalan fechas tope para el mantenimiento de caballo y armas, como el de Cañizal de Amaya en que figuran las fechas de Santa María de Agosto y San Martín de noviembre; Alcalá de Henares que marca de San Miguel hasta marzo; Peñafiel, Burgos, Atienza y Buitrago que señalan desde ocho días antes de Navidad hasta ocho después de la quincuagésima; y Béjar, Escalona, Plasencia y Madrid que lo exigen desde ocho días antes de Navidad hasta San Juan Bautista⁸². En este último sitio, a fines del siglo xv, se hacían los alardes en los meses de marzo y septiembre de cada año⁸³. Estas fechas que aparecen para el empadronamiento y revisión no eran

⁷⁹ En privilegio de exenciones que Sancho IV otorga a la villa de Pedraza, en 1294, hace referencia a las quejas que recibía de los caballeros porque no les guardaba la consideración debida por parte de las guardias que el pueblo ponía « al padrón de la martiniega ». (GONZÁLEZ, *Colec.*, t. V, p. 246).

⁸⁰ En un privilegio de 1261 que Alfonso X concede a la villa de Escalona a petición del Concejo se ordena a los caballeros: « que ficiesen alarde cada anno el primero día de marzo... » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 187).

⁸¹ Fuero y privilegios otorgados por la reina a su ciudad en 1301. « ...tengo por bien que los que tovierén caballos é armas de suyo, que los muestren cada anno al juiz é al notario de la villa por San Martín, é por la pasqua de resurrecion; é el notario que los ponga en el padron... » (BENAXIDES, *Memorias de Fernando IV*, t. II, p. 265).

⁸² *Cañizal de Amaya*. (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. V, p. 173).

Alcalá de Henares, art. 44. (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 285).

Peñafiel. (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 89).

Burgos. (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 97).

Atienza. (BALLESTEROS, *Fuero de Atienza*, *Bol. Ac. Hist.*, t. LXVIII, p. 267).

Buitrago. (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 93).

Béjar. (MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática*, p. 11).

Escalona. (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 178).

Plasencia. (*Ac. His.*, SALAZAR, *Colección...*, Letra L-10, fol. 139).

Madrid. (HIJOSOSA, *Documentos...*, p. 169).

Véanse los textos en las notas del capítulo VII correspondientes a: « Época de activera ».

⁸³ MENESES, EMILIO, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, p. 6. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

caprichosas sino que coinciden con la primavera y el otoño, es decir, con las fechas límites del verano, época del año durante la cual preferentemente se desarrollaban las actividades guerreras⁸⁴. Es raro el caso de tres alardes en un año como se hizo en Madrid en 1496⁸⁵.

A veces se hacía un padrón eventual motivado por algún acontecimiento extraordinario. Tal por ejemplo el que se hizo en 1387 para la derrama de un servicio solicitado por Juan I con destino a la guerra contra los ingleses. De él conocemos el empadronamiento hecho para los vecinos de Madrid⁸⁶. También los realizados con motivo de una acción guerrera, como el que se hizo en el campo de la Figuera, a siete leguas de la villa de Marchena, el 28 de mayo de 1458 para tomar razón de la gente que tenía reunida el conde de Arcos para ir a talar la vega de la villa de Archidona, cuyo alarde volvió a verificarse acerca de la sierra de las Yeguas después de dar por terminada la correría, el 6 de junio, señalando las bajas habidas⁸⁷.

El acto material de la presentación del caballo y armas para ser inscriptos en el padrón recibió el nombre de *alarde* como vemos en el citado privilegio de Alfonso X de 1276⁸⁸. De esta misma manera aparece mencionado en una cédula de Fernando IV de 1304 en la que, atendiendo a las quejas formuladas por el «caballero armado» (noble) Gonzalo Royz, vecino de Madrid, dice que tanto el quejoso como los demás caballeros de su clase deben tener las mismas franquicias que «los otros caualleros que mostraban caualllos e armas en los alardes»⁸⁹.

Por este sistema se verificaba una fiscalización del estado de las fuerzas vivas de la población, averiguando quién mantenía su equipo guerrero en condiciones y quién faltaba a su compromiso en relación con las ventajas disfrutadas. El que tenía el equipo incompleto debía completarlo y quien carecía de él debía adquirirlo. Esto fue absolutamente

⁸⁴ Véase lo dicho sobre este punto en el capítulo VII.

⁸⁵ MENESES, *Documentos...*, p. 6. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

⁸⁶ MENESES, *Documentos...*, p. 4. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

⁸⁷ Es un documento notarial de fecha 6 de junio de 1458, perteneciente al archivo del Duque de Arcos, en que se describe todo el hecho. Falta el principio del documento. En él se toma nota por separado de las tropas del conde de Arcos y de los caballeros jinetes, ballesteros y lanceros que se presentaron de las villas de Marchena, Arcos, Mairena, Écija y Carmona. (*Memorias de Enrique IV de Castilla*, Publ. por la Ac. Hist., 1835-1913, t. II, ps. 166 y 203).

⁸⁸ Véase nota 77.

⁸⁹ DOMINGO PALACIOS, *Documentos de la villa de Madrid*, t. I, ps. 179-80.

necesario en aquellos lugares en que la posesión de determinada fortuna obligaba automáticamente a comprar caballo y armas, como ya vimos al estudiar cómo se alcanza el grado de caballero. De ahí la denominación de *caballeros de alarde* con que se les señala en muchos documentos ⁹⁰.

El modo de realizarse estas revisiones y empadronamiento era en sustancia el mismo en todas partes variando sólo en sus detalles de unos lugares a otros según las noticias que hemos podido recoger de los siglos XIII a XVI. Citaremos en primer lugar el fuero romanceado de Uclés que nos dice cómo el Comendador de la Orden de Santiago, en unión de los hombres buenos del concejo y hermanos de dicha orden, averigua si los caballeros cumplen las condiciones requeridas: morar todo el año en la villa, tener las armas que enumera, vigilar que el caballo se conserve todo el año « a cevada et non iacet super illo albarda » ⁹¹ y que valga XII maravedís.

Según el ya citado privilegio de la reina D^a María otorgado a la ciudad de Toro en 1301, llegado el día de verificarse la inscripción, se reunían las autoridades municipales correspondientes constituidas en mesa y, mientras el *juez* daba fe del valor de los caballos y armas que ante él se presentaban, el *notario* apuntaba el nombre del dueño haciendo constar todos los datos que juzgaba necesarios para la clasificación de los vecinos según la cuantía de cada cual ⁹². Por su parte los pecheros tenían como garantía, aparte de la fe notarial, una especie de delegados o « guardas », elegidos de entre los de la villa y las aldeas que, situados al lado del juez y del notario, cooperaban con su vigilancia para que quedasen a salvo sus derechos ⁹³.

⁹⁰ Nos remitimos a lo dicho en el capítulo VI, recordando por vía de muestra el caso concreto de Béjar en que existe esta obligación de mantener caballo y armas por el número de bienes, en cuyo fuero se hace referencia al empadronamiento.

⁹¹ « Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus de illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant XII morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint escusados de toda pecta; et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas, et teneant illos cavallos a cevada e non iacent super illos albarda; et ad alios qui viderint comendator et alcaldes que debent cavallos habere facinant eis emere; et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis; et illo cavallero, qui sic non tenerit cavallo et armas, sicuti mandat ista carta, pectet I morabetino si firmarent ei que sic non facit ». (FERRA, *El fuero de Uclés*, Bol. Ac. Hist., t. XIV, p. 334).

⁹² Véase nota 81.

⁹³ Privilegio de Sancho IV concediendo varias exenciones a la villa de Pedraza de la Sierra en 1294. « ...que los pecheros de la villa e las aldeas dese mismo lugar e las guardas que ellos hy ponen al padron de la martiniega... » (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. V, p. 247).

Son curiosísimos los datos pertenecientes a los caballeros de Madrid entre los años de 1490 a 1537, localizados en el Archivo de la villa por D. Emilio Meneses. Por ellos sabemos que en estos años se verificaban los alardes en el Campo del Rey « que es cerca de los alcázares », donde se constituían en autoridad el corregidor, regidores, procurador de los pecheros y sexmero, y a veces un tasador de caballos para apreciar el valor de los mismos ⁹⁴.

Fuera de estos alardes reglamentarios, cada caballero podía solicitar el reconocimiento de su categoría cuando estaba en condiciones de hacerlo. Tenemos datos de época tardía, — fines del siglo xv — que nos aporta el señor Gibert en su valioso estudio sobre el concejo de la villa de Madrid en el que, examinando los Libros de Acuerdos de los años 1478 y 1479, muestra cómo comparecen unos vecinos con su caballo y armas ante el Ayuntamiento reunido para jurar ante las autoridades municipales que unos y otras les pertenecen, comprometiéndose a servir con ellas al rey ⁹⁵. Este acto podía realizarse públicamente o sólo ante el alcalde y el escribano del concejo, pero siempre en presencia del procurador de los pecheros ⁹⁶. La propiedad del caballo era imprescindible y se admite juramento de su posesión si no podía presentarlo por tenerlo en la dehesa ó prestado ⁹⁷. En ocasiones el caballero declara que lo tiene de un año atrás y otras sólo de hace varios meses ⁹⁸. Si nos fijamos en las fechas de las actas veremos que son de los meses de marzo, abril y diciembre coincidentes aproximadamente con las dos épocas del año en que solían hacerse en todas partes los alardes, como ya hemos visto.

Del empadronamiento no escaparon siquiera los nobles cuando el municipio tuvo fuerza suficiente para imponerse; tenemos constancia de su sometimiento al fuero general de los caballeros del lugar a cuya jurisdicción pertenecía el *algo* o heredad por el cual figuraban en el padrón

⁹⁴ MENESES, *Documentos...*, p. 7. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata) estudia estos datos sacados del volumen « Padrones de pecheros y esempciones de ellos a diferentes personas por su nobleza, desde el año 1484 hasta 1587 ».

⁹⁵ GIBERT, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XIII-XV*, Madrid, 1949, t. I, p. 50. Según Libro de Acuerdos, año 1478, acta de 25 de mayo, y año 1479, actas de 28 y 31 de diciembre.

⁹⁶ GIBERT, *obra citada*, t. I, p. 50, nota 21. Según Libro de Acuerdos del año 1478, acta de 4 de abril.

⁹⁷ GIBERT, *obra citada*, t. I, p. 50. Según Libro de Actas del año 1478, acta de 26 de marzo.

⁹⁸ GIBERT, *obra citada*, t. I, p. 50. Según Libro de Acuerdos de 1478, acta de 25 mayo.

correspondiente, según quedó aprobado en las cortes celebradas en Palencia en el año 1313⁹⁹.

No debieron ser innecesarias todas las precauciones ya que con frecuencia los caballeros trataban de burlar la ley manteniendo un equipo inferior al requerido y eludiendo el alarde que los pondría de manifiesto, de lo que tenemos una muestra en la queja formulada por el concejo de Escalona en 1261, a la que Alfonso X contesta dando la razón al concejo¹⁰⁰. Casi dos siglos después, cuando la clase de los caballeros es sólo una supervivencia, continúa el forcejeo por escapar a esa fiscalización. No demuestra un documento de la villa de Madrid en que se debate este punto. Por él sabemos que en el mes de marzo de 1537 los caballeros madrileños acuerdan no comparecer al alarde alegando haber contribuido en pechos de que estaban exentos y por tanto no considerándose obligados a mantener el caballo y armas. Parece ser que habían contribuido, mediante aportaciones que les habían sido exigidas, a la compra de un juro « para la libertad de esta villa » y esta los equiparaba a los pecheros. Llegado el día del alarde no comparecen ante el Corregidor, que espera inútilmente en el « Campo del Rey », aduciendo que no les habían sido restituídas las cantidades que pagaron. La autoridad chasqueada decide dar por inexistentes los caballeros de alarde « pues no le hazen », y empadronarlos como pecheros, a lo que recurren ellos por medio de su procurador presentando una sentencia fallada a su favor por Enrique III en 1368 con motivo de otro incidente semejante¹⁰¹.

También era frecuente que los representantes de la autoridad, abusando de su poder, coaccionasen a los caballeros; lo demuestra la queja formulada esta vez por los caballeros de la villa de Pedraza de la Sierra

⁹⁹ Arl. 30. « Otrosi nos pidieron, que ningun infante nin rico omne nin rica ffembra nin perlado nin infançon nin infançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro ome rreligioso, que non ayan daqui adelant nin tomen escusado nin apanyaguado ninguno de mayor quantia en ninguna delos villas nin de ssus terminos ssinon por el ffuero o por el preuilegio que an los caualleros de aquel logar de cuya jurisdición ffuere el algo, e que los tomen por mano delos officiales de aquel logar do ffiezieren el padron. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 242).

¹⁰⁰ « Vinieron omes buenos del concejo de Escalona, tambien de la villa, cuemo de las aldeas, et pidieronnos por mercet... que los cavalleros que non tobiesen cavallos et armas, et casas pobladas en la villa, asi como el nuestro preuilegio dice, que pechassen et non escusassen á ninguno, et que ficiesen alarde cada anno del primero dia de marzo; et el cavallero que non fuese guisado, asi cuemo el nuestro preuilegio dice de las franquezas que les nos diemos, que pechase;... » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 187).

¹⁰¹ MENESES, *Documentos...*, p. 5. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

que se querellan ante el rey Sancho IV contra los representantes de los pecheros que no les respetan sus derechos; contesta el rey en 25 de abril de 1294 dando la razón a los caballeros y amenazando a los infractores con imponerles las penas que se contienen en los privilegios de los quejosos ¹⁰².

Los caballeros de Madrid tienen que poner pleito en 1373 al recaudador de la moneda forera, el judío D. Abrahám que, violando sus privilegios, les ha tomado prendas a ellos, sus viudas y huérfanos hasta tanto paguen el impuesto, cuyo pleito pierde el recaudador que es condenado a devolver todo y a pagar las costas ¹⁰³.

En 1387, con motivo del padrón que se hizo para la derrama de un servicio con destino a la guerra contra los ingleses, los caballeros fueron igualmente incluidos, contra derecho, entre los pecheros; consiguieron sentencia a su favor y fueron borrados de la lista de los contribuyentes ¹⁰⁴.

Como ejemplo de padrones periódicos regulares podemos citar los de los años 1496 a 1537 que se refieren a los caballeros de alarde de Madrid. En ellos se hacen constar los nombres de las autoridades ante quienes se verifica el acto, los nombres de los caballeros, relación de armas que presentan y color y precio del caballo. A través de estos padrones vemos aparecer y desaparecer algunos caballeros o repetirse otros largamente dándonos idea también de su gran decadencia y escaso volumen en esta época en que ya han perdido su razón de ser, prácticamente inexistentes en ciudades del interior al acabarse la Reconquista en 1492 ¹⁰⁵.

¹⁰² «...é mandamos que los caballeros que mostraren armas é caballos á los alardes é estuvieren guisados segun que el privilegio manda, que hayan sus escusados é sus apañaguados bien é cumplidamente, é que les non sean embargados ni escatimados de los pecheros ni de las guardas que ellos hi pusieren, por carta que de Nos muestren que contra esto sea, ni por otra razon ninguna; é si contra esto les quisieren pasar, mandamos á los aportellados que se lo non consientan á los que sobredichos son, é que les prenden por la pena que en el privilegio se contiene». (González, *Colección*, t. V, p. 247).

¹⁰³ MENESES, *Documentos...*, p. 4 y Doc. I. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

¹⁰⁴ MENESES, *Documentos...*, ps. 4 y 5 y Doc. I. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

¹⁰⁵ Son generalmente: lanza, adarga, capacete y coraza. En los últimos años suele citarse también celada, barbera, cota de malla, falda y quijotes. En el alarde de 12 de marzo de 1514 se presenta un tal Castroverde con caballo y espingarda, diciendo que es espingardero de a caballo. MENESES, *Documentos...*, p. 6. (*Hispania*, 1961, LXXXIII, separata).

Es curioso el caso de Ruiz Sánchez del Monte que en 1509 solicita se le dispense de seguir haciendo el alarde pues lo lleva haciendo desde hace treinta y cinco años. MENESES, *Documentos...* (*Hispania*, 1961, LXXXIII).

La comparación entre los dos padrones citados es bien elocuente a este respecto,

Como ejemplo de padrones eventuales citaremos los que mandó hacer el conde de Arcos antes y después de la correría efectuada para talar la vega de Archidona, en los que sólo se encabezan nominalmente como jinetes, ballesteros y lanceros sin hacer constar otros datos que si llevan o no paje y a veces el oficio que tienen ¹⁰⁶.

Libertad de residencia. — Hemos visto por lo anteriormente expuesto que aún en aquellos casos en que nuestro caballeros populares dependían en cierta forma de otra persona, esta dependencia era sólo de carácter voluntario quedando siempre a salvo su libertad personal y, en consecuencia, el derecho a elegir residencia. De este hecho nos quedan frecuentes testimonios. Dada esta posibilidad en la mayor parte de los fueros se previene el caso, sin duda corriente, de que gentes extrañas viniesen a morar a la villa. De este tipo es el fuero concedido por Alfonso VIII en 1209 al concejo de Pampliega, por el que se dispone que tanto los *milites* y alcaldes moradores, como los que de fuera viniesen a poblar, deberían contar con el beneplácito del señor que tuviese a Pampliega pudiendo ser, cumplido este requisito, de « quaecumque Domino illis majus placuerit » ¹⁰⁷. Cuando en vez de un traslado definitivo se trataba solamente de una ausencia larga sin desprenderse de los bienes que poseían en el municipio, tenían la obligación general de dejar otro caballero que prestase los servicios en su lugar; esta obligación, que parece fue impuesta a toda clase de ciudadanos ¹⁰⁸, se señala en los fue-

pues mientras en el primero suman veintiocho para un menguado número de pobladores, en los últimos de la populosa villa de Madrid sólo alcanzan un promedio de ocho al año y aún se da el caso de que en 1496 en tres alardes que se hicieron sólo se presentó un caballero en cada uno de ellos y en 1497 sólo hubo un caballero que se presentó a un único alarde. Véase MENESES, *Documentos... (Hispania, 1961, LXXXIII.*

¹⁰⁶ Documento citado en la nota 87.

¹⁰⁷ Véase nota 50.

¹⁰⁸ Fuero de Alicante dado por Alfonso X en 1252. « ...mando é otorgo que Arzobispos é Obispos é órdenes, é caballeros, é clérigos, é todos los otros que alguna cosa hobieren en Alicante queden manposteros por quien faga derecho... » Los de Córdoba, Carmona, Lorca y todos los de este tipo ofrecen disposiciones análogas. (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, p. 101).

SACRISTÁN, en *Municipalidades de Castilla y León*, p. 241, dice que la residencia en el término municipal del concejo era obligatoria para todos los vecinos, que sólo podían ausentarse por tiempo determinado en el fuero sin exceder nunca la mitad del año. Cualquiera que fuese la duración de la ausencia estaban obligados a dejar en su casa otro individuo útil que prestase sus servicios concejiles.

ros especialmente para los caballeros, sin duda por el perjuicio extraordinario que podría causar su ausencia a los demás vecinos. Uno de los más explícitos en este punto es el fuero de Toledo de 1118, en el que se distinguen dos casos diferentes: 1º si el caballero quería ir a Francia, Castilla, Galicia, o cualquier otra tierra, debería dejar un caballero sustituto y marchar « cum Dei benedictione », y 2º si solamente quería ir con su mujer a visitar sus posesiones y heredades « ultra serram » debería también dejar un caballero pero se comprometía a no marchar antes de octubre y a estar de regreso el 1º de mayo; pasada esta fecha, si no comparecía ni presentaba excusa aceptable, incurría en la multa de sesenta sueldos que debería pagar al rey¹⁰⁹. Este plazo coincide con las fechas de mayor actividad guerrera y en ellas está fundado, pues solamente en la época invernal, cuando la falta de pastos y la crudeza del tiempo no permitían realizar empresas militares de mayor cuantía, le era al caballero permitido alejarse de su municipio. En cambio, al llegar la primavera se exigía su presencia imperiosamente para poder asistir a los « campos de mayo » o reuniones preparatorias y participar en las diversas expediciones que duraban hasta la entrada del otoño.

Existía sin embargo una circunstancia que le eximía de dejar sustituto, era cuando marchaba él solo y dejaba a su mujer en la casa, aunque siempre tenía que ajustarse el plazo de ausencia mencionado anteriormente. En el primitivo fuero de Toledo así se dispone y en las confirmaciones de Alfonso VIII y Fernando III se conserva sin ninguna variante¹¹⁰. Esta disposición pasó en la misma forma a las ciudades fronterizas que se poblaron a fuero de Toledo como son Córdoba, Carmona, Alicante y Lorca, entre otras¹¹¹. También es el caso de los de Escalona,

¹⁰⁹ « Si quis vero ex illis in franciam, aut in castella, sive ad galliciam, seu quaque terram ire voluerit, relinquat, caballorum in domo sua, qui pro eo seruiat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione. Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballorum, tamen ad hoc placitum veniat ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, t. I, p. 364).

¹¹⁰ Véase final de la nota anterior.

MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, t. I, p. 38 y MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 314, respectivamente.

¹¹¹ Fuero de Córdoba de 1241; en la misma obra, p. 541, fuero de Carmona de 1252; fuero de Alicante de 1252. (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 459; GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, ps. 96-97 y CAMPOS, *Fuero de Lorca*, p. 5, fuero de 1271).

según el fuero de 1130 en que se manda a los caballeros que cuando se ausentasen dejasen en la villa la mujer y los hijos o un caballero en su lugar ¹¹². Desde luego, lo que no se consentía en ninguna parte, era dejar abandonadas las obligaciones generales para con el concejo y seguir disfrutando de las tierras en su término; y cuando no quisiese o no pudiese dejar un caballero o un peón, que cumpliera por ellos, se ofrece en el fuero de Guadalajara de 1133 la posibilidad de vender las heredades, dejando así sitio libre a quien quisiese venir a ocupar su lugar con categoría de vecino ¹¹³. Esta obligación general de dejar un sustituto o sitio vacante para otro que quisiera vecindarse, proviene sin duda de la forma en que se hacía el reparto del terreno, en caballerías y peonías, en las ciudades reconquistadas o de nueva fundación. Lógicamente si, pasado algún tiempo, alguno de los que recibieron su lote quería marcharse se lo impedían sus heredades, a cambio de las cuales se había comprometido a servir al concejo, pues por encima de la voluntad del propietario estaba siempre la autoridad municipal que se reservaba el derecho de obtener el servicio del que disfrutaba la tierra. De esta severidad no se escaparon ni siquiera los que oponían razones matrimoniales; las leyes que regían a la puebla de El Espinar disponen que todo aquel que se casase en otro lugar y se fuese a vivir a él perdía todo su heredamiento tanto tierras como casa, que pasaban a ser propiedad comunal de los demás pobladores ¹¹⁴. No debieron, sin embargo, faltar abusos por parte de los caballeros, pues en la carta que en 1283, la infanta D^a María, mujer del infante D. Sancho, concede al concejo de Toro con varias franquezas y privilegios, ordena que todos los caballeros que estuviesen fuera de la villa retornaran a ella, y de no hacerlo así la ciudad quedaba autorizada a no acogerlos más en su seno, ya que la infanta estimaba que tal proceder causaba un gran perjuicio al municipio de Escalona, y a ella, como dueña de la villa ¹¹⁵.

¹¹² «...Si quis autem fuerit ultra serra, reliquat mulierem suam, aut filios, vel milites». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, p. 40).

¹¹³ «...si se quisieren ir á Castiella, é á otras tierras, asi mismamente las puedan vender á quien quisieren; y si no las quisieren vender y quisieren tener aquellas casas y las heredades, si fuere cavallero, sirva por el, otro cavallero, é si fuere peon asi mismamente faga». (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales*, t. I, p. 508).

¹¹⁴ «...Et si fuere o casare en otro lugar e ala fiziere la morada que pierda el escusa e todo el heredamiento e las casas que sean communal mientre para todos los otros pobladores». (PUYOL Y ALONSO, *Carta puebla de El Espinar concedida por el concejo de Segovia en 1297. Rev. Hispanique*, t. XI, p. 249).

¹¹⁵ «Otrosi, vos do et vos otorgo porque D. Sancho mandó et tovo por bien que los cavalleros que andan fuera de la villa fuesen tornados á ella, et non se tornaron, et

No obstante lo anteriormente expuesto se tenía a veces consideración especial para la familia del caballero cuando éste pasaba a tierra de moros, en cuyas circunstancias, « exito sive salito », lo mismo que si moría, dejaba a la mujer e hijos, sin que nadie pudiera quitárselos, los bienes de que venía disfrutando. Así vemos se dispone en la confirmación que D^a Urraca hace de los fueros de León y Carrión de 1109, en los que se ordena que la mujer no pueda perder por esta causa su heredad, ni « suas medias comparationes » o bienes ganaciales, ni nada de lo que tuviese por buena fe y sin engaño ¹¹⁶. Lo mismo ocurre en el de Villadiego de 1134, dado por Alfonso VII, en el que se respeta la posesión de los bienes por la mujer e hijos del que se fuese del reino, aunque haciendo la salvedad de que no viniera luego a hacer guerra a su propio rey, en cuyo caso se daba a su gente plazo de nueve días para salir del reino, pudiendo ir libremente a donde quisiesen ¹¹⁷.

III. JERARQUÍA EN LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

Si bien en un principio es muy corriente que los caballeros no disfruten distinciones en este sentido, el caballero villano, al emanciparse de la clase trabajadora y adquirir un cierto prestigio frente los demás ciudadanos, logró determinadas ventajas y beneficios que le elevaron en la consideración general y, con el tiempo, la posesión de caballo y armas llegó a constituir un requisito que se exigía a todo el que hubiese de desempeñar un papel de cierto relieve en el concejo, constituyéndose en personaje representativo de toda fiesta municipal. Veamos los dos aspectos.

fizieronse vecinos de otras partes, et non quisieron connos comorar et pero que fueron lamados que viniesen á estar á los derechos, et non vinieron ni fueron en este mio fecho convusco, et temiendo que vernia á vos el concejo daño. et perdeda, et á mi desservicio et paramiento malo de mia villa, tove por bien et otorgo de no los coger en na villa ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, p. 108).

¹¹⁶ « et Cavalleiro si de terra exierit, et ad Mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdet sua haereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas arras, quae habuerit por fide sine enganno... » (MUNOZ Y ROMERO, *Colecc.*, t. I, ps. 96 y 97).

¹¹⁷ « ...et si ad aliquen cauallerium exida uenerit de terra de Rege, sua mulier et eorum filii non perdant aliquam causam. Si autem fecerit guerram in terra Regis dent placut ad suos homines usque ad nouen dies et uadant saluos ubi uoluerint ». (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Bol. Acad. Historia*, t. LXI, p. 432).

a) *Cargos municipales*. — Su evidente intervención en el desempeño de cargos concejiles se muestra en buen número de cartas de fueros y en lo que afecta a la zona de Castilla ha sido ya estudiado el problema en parte, fijando principalmente la atención sobre la época en que empiezan a arrogarse estos derechos hasta llegar al total exclusivismo en el usufructo de dichos cargos ¹¹⁸.

De acuerdo con este estudio consideramos oportuno señalar también por nuestra parte que, en los fueros latinos breves de los siglos XI y XII, en general, sólo se pone por condición para el desempeño de cargos concejiles que los elegidos sean vecinos de la villa ¹¹⁹. Pero no ocurre lo mismo con las cartas forales de más extensión en las que, ya desde mediados del siglo XII y principios del siglo XIII, hemos podido comprobar a través de los muchos documentos examinados es frecuentísimo exigir la tenencia de armas y caballo como requisito indispensable para el desempeño de cualquier función municipal. De los más antiguos en la zona castellana podemos citar el fuero de Molina de 1152, y en la leonesa los de la repoblación de la Extremadura por Alfonso IX que, como vimos al estudiar el proceso histórico, toma algunas cosas de ese fuero ¹²⁰. En el siglo XIII es general en Castilla y León prohibir la concesión de cualquier *portiello*, o cargo municipal, a quien no posea caballo y armas ¹²¹ o no justifique su falta ocasio-

¹¹⁸ « Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas ». (Publicado *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, t. IV, 1946, p. 114 y ss.).

¹¹⁹ Páginas 120 y 121 del citado trabajo.

¹²⁰ Fuero de Molina de 1152. *De los portiellos*. Todos los portiellos seyan de los caballeros de la collación ». (ЛЮБЕКЪ, *Noticias históricas...*, t. IV, p. 130).

Fuero de *Alfaintes*. « ...et qui ualia habuerit et non habuerit cauallo non tome portielo ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 812).

Fuero de *Castello Bom*. « Toto homine qui ualia habuerit de CCC morabitanos e non fueras suos uestidos del et de sua mulier, et non habuerit cauallo non tome portielo ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 766).

Fuero de *Castello Melhor*. « Todo ome que ouer ualia de C. morabitanos et non ouer cauallo non tome portello ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 937).

Fuero de *Castel Rodrigo*. « Tod ome que ouer ualia de C. morabitanos e non ouer caualo non tome portello... » (p. 894).

El primer fuero que registran las señoritas Bó y Carlé, es el de Cuenca, reputado como posterior a 1188, y los demás fueros considerados por Ureña como de su grupo. *Cuándo empiezan a reservarse...*, *Cuadernos de Historia de España*, t. IV, p. 122).

¹²¹ De la zona castellana podemos citar los siguientes: Fueros de *Uceda* otorgados por Fernando III en 1222. « Qui non toviere casa poblada en la villa, et non toviere caballo et armas, non haya portiello... » (FITA, *Bol. Ac. Hist.*, t. IX, p. 230).

Establece este monarca cómo se han de nombrar en la villa de *Madrid* los alcaldes y

nal ¹²². Esta exigencia sigue haciéndose constar específicamente en los diplomas del siglo xv ¹²³.

Pero no era esto una condición que careciera de importancia para los legisladores sino que los menores detalles que puedan concurrir en la elección están cuidadosamente estudiados, y no bastándoles con la prohibición encontramos con otras disposiciones positivas en las que se regula expresamente quiénes deben desempeñar los cargos y cuáles eran éstos.

Me refiero en primer lugar al citado fuero de Molina en que se enumeran como propios de los caballeros « *la alcaldía e el juzgado, la caballería, la escribanía, la juradería, los quatro, las rondas* » ¹²⁴. En los de Cuenca, Zorita y Béjar entre otros, aparecen mencionados: el *juez, alcaldes, escribano, o « notario », andadores, sayón y mutacén* ¹²⁵. En el

adelantados, y cómo se han de coger los tributos y arreglar la contribución de los pechos. Año de 1222. « Qui non tenuerit domum populatam in villa, et non habuerit equum, et arma non habeat, portellum... » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memoorias de Fernando III*, ps. 333-34). Está mal puntuado.

Privilegio de Fernando III concediendo varias cosas a *Peñafiel*, en 1222. « Qui non tenuerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma, non habeat portellum ». (ANDRÉS, *Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 376).

De la zona leonesa :

Fuero de *Coria*. Art. 149. « Todo ome que valia ovier de CCC maravedis, fueras sus vestidos del e de su muger, e non ovier cavallo, non tome portiello... » (MALDONADO-SÁEZ, *El Fuero de Coria*, p. 59).

Fuero de *Cáceres*. « Todo ome que valia ouiere de CL. mrs. fueras sus vestidos del e de su mugier, y non ouiere cavallo. non tome portiello ». (*B. Nac. Raros*, 492, p. 44).

Fuero de *Usagre*. Art. 184. « Tod omme que ualia ouier de trezientos morauetis fueras sus uestidos del et de su mugier, et non ouire cauallo, non tome portiello... » (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, ps. 70-71).

¹²² Véase Cuenca y Alcaraz en nota 178.

¹²³ Confirmación de privilegios a la villa de *Morón de la Frontera*, hecha por el maestre de Alcántara don Gómez de Cages, en Garrovillas, 2 de agosto de 1458.

« Otrosí por fazer mas bien que los oficios que se ouieren a dar en cada anno en la dicha villa así alcaldías como alguaziladgo, juraderías e mayordomía e rregimiento e otros oficios quales quier que los ayan e rrepartan entre sí en cada anno los que touieren e mantouieren los dichos caualllos, así los que los an de tener por contía como los otros que lo touieren e mantouieren de gracia e defendemos e mandamos que los dichos oficios nin de alguno dellos non sean dados a los que non touieren e mantouieren caualllos ». (A. H. Nac. de Madrid, Osuna, carp. 10, nº 2).

¹²⁴ Queremos et mandamos que todos los portiellos de Molina sean de los caballeros de las collaciones. El alcaldía é el juzgado de la caballería, la escribanía, la juradería, los quatro, las rondas ». (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, p. 149).

¹²⁵ Véase la nota 140.

de Soria los caballeros de la sierra o *montaneros*, y también uno que *tiene el alcázar* en nombre del rey ¹²⁶.

En unas adiciones al fuero de Medina del Campo del siglo XIII, además de los alcaldes, un *alguacil* ¹²⁷.

En el concejo de Madrid, ya en los últimos tiempos, los encontramos también ejerciendo con exclusividad los cargos de *regidores*, *mayordomo*, *fieles* y *tenente del sello* del concejo que en tiempos anteriores era cargo común del juez ¹²⁸.

Como estos cargos representaban un honor social antes que un servicio prestado al municipio, en algunos fueros las condiciones para lograr cualquiera de ellos van más allá de la simple tenencia de caballo y armas. Así vemos que en el fuero de Molina se pone una serie de requisitos que complicaban la adquisición de uno de estos puestos, por ejemplo, el aspirante a desempeñar el *portiello* debería ser casado y tener el caballo valorado en veinte maravedís ¹²⁹. En la adición al fuero que verifica en 1272 Sancho IV, se exige que tenga como equipo guerrero loriga o lorigón, capillo de hierro, lanza y escudo y que el caballo, de dos años de edad por lo menos, sea apreciado en veinte maravedís o más; solamente reuniendo estas condiciones se podía entrar en suerte para los cargos ¹³⁰. Pero no bastaba con todo lo dispuesto sino que la moralidad política y buen gobierno de la villa necesitaban que no fuese admitido cualquiera que llenase estas condiciones se les exige poseer casa poblada en la villa con su mujer, desde S. Miguel hasta S. Juan, fechas que nos son ya conocidas pues rigen también otros casos ¹³¹. Sin embargo

¹²⁶ Véase nota 179. En los de Molina, Cuenca y su grupo se llaman a los *montaneros caballeros de la sierra*.

¹²⁷ «...tenemos por bien que ayades quatro alcaldes et un aguazil en esta guisa. Que todos los que mantovieren caualllos et armas que echen suertes por las collaciones segunt que solia des». (MUEDRA BENEDITO, *Adiciones al fuero de Medina del Campo A. H. D. E.*, t. V, p. 449).

¹²⁸ Véase lo que a este respecto afirma Gibert en su estudio sobre el municipio madrileño. Concretamente eran tenentes del sello los del concejo de Carmona, Alicante y Lorca. (Véase nota 153).

¹²⁹ «En todos los portiellos non echen suerte ninguna si non fuere casado, é tuviere caballo de veinte maravedis». (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, p. 149).

¹³⁰ «Yo infante mando que todo home que tuviere loriga o lorigon, e capiello de fierro, e lanza, e escudo, e caballo de dos annos ó de dos arriba, que vala veinte maravedis el caballo o más; qui esto toviere, eche suerte, qui esto non tuviere non eche suerte». (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, p. 148).

¹³¹ «El caballero que non toviere casa poblada con su muger en la villa desde Sant Miguel fasta Sant Johan, [non] haya parte en el portiello». (LLORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, p. 150).

lo corriente es que estos requisitos se reserven solamente para los cargos de juez y alcaldes, como ya veremos. También con el fin de impedir que se repartieran mal los nombramientos, se abusase aprovechando el desempeño de los cargos, se ordena en muchos fueros que todo aquel que hubiera tenido un portiello no pueda ser elegido nuevamente durante un plazo determinado. En un principio parece que ese plazo fue mayor, como vemos por el fuero de Molina en que se fija en tres años y sólo se les permite continuar en su cargo cuando no hubiese otros caballeros que reuniesen las condiciones exigidas ¹³²; pero, cuando se generaliza la costumbre de reservar estos cargos para los caballeros, suele ser este plazo de un año solamente, como vemos ocurre en los de Alcalá de Henares y Béjar ¹³³. Es raro en este punto el fuero de Salamanca que no les permite usar el cargo más de medio año bajo pena de ser considerados perjuros ¹³⁴. En el fuero de Soria no podían volver a ocupar el cargo hasta tanto hubieran pasado por él los restantes caballeros de la *collación*, o barrio, y se previene además el acaparamiento prohibiendo la tenencia de más de un cargo por la misma persona ¹³⁵. En el de Alcalá de Henares se prohíbe también entrar en suerte para las nuevas elecciones al que fuere a la sazón alcalde, juez o fiador, castigando al que desobedeciese con el pago de cinco maravedís por cada viernes que pasase en su ilícita intervención de justicia y apremiando al concejo para que le « apriete » y le metan en la labor del castillo sin poder perdonarle nada de esta pena ¹³⁶. Sin embargo en algunos

¹³² « Los caballeros que el portiello hobiere, non haya portiello fasta tres annos, si en la collación hobiere otros caballeros ». « Los aportellados que salieran, si otros caballeros non y hobiere que tengan complimiento, hayan los portiellos ». (LORENTE, *Prov. Vascongadas*, t. IV, ps. 149 y 150).

¹³³ Fuero de Alcalá de Henares. Art. 32. « Alcaldes et iudez et fiadores sean annales, e per colaciones, de sanct Martin a sanct Martin ; e de sanct Martin adelante, non veniant a so iudicio ni a so pleito ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 283).

Fuero de Béjar [498]. « ...dezimos por esto que ninguno non deue tener officio ni portiello de conçeio si non por .i. anno ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 74).

¹³⁴ Fuero de Salamanca. Art. 338. « E alcaldes e iusticias non sean en portiello mas de medio ano ; e si mas hy fueren, cayales en periurio ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 201).

¹³⁵ Fuero de Lorca, art. 46. « Si mas de un cauallero oujere en la collacion, aquellos que oujeren aujdo el alcaldia non echen suertes por seer alcalldes fasta que todos ssean egualados ». « ...Esto es por razon que sse acreçenten los caualleros, que nninguno non aya dos ofiçios nj dos portiellos ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, ps. 20 y 21).

¹³⁶ Fuero de Alcalá de Henares. Art. 35. « Alcalde o iudez o fiador que fuere oganno, non entre in portiello ; e si alguno entrare, peche cada viernes. V. moravedis, e del

lugares se hace compatible el nombramiento del alcalde con la tenencia de otros cargos salvo jurado del rey o caballero de señor o de alcaide¹³⁷. Sólo en casos especiales podía repetirse el desempeño de un cargo municipal, como vimos en el fuero de Molina; en el de Huete se hace también excepción si fuese reelegido por unanimidad¹³⁸.

En los fueros de la Extremadura leonesa figura la curiosa disposición de que aquél que fuere exento del fonsado o apellido no pudiera entrar en suerte para el desempeño de cargos municipales. Esto quitaba la posibilidad de estar a las ventajas y no a los inconvenientes¹³⁹.

En cuanto a las fechas de elección de los cargos municipales coinciden con las conocidas de principio y fin de verano; tenemos ejemplos de la primera en el fuero de Soria que señala el día primero después de San Juan, y de la segunda en los de Alcalá de Henares, Cuenca y fueros de su grupo, que señalan: el primero el día de San Martín y los otros dos el primer domingo después de San Miguel¹⁴⁰.

conceio que lo apriete, e metan lo in labor del castiello; et desta calona non hayan amor ninguno». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 284).

¹³⁷ Véase nota 178.

¹³⁸ Fuero de Huete. «Título de como den los oficios de lo que an de fazer. ... que ninguno/ non deue tener oficio nin portiello de / conceio si non por vn anno, saluo si todo el conceio rrogare por él». (*Ac. Hist.*, 2-7-3. Ms. 37, fol. XLIX).

¹³⁹ Fuero de Alfaiates. «Toto homine qui escusado fur. Toto homine qui escusado fur de fonsado et de apellido non decte sorte in alcaldia nec in uozeria nec in iudgado». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, p. 832).

Fuero de Castello Bom. «Qui fore excusado de fonsado. Totus homo que excusado fore de fonsado et de apellido non iectet sortem in alealdia nec in uoceria nec in iudgado». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, p. 785).

Fuero de Castel Rodrigo. Lib. VIII, tit. XXII. «Ezcusado non aya alcalderia. Tod ome que escusado fore de fonsado e escusado de concello o de apellido non iectet sorte in alcalderia nin en iudgado». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, p. 890).

Fuero de Castello Melhor. «Escusado non aya en alcalderia». «Todo ome que escusado fore de fonsado e escusado de concello e de apellido non ieyte sorte en alcalderia nin en iudgado». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, p. 933).

Fuero de Coria, art. 357. «Qui fuer excusado de fonsado. Todo ome que escusado, fuere de fonsado e de apellido, no eche suerte en alcaldia, ni en vozeria, ni en iudgado». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 97).

Fuero de Usagre, art. 370. «Totus homo que escusado fuere de fonsado et de apellido, non eche sorte en alcaldia, nin en uozeria, nin en iudgado». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, p. 130).

¹⁴⁰ Fuero de Soria. Ved nota 126.

Fuero de Alcalá. Ved nota 133.

Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica I. «De electione iudicis et alcaldum, notarij uel

Con todo no es seguro que aún en los siglos XIII y XIV fuera norma general para todos los municipios leoneses la exclusividad del desempeño de estos cargos por los caballeros¹⁴¹ pues, aunque parece sobrentendido, en muchas de las disposiciones no figura la concreta afirmación en fueros de la importancia y extensión de los de Salamanca y Ledesma entre otros¹⁴².

Al correr de los tiempos nos encontramos con una nueva incidencia

almutaçaf, et de institutione apparitorum et de mercedibus eorum. Sequenti die dominica post festum sancti micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum.». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 422. *Códice escurialense*).

Fuero de *Heznatoraf*, ley cccxcvij. «*Del escogimjento de fazer juez ç alcaldes. Mando avn, que el primero domjngo despues de la fiesta de sant mjguel, el conçejo ponga juez ç alcaldes ç escriuano ç andadores ç sayon ç almotaçen cada vn anno por fuero.*». (Edic. UREÑA, p. 423).

Fuero de *Alcaraz*. Lib. VI, tit. I. «*Del escozencia del iuez e de los alcal/des del escriuano, del almotaçen e del estable/cimiento de los andadores e de las soldadas dellos. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.* (B. Nac., Mss. 17799).

Fuero de *Alarcón*. Título «*como fagan iuez et alcaldes.*». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 282, fol. 38 r.).

Fuero de *Aleázar*. Título «*como fagan iuez et alcaldes.*». Es igual que el de Cuenca. (B. Nac., Ms. 11543, fol. 61).

Fuero de *Huete*. «*[E]n aqueste mismo domingo...*» Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (Ac. Hist., 2-7-3. Ms. 37, fol. XLIX v.).

Fuero de *Baeza*, fol. 179 v. «*Del descoier del iuez, de los alcaldes y del escriuano.*». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX).

Fuero de *Zorita* del siglo XIII, art. 326. «*De aquel dia que deuen poner iuez et alcaldes et otros oficiales. Mando ofroquesi, que el domingo primero despues de la fiesta de sant Miguel pongan el conceio iuez, et alcalde2, et el notario, et los andadores, et el sayon, et el almotacen cada anno, et esto sea por fuero.*». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 175).

Fuero de *Béjar* [498]. «*Como fagan iudez aportellados aquel dia. Mando que al domingo primero depues de san migael el conçeio ponga iudez ç alcaldes ç escriuanos, andadores, sayon, Almuthacaf cadanno por fuero.*». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 74).

¹⁴¹ Así parece deducirse del acuerdo del concejo de Cáceres de no recibir alcalde ni juez asalariados, año 1328. «...en que se contiene que ayamos Alcaldes por nuestro fuero, e que non ayamos juez de salario, sino quando nos el conceio, ó la mayor parte de nos lo demandassemos...»; «...é si algun vecino, ó morador de aquí de la Villa, ó de nuestro termino recibiere Juez, ó Alcalde, ó separar con ellos contra esto que dicho es, que caya por aleuoso del Rey, é del Concejo».

Ya lo hacen notar así Adriana Bó y María del Carmen Carlé en su estudio sobre este tema. (Obra citada en la nota 121).

¹⁴² Véanse las ediciones respectivas citadas.

sobre estos cargos municipales y es que, al florecer las grandes ciudades en los siglos XIV y XV, el poder real, celoso de su autoridad, intenta arrebatárles el derecho a elegir sus cargos y les disputa los nombramientos. Los ordenamientos de cortes de estos años nos dan a conocer la lucha porfiada entre éste y aquéllos, sucediéndose las quejas de los personeros que acusan a los monarcas de reincidir en la violación de sus derechos. En las cortes reunidas en Burgos en 1303 Fernando IV concede que en aquellos lugares donde estuviesen de acuerdo los caballeros, nombren éstos los oficiales del concejo ¹⁴³. Cuatro años después vemos repetida la queja de las ciudades, concretamente sobre juzgados, alcaldías y aguacilazgos ¹⁴⁴. En 1312 se trata de la porfía que mantienen sobre nombramiento de alcaldes, jueces, merinos y alguaciles ¹⁴⁵, y casi a fines del siglo, — en 1379 —, continúa Juan I recibiendo quejas sobre el derecho a nombrar juez, alcalde o merino ¹⁴⁶. Estas irregularidades mermaban las filas de los caballeros ya que, no teniendo el aliciente de obtener los cargos concejiles, eran muchos los que no tenían interés por mantener su clase. De ello se trata en las cortes reunidas en Valladolid por Juan II en 1447, en las que se debate ampliamente el problema al plantear este asunto los de Córdoba, que alegan sus derechos desde los tiempos de Fernando III, obteniendo el reconocimiento de sus privilegios por Juan II ¹⁴⁷. Pero la concesión

¹⁴³ 18. « Otrssi a lo que me pidieron en rraçon delos oficiales, tengo por bien que en los logares do los hay por fuero o por preuilegios delos poner, que los pongan los caualleros, alli do fueren auenidos los caualleros o los mas dellos ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 165).

¹⁴⁴ Cortes de Valladolid, a. 1307-13. « Otrssi alo que dixieron que daua los judgados e las alcaldias e los alguaziladgos delas villas e delos logares de mios rregnos, ssin pedimento delos conçeios delos logares, acaualleros e aotros omes que non fazian justicia... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 190).

¹⁴⁵ 81. « Otrssi alo que me pidieron por merçed que non pussiesse en las mis villas alcalles nin juezes nin merynos nin alguaziles de ssuera nin de ssalario, ssaluo a pidimiento del conçeio o dela mayor partida del. Tengolo por bien e otorgolo delo guardar assi ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 216, Valladolid, a. 1312).

¹⁴⁶ *Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 297, art. 30.

¹⁴⁷ Comienza con el alegato de los de Córdoba que dicen : « ... despues que se ganó por el rey Don Fernando de gloriosa memoria ay ciertos ofiçios asy commo alcalldias dela justicia dela dicha çibdad e alcalldias ordinarias e mayodormias e fielddades e otros çiertos ofiçios, los quales se an dado acostunbrado dar cada unno por suertes, e los rreparten los vezinos dela dicha çibdad que son caualleros de premia que mantienen caualllos e armas por rrazon que gozan e an de gozar de los dichos ofiçios, los quales se rreparten e an de rrepartir por collaçiones en cada vn anno. E esto fue

no debió tener efectividad en la práctica, pues en las cortes reunidas en Valladolid en 1451 vemos que continúan las quejas sobre lo mismo ¹⁴⁸.

ordenado e constituido por el dicho Rey don Fernando e sienpre a seydo confirmado por todos los rreyes que despues del vinieron, e asy mismo por vuestra alteza, por quela dicha çibdad fuese ennobleçida e toviese presta gente de cauallo para quando menester la oviese e avn por estar en frontera. E vuestra sennoria sabrá notoria mente que por cabsa de aver e gozar de los dichos ofiçios se fallan en la dicha çibdad, que mantienen cauallos e armas mas de setecientos omes, los quales sirven avuestra merçed e ala dicha çibdad con sus cauallos e armas cada e quando los rrequieren e an menester. E agora muy poderoso sennor. de pocos dias acá por rrazon delos fechos e tienpos del rreyno e por inportunidad e afincamiento de algunos caualleros e personas, vuestra sennoria a fecho merçed a algunas personas de algunos delos tales ofiçios, por quelos dichos caualleros echavan suertes e mantenian los dichos cauallos e armas... lo qual es muy gran danno dela dicha çibdad e delos que en ellan biven, e en amenguamiento e desfazimiento de la dicha caualleria... Lo qual es gran deseruiçio de vuestra alteza, porque vuestra sennoria sabrá que todas las mas vezes que vuestra merçed manda llamar alguna gente a costa dela dicha çibdad o en otra manera para que venga a vos seruir en vuestros trabajos e neçesidades, estos dichos caualleros de premia le han enbiado e pagado e la pagan e onbian a fin de gozar delos dichos ofiçios... E avn muy poderoso sennor, veynte e uno de cauallo que oy estan aqui dela dicha çibdad en vuestro seruiçio, los dichos caualleros de premia los han pagado e pagan de cada dia por sola mente gozar delos dichos ofiçios tanto queles a costado e cuesta mas de quinientos mill mrs. de sus casas, sin los otros pechos e prestidos con que a vuestra alteza han seruido e sirven continua mente. Por ende muy esclareçido sennor... que vuestra alteza mande rrevocar e rrevoque e dé por ningunas las dichas merçedes que asy tiene fechas delos dichos ofiçios... El monarca responde diciendo « que sean tornados ala dicha çibdad todos e quales quier ofiçios así alcaldias dela justicia commo alcaldias ordinarias e mayordormias e fielddades e los otros ofiçios que antiagua mente se acostunbraron de dar en cada anno por suertes e los rrepartir los vezinos dela dicha çibdad que son caualleros de premia e mantienen cauallos e armas. » (*Cortes de León y Castilla*, tomo III, p. 572).

¹⁴⁸ 48. « Otrosi muy poderoso sennor, por quela caualleria fuese acresçentada en vuestros rregnos vuestros antecesores, cuya anima Dios aya, e asi mesmo vuestra alteza, fizieron e ordenaron que ouiese caualleros de premia e de alarde e de guerra en çierta forma, e que aquellos que touiesen e mantouiesen cauallos que oviesen e gozasen de çiertas onrras e franquezas e libertades e ouiesen e gozasen de çiertos ofiçios, asi commo alcaldias e mayordormias e fielddades e otros semejantes ofiçios e echasen suertes por ellos en cada anno, lo qual han tenido e tienen por preuillejos e vsos e costumbres e por esta cabsa la dicha caualleria es acresçentada e mantenida en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos en espeçial enel Andaluzia e en las fronteras ; e muy poderoso sennor, de algunos tienpos acá por inportunidad delos vuestra alteza ha fecho merçed de algunos delos dichos ofiçios a algunas personas e con faouores son rreçebidos en ellos, por la qual cabsa la dicha caualleria se ha disminuydo e disminuye, e si lo tal pasase se disminuyria e amenguaría de aqui adelante, lo qual seria e es grand deseruiçio e danno delos vuestros rregnos. Sopicamos a vuestra merçed que guardando e faziendo guardar los dichos preuillejos e vsos e costumbres

En cuanto a los datos recogidos sobre el desempeño por nuestros caballeros de los cargos concejiles pertenecen casi en su totalidad a los oficios de juez y alcaldes, además de los llamados caballeros de la sierra o montaneros; las noticias relativas a oficios de menor importancia y cometidos especiales son escasas. Vamos a examinar estos datos en cuanto interesan el objeto de nuestro estudio, ya que profundizar en la naturaleza y condiciones de los mismos cae fuera de nuestro cometido.

Jueces. — Prescindiendo de considerar las varias clases de jueces que figuran en los diplomas medievales, ya que es asunto que no nos incumbe, bástenos saber que, aparte de los representativos del poder real o señorial en una villa, así como los especiales (eclesiásticos o de hidalgos)¹⁴⁹, existieron en los municipios jueces populares que se otorgaban a sí mismos los ciudadanos y que son los que nos interesan aquí.

El significado de esta denominación y el cometido de estos funcionarios medievales nos lo dicen el fuero de Cuenca y los de su grupo, cuando mandan a sus vecinos que elijan « *judicem prudentem, circumspectum, scientem discernere inter verum et falsum, et inter iustus et iniustus* »¹⁵⁰; esta definición coincide en substancia con otros textos en los que se especifica la función que corresponde al juez. Debemos también recordar su importante papel en la formación del padrón de la *martiniega*¹⁵¹ y, aparte de su actividad principal de ejercer la justicia, le vemos también convocando las asambleas militares en tiempo de guerra¹⁵², custodiando la *seña* o insignia de acuerdo a muchos fueros; además de aparecer como el depositario del sello y las llaves de la villa,

que en las dichas vuestra çibdades e villas e logares sobre elló tienen, mande rreuocar e dar por ningunas quales quier merçedes que delos dichos ofiçios vuestra sennoria aya fecho a quales quier personas e mande rrestituyr a los dichos caualleros en ellos en cada anno segund que de antes lo fazian, lo qual todo sopicamos a vuestra alteza... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III. p. 635).

¹⁴⁹ PUYOL, *Orígenes del Reino de León y sus instituciones políticas*, p. 275 y sigs., estudia los jueces en el reino astur-leonés.

Fuero de Cuenca. Códice escurialense, cap. XVI, rúbrica ij. (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 422).

¹⁵⁰ Fuero de *Heznatoraf*, ley cccxcvij. « ... aquella collaçion onde fuere el judgado que de aquel anno fuere, den juez omne sabidor, e cuerdo, e entendido, e sabidor que sepa departir la mentira dela verdad e el tuerto del derecho, e que aya casa poblada en la villa e cauallo del anno de ante passado ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 423).

¹⁵¹ Véase lo dicho a propósito del empadronamiento.

¹⁵² Nos remitimos al cap. VII.

atribuciones todas ellas que nos muestran que era considerado como la máxima autoridad del concejo ¹⁵³.

Estos hombres elevados sobre los demás y colocados en situación de arbitrar sobre sus convecinos y coterráneos debían gozar de cierta independencia económica y cierto prestigio, cualidades que solo se hallaban reunidas, entre el vecindario común, en los caballeros populares.

No convenía, sin embargo, al municipio que un poblador del alfoz, alejado de las cuestiones de orden municipal, llegara a ser juez. Así vemos cómo el primer paso que se da en la selección es exigir que el caballero tuviera casa poblada en la villa. No obstante, la relativa facilidad de adquisición de esta condición, que podía permitir alcanzar el puesto a un advenedizo hace que en muchos sitios, se exija también como indispensable la antigüedad de un año en la posesión de caballo y casa como ocurre en los fueros de Molina y los de Cuenca y su grupo ¹⁵⁴. Solamente en algunas poblaciones fronterizas debió excu-

¹⁵³ Fuero de Zamora, art. 63. « *Quelos iuyzes lieuen la senna* ». Iuyzes que fueren en Çamora, per fuero lieuen ela senna de conceyo ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 49).

Fuero de Córdoba de 1241. « ...é para sus cabalgadas, é para sus apellidos, é para sus ayuntamientos, qua ayan qual sennal quisieren, é pónganla en manos del juez, é aya doce caballerías, é el juez sea á tal que tenga siempre armas de fuste, é de fierro, é loriga de caballo, é el sello de la cibdat, é las llaves de la cibdat tenga siempre el juez ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 462).

Fuero de Carmona de 1252. « El juez será siempre tal, que tenga armas de fuste, è de fierro, è loriga de caballo, è el seello, è las llaves de la villa, que lo tenga siempre el juez ». (MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, p. 544).

Fuero de Alicante de 1252. « ...miando é otorgo al Concejo de Alicante que haya sello conocido de comun é seña, é que guarden para sus apellidos, é para sus ajustamientos, é para sus cabalgadas, é pongala en manos del juez, é haya doce caballos, é el juez siempre sea tal que tenga armas de fuste é de fierro é loriga de caballo, é el sello de la villa é las claus, tenga siempre el juez... » (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, p. 100).

Fuero de Lorca, a. 1271. « Otrosi mandamos que el Concejo de Lorca aya seello conoscudo... » « para sus apellidos é para su ayuntamientos é para sus cabalgadas ayan aquellas sennas que nos les diemos é que la tenga el juez, é aya doce cávallerias el juez, é siempre sea atal que esté guisado de cavallo, é armas de fuste é de fierro, é de lórigas de cuerpo é de cavallo, é que tenga otrosi la una tabla del seello é la otra un ome bueno qual escogiere el Concejo. E otrosi el juez que tenga las llaves de las puertas de la villa ». (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, p. 12).

¹⁵⁴ Fuero de Molina de 1154. « *Juez e alcaldes*: Juez e alcaldes hayan caballos que valan veinte maravedís, é tenganlos un anno ante, et qui aquesto non ficiere, non juzgue ; es si judga, su jodicio non preste, et sobre todo aquesto peche al querelloso la pérdida ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, p. 129).

Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica iij. « *Forum de hijs qui non morantur jn ciui-*

sarse este requisito de antigüedad, como parece indicar la ausencia de dicha condición en los textos de Carmona, Córdoba, Alicante y Lorca, en los que, en cambio, se detalla la necesidad de poseer armas de madera y de hierro, incluida la loriga de caballo, mostrando con ello un sentido más práctico de su organización ¹⁵⁵. A veces se ponen otras condiciones relacionadas directamente con la categoría del caballero dentro de su grupo de lo que tenemos ejemplos en los fueros de Molina y Alcázar donde se les pide que el caballo sea de veinte maravedís (es decir, que sea caballero *excusado*), y que lo posean desde un año antes como plazo mínimo; se anula todo juicio formulado por juez que no llene estas condiciones, obligándole a pagar además al querrelloso el perjuicio ocasionado ¹⁵⁶. En el de Molina se les pone también por condición que todo aquel que se mudase de una *collación* a otra no pudiese ser elegido juez hasta pasados cinco años de vecindad en la misma, con lo que se evitaba el posible manejo de mudar la casa para poder entrar en la suerte de juez con demasiada frecuencia, ya que cada vez le correspondía elegirlo a una *collación* diferente ¹⁵⁷.

tate. Quia quicumque casam in ciuitate populatam non tenuerit, et equum per annum precedentem, non sit iudex... » (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 424, *Códice escorialense*).

Fuero de *Heznatoraf*, ley cccxcviij. « *Del que non ha casa poblada en la villa. E todo aquel que casa poblada non toujere en la villa e cauallo de vn anno ante, non sea juez* ». (Edic. UREÑA, p. 425).

Fuero de *Alarcón*. (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 38 r.). « *Titulo del que non touier casa enna villa* ». Es igual al fuero de Cuenca.

Fuero de *Alcázar*. (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 61). « *Titulo qui non touiere casa en la çibdat que non sea iuez nin alcalde* ». Es igual que el de Cuenca.

Fuero de *Zorita* del siglo XIII, art. 328. « *Qui non touiere casa et cauallo non sea juez*. « *Ca tod aquel que casa en la uilla non touiere poblada, et cauallo en el anno pasado, non sea iuez* ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 176).

Fuero de *Béjar* del siglo XIII [499]. « *Qui non deue a sser iudez. Qui non touiere casa en la uilla poblada e cauallo por el anno ante que es pasado, non sea iudez* ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 75).

Fuero de *Soria*, art. 42. « *Esse mjsmo día la collaçion do el yudgado cayere den juez sabio que sepa departir entre la uerdad e la mentira e el derecho e el tuerto e que tenga la casa poblada en la uilla e el cauallo e las armas e lo aya tenjdo el anno de ante asi commo el priuilegio manda; e si lo asi non toujere, non sea juez* ». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 19).

¹⁵⁵ Véase la nota 153.

¹⁵⁶ Fuero de *Molina*, 1154. Véase nota 154.

Fuero de *Alcazar*. (*B. Nac.*, Ms. 17799). Lib. VI, tit. II. « *Otro fuero. Qualquier que casa poblada no touiere en la çibdat de alcazar, por nombre/ e cauallo por un anno cumplido, e el/ cauallo que uala .XX. mrs. non sea iuez, ni alcalde* ».

¹⁵⁷ Fuero de *Molina*. « *...non eche suerte en el juzgado fasta que tenga vecindat por cinco annos en aquella collaçion* ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, p. 129).

El nombramiento se verificaba, por elección, como hemos visto, pero no entre todos los vecinos, sino entre los de la collación a que correspondía hacerlo aquel año, según parece deducirse por el fuero de Soria¹⁵⁸ también los de Cuenca, Béjar etc. Como, a pesar de la reducción de los electores, pudiera ocurrir que no se pusiesen de acuerdo, hubo necesidad de prevenir este inconveniente ordenando que si alguna collación no se aviniese a dar juez el día indicado, el juez y los alcaldes del año anterior elegirían cinco hombres buenos y entendidos de la misma, que echarían a suertes entre ellos¹⁵⁹. Una vez hecha la elección, se verificaba una asamblea o reunión de todo el pueblo en la cual el nuevo juez debería jurar sobre los evangelios que ni por amor a sus parientes, cariño de hijos, codicia de riqueza, vergüenza de persona o ruego, ni aprecio de amigos o extraños, quebrantaría el fuero, ni se apartaría del camino de la ley¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Véase art. 42 en nota 154.

¹⁵⁹ Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica iiiij. « *De collatione dissidente in iudice dando.* Verumptamen si aliqua collatio supradicta die in iudice dando discors fuerit, iudex et alcaldes preteriti anni eligant eum iactando sortes super quinque homines illius collationis, unde iudicatus esse debuerit, bonos adque discretos, sicut superius diximus. Super quem sors ceciderit, sit iudex, et non alius ». (URBEÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 424, *Código escurialense*).

Fuero de Heznatoraf, ley cccxcviii. « ...Mas si aquel dia la collación, onde el judgado oujere de ser, non fueren acordados en dar juez, [el juez] τ los alcaldes del anno de ante escojanlo, echando suertes sobre çinco omnes buenos de aquella collación onde fuere el judgado, τ sean buenos τ entendidos, commo ante lo mostramos. E sobre aquel que la suerte cayere aquel sea juez τ non otro ». (Edic. URBEÑA, p. 425).

¹⁶⁰ Fuero de Alcaraz. Lib. VI, tít. II. « mas si alguna collacion sobredicha aquel dia en dando/ iuez fuere desacordante... » Es igual al fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 17799).

¹⁶⁰ Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica vi. « *De sacramento iudicis, et aliorum a portella.* Electione iudicis facta, et a toto populo confirmata, iudex/ iuret super sacrosanta euangelia, quod nec amore parentum, nec dilectione filiorum, nec cupiditate peccunie, nec uerecundia persone, nec prece, nec precio amicorum, uel uicinorum, seu extraneorum forum uiolet, nec uiam iusticie pretermittat. Subsequenter hoc idem iurent alcaldes, deinde notarius, et almutaçaf, et sagio ». (URBEÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 426, *Código escurialense*).

Fuero de Heznatoraf, ley cccxcix. « *De la jura del juez ç delos alcaldes ç del escriuano ç del almotaçen ç del sayon ç delos andadores.* E quando el descogimjento fuere fecho τ confirmado de todo el pueblo, jure el juez sobre santos euuangelios que njn por amor de parientes, njn por bienquerençia de fijos nin por cobdiçia de auer, njn por verguença de alta persona, njn por rruego, njn por donas de amigos, njn de vezinos, njn de estrannos non quebrante el fuero njn la carrera dela verdat non dexe. E luego en presenté † juren los alcaldes aquella mesma jura, τ despues jure el escriuano, τ el almotaçen, τ el sayon... » (Edic. URBEÑA, p. 427).

A cambio de su gestión, y por el servicio que prestaba al concejo, debería recibir de éste, en calidad de retribución o soldada, cierta cantidad de dinero que en el fuero de Cuenca y algunos de su grupo se fija en cuarenta mencales¹⁶¹, mientras que en otros se eleva a sesenta¹⁶². En la adición al fuero de Molina dado por el infante don Alfonso en 1272 se dispone que cuando el juez acompañe a los caballeros de la sierra, de los que trataremos más adelante, reciba las mismas «borras» que por fuero les correspondan a estos¹⁶³. También parece que tenían derecho a cobrar la séptima parte del impuesto denominado *quintas* y la misma cantidad que el concejo daba voluntariamente al rey o señor de la villa¹⁶⁴.

Fuero de Béjar [505]. «*Jura de los aportellados*. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 75).

Fuero de Alcaraz. (*B. Nac.*, 17799). Lib. VI, tit. III. «*Del sacramento del iuez et de los otros oficiales*». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Zorita del siglo XIII, art. 333. «*Como deue iurar el iuez quando entrare enel iudgado*. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 178).

¹⁶¹ Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica xij. «*De stipendio iudicis*. Iudex accipiat pro mercede seruiçij, quod concilio feccrit, quadraginta menkales et concilium det eos... » (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 430, *Códice escurialense*).

Fuero de Heznatoraf, ley cdiij. «*Dela soldada del juez*. E mando que el juez prenda por la soldada del seruiçio que fiziere, quarenta mencales e degelos el concejo ». (Edic. UREÑA, p. 431).

Fuero de Béjar [514]. «*De soldada del juez ç de sus derechos*. Mando que el iudez aya en soldar por seruiçio que faz al conceio .XL. menkales e delos el conceio ». (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 76).

Fuero de Alcaraz. (*B. Nac.*, Ms. 17799). Lib. VI, tit. X. «*De la soldada del iuez* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Baeza, fol. 180 v. «*De la soldada del iuez*. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ. *Colec.*, t. XXXIX).

Fuero de Huete. (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. L v.). «*Título de la soldada del juez* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Zorita del siglo XIII, art. 339. «*Del gualardon del iuez*. Et mando, que el iuez que tome por gualardon del seruiçio que fiziere al conceio .XL. menkales, et que los de el conceio... » (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 180).

¹⁶² Fuero de Alarcón. (*B. Nac.*, Ms. fx. 282, fol. 39 r.). «*Título de la soldada del iuez*. Et mando que el iuez aya por soldada del seruiçio que fiziere al conçeio LX menkales, e paguelos el conceio e tome el sietmo delas / quintas todas e de todas aquellas cosas que el conceio que al Rey o al sennor / de la çipdat por lur amor fizieren o dieren ».

¹⁶³ Adición tercera. Privilegio de 4 de marzo. «*El Juez haya las borras por fuero así como los caballeros de la Sierra* ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 149).

¹⁶⁴ Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbrica xij. «*...accipiat etiam septimum quintarum et eorum que concilium regi, siue uille seniori uoluntarie dederit* ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 430, *Códice escurialense*).

Alcaldes. — La representación suprema de la ley correspondía al juez, pero en los pleitos y querellas eran los alcaldes los que en realidad actuaban como jueces.

Muchas veces solo se limitaban a señalar la clase de prueba a que debía someterse al acusado.

También los alcaldes como los jueces, fueron de varios tipos; en muchos documentos aparecen como delegados reales y aún en el Fuero Real se prohíbe que pueda juzgar delitos quien no fuese nombrado por el monarca ¹⁶⁵. No son éstos los que nos interesan sino los alcaldes populares elegidos de entre los vecinos para hacer justicia dentro de los concejos. Estos alcaldes eran los delegados representantes de la justicia del pueblo y vinieron a sustituir a las asambleas judiciales formadas por el vecindario, cuyo forma primitiva cayó rápidamente en desuso.

En los fueros de la Extremadura leonesa se exige, como pará juez, la condición mínima de tener caballo ¹⁶⁶, a este respecto es muy curioso

Fuero de *Heznatoraf*, ley cdiij. «...E avn, prenda el septimo delas quintas de todas aquellas cosas que el conçejo diere al rey o al sennor dela villa de su voluntat». (Edic. URÑA, p. 431).

Fuero de *Béjar* [514]. «El iudez tome el septimo delas quintas e delos que conçeio dier al Rey, o a sennor de so voluntad». (ΜΑΡΤΙΝ' LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 77).

Fuero de *Zorita* del siglo XIII, art. 339. «...Otroquesi, tome el sietmo delos quintos, et de aquellas cosas que el conçeio diere al rey, o al sennor dela uilla uoluntosa mente». (URÑA. *El fuero de Zorita*, p. 180).

¹⁶⁵ Alfonso X afirma que los Alcaldes que son puestos para juzgar en las ciudades y villas no debe ponerlos otro sino el rey, condenando a muerte al que transgrediese esta disposición. (Espéculo, Libro IV, tít. II, Preámbulo).

¹⁶⁶ Fuero de *Alfaiates*. «*Todo alcaide qui cauallo. Todo alcaide qui cauallo non habuerit non iudicet nec prestat suo iudicio, et sit periurus*». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 829).

Fuero de *Castello Bom*. «*Qui non habuerit cauallo. Totó alcalde que non habuerit cauallo non iudicet nec prestat suo iudicio*». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 783).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro VIII, tít. LVII. «*Alcalde que non ouer caualo. Tod alcalde que non ouer caualo non iuygue nin preste su iuyzio*». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 894).

Fuero de *Castel Melhor*. Libro octavo. *Alcalde que non ouier cauallo. Todo alcalde que no ouyer caualo non iulgue nin preste su iuyzio*. (P. M. H., *Leges et costumes*, p. 937).

Fuero de *Coria*, art. 316. *Alcalde que non ouier cauallo. Toto alcalde que non habuerit cauallo non iudicet nec prestat suo iudicio*. (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 112).

Fuero de *Cáceres*. «*Quien non ouiere equus*». Alcalde que non ouiere cauallo a fuero

lo que dispone el fuero de Soria, que prescribe que si alguno siendo alcalde vendiese o se le muriese el caballo y no lo repusiera en el plazo de un mes, no pueda juzgar y ni haya parte en las *caloñas* o multas, y si lo hiciese, su juicio no valga ¹⁶⁷.

En los de la zona castellana en general se exige tener casa poblada en la villa; con el correspondiente año de antigüedad ¹⁶⁸. En el fuero de Molina vemos también la disposición de no poder ser elegidos por una collación en tanto no llevase por lo menos tres años en la misma, para evitar que por mudar de collación fueran conservando el cargo repetida-

non iudgue, nin preste suo iudicio, sicut dictum est disusrum ». (*B. N. Raros*, 492, p. 67).

Fuero de *Usagre*, art. 344. « Alcalde que non ouier caualo. Alcalde que non ouiere cauallo a fuero, non iudgue nin preste suo iudicio, sicut dictum est desursum ». (UREÑA, *Fuero de Usagre*, p. 123).

¹⁶⁷ Art. 71: « El alcallde que su cauallo uendiere o sele murjere τ non comprare otro fasta .i. mes, non yudgue nj aya parte en calonnas njngunas; τ si yudgare, non uala su yuyzio ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 29).

¹⁶⁸ Fuero de *Cuenca*, cap. XVI, rúbrica iij. « ...Similiter quelibet collatio supra-dicta die det suum alcaldem talem qualem iudicem assignauimus, habentem equum, et in uilla domum populatam habentem ab anno precedentii ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 424, *Códice escurialense*).

Fuero de *Heznatoraf*, ley cccxcviii. « E otrosi, cada vna collaçion de su alcalde aquel dia atal, commo deximos del juez, que aya cauallo τ casa poblada en la villa de vn anno antes ». (Edic. UREÑA, p. 425).

Fuero de *Béjar* [501]. « Dela colación que alcalde deue dar. Cada collación daquel dia que deso es dicho de alcalde tal qual diximos del iudez que aia cauallo en uilla τ casa poblada des del anno dante ». (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 75).

Fuero de *Soria*, art. 43. « Otrosi aquellas collaçiones do cayeren las alcaldias den cada una dellas sobre si su alcallde, que sea tal commo dicho es del juez τ que tenga la casa poblada en la uilla τ el cauallo τ las armas τ lo aya tenido el anno ante assi como manda el priuilegio; τ ssi lo assi non toujere, que non sea alcallde ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 19).

Fuero de *Zorita* del siglo XIII, art. 330. « Dela collaçion que deue dar alcaldes ». « Otroquesi, cada una collacion, segund que del iuez de suso dicho es, de otroquesi su alcalde, tal que sea omne para ello, segund que del iuez diximos que tenga su cauallo et casa poblada en la uilla del anno passado ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 177).

Fuero de *Aleazar*. (*B. Nac.*, Ms. 17799). Lib. VI, tít. II. « De la collacion desacordare en dando iudez. Otrosi qualquier col/lacion en el sobre dicho dia de su al/calde, qual el iuez que uos demostramos/, que aya cauallo que uala .XX. mrs. e que aya casa po/blada en la çibdat de un anno passado ».

Fuero de *Alcázar*. (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 61). « Título de los alcaldes ». Es igual que el de Cuenca.

Sacristán en su estudio *Municipalidades de Castilla y León...* anota ya esta circunstancia, asegurando que la cualidad de ser vecino de la villa, con casa abierta, con un año de anticipación, era exigencia corriente.

mente¹⁶⁹. El número de alcaldes fue variable según la importancia y crecimiento de la población, pues mientras en Medina del Campo eran cuatro¹⁷⁰ en el ordenamiento de cortes verificadas en Sevilla en 1329 se concede, a petición del concejo, que sean tres caballeros y tres ciudadanos¹⁷¹. Parece que correspondía uno por cada collación, al menos en la mayoría de los casos; pero a veces no ocurría así el fuero de Soria se habla de las collaciones «do cayeren las alcaldías» y se les exige caballo con antigüedad de un año y casa poblada en la villa¹⁷². Su duración era también de un año y la elección se verificaba al mismo tiempo que las de los demás funcionarios y oficiales del municipio¹⁷³. Cuando los vecinos de una collación no lograban ponerse de acuerdo en el nombramiento del alcalde correspondiente se seguía análogo procedimiento al que hemos visto aplicado para los jueces; en este caso los alcaldes del año anterior debían elegir al alcalde nuevo¹⁷⁴. Una vez

¹⁶⁹ « Qui se mudare de una collacion a otra. Quien se mudare de una collacion a otra non haya alcaldia nin caballería fasta que tenga vecindat en aquella collation tres annos e no eche suerte en el juzgado fasta que tenga vecindat por cinco annos en aquella collacion ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 129).

¹⁷⁰ Ver la nota 127.

¹⁷¹ Ordenamiento de 8 de abril de 1329. (*B. Nac.*, Sec. Ms. Tombo de Sevilla).

¹⁷² Véase nota 167.

SACRISTÁN, *Municipalidades*, p. 261, dice que la renovación de los alcaldes se hacía anualmente, y sólo podían ser elegidos por unanimidad, debiendo ser uno por cada collación.

¹⁷³ Véase Alcalá de Henares en nota 133 y Soria en nota 126.

¹⁷⁴ Fuero de Cuenca. Códice escorialense, Cap. XV, rúbrica V. « De collacione dissidente in alcalde dando. Alcaldes similiter preteriti anni eligant alcaldem dissidentis collationis ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 426).

Fuero de *Heznatoraf*, ley cccxcviii. « ... Otrosi, los alcaldes del anno de ante escojan alcalde dela collacion que non fueren abenjdos de dar alcalde ». (Edic. UREÑA, p. 425).

Fuero de *Béjar*. [503]. « Essa misma razon sea delos alcaldes. Los alcaldes otrosi del anno dante escoian el alcalde de la collation que non se abiniere ». (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 75).

Fuero de *Alcaraz*. « De la collacion desacordante ». Es igual a lo dispuesto en el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Zorita*. s. XIII, art. 331. « Delos alcaldes del anno passado que estian alcalde dela collacion. Los alcaldes et los iurados otroquesi del anno passado, eslean el alcalde dela collacion desacordable ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 177).

Los fueros de *Alarcón* y *Alcázar* carecen de esta disposición, al menos en los manuscritos consultados.

Fuero de *Soria*. art. 45. « Otrosi si las collaciones do cayere las alcaldias non se abinjeren pora dar alcaldes, el juez e los otros alcaldes ujejos escoianlos, segunt dicho sj dell juez ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 20).

elegidos prestaban juramento con el juez y los demás aportellados, y estaban obligados a guardar fidelidad al concejo siempre que quedase a salvo el *honor* del rey ¹⁷⁵. El cargo de alcalde era retribuido con sueldo fijo que se pagaba de los fondos del concejo, la cantidad más frecuente es diez mencales o diez maravedíes ¹⁷⁶, esta cifra en el fuero de Béjar se elevaba a cien mencales ¹⁷⁷. El cargo de alcalde podía ser a veces compatible con el desempeño de otro portiello ¹⁷⁸.

¹⁷⁵ Fuero de Cuenca. Códice escurialense. Cap. XVI, rúbrica vij. « Quod omnes jurent in concilio, et etiam debent iurare fidelitatem concilij, saluo regis honore ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 426).

Fuero de Heznatoraf, ley cccxci « E estos juren en conçejo τ avn deuen jurar que sean fieles al conçeio τ deuen guardarse que non fallescan salua la honrra del rey ». (Edic. UREÑA, p. 427).

Fuero de Béjar, art. 507. « Como iuren aportellados en conçeio que sean fideles ». E[stos todos iuren en conçeio aun deuen iurar que sean fideles τ leales τ que tenga fe τ uerdad al conçeio [alua la honor del Rey ». (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, pp. 75-76).

Fuero de Zorita. s. XIII, art. 333. « Depues desto, iuren los alcaldes esso mismo, desende el escriuano, et el amotaçen, et el sayon ». art. 334. « De aquellos que deuen iurar fieldad en conçeio. Esto deuen iurar fieldat en conçeio, et otroquesi en conçeio salua la ondra del Rey ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 178).

¹⁷⁶ Fuero de Cuenca. Códice escurialense. Cap. XVI, rúbrica xxx. « De mercede alcaldum et de querella de alcalde facta. Concilium det unicuique alcaldum decem mencales pro seruitio concilio allato ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 446).

Fuero de Heznatoraf, ley cdxxj. « Dela soldada delos alcaldes. El conçeio de a cada vno delos alcaldes .x. mencales por el seruicio que ovieren fecho al conçeio ». (Edic. UREÑA, p. 447).

Fuero de Alcazar. « Título de la soldada de los alcaldes. El conçeio de acada unos de los alcaldes .x. mr. por el seruicio que al conçeio ouieren fecho ». (B. Nac., Ms. 11543, fol. 64).

Fuero de Alcaraz. Lib. VI, tit. XXVIII. « De la soldada de los alcaldes ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 17799).

Fuero de Huelte. « Título de la soldada de los alcaltes ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (Ac. H^{a.}, 2-7-3. Ms. 37, fol. LIII).

Fuero de Zorita, s. XIII, art. 349. « Del gualardon delos alcaldes. El conçeio de acada uno delos alcaldes diez mencales por seruicio fecho al conçeio ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 185).

Fuero de Alarcón. « De la soldada de los alcaldes ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 282, fol. 40 v.).

Fuero de Baeza. « Dela soldada de los alcaldes. El conçeio dé á cada uno de los Alcaldes diez mrs. por soldada del seruicio que fazen al conçeio ». (Ac. H^{a.}, SALVÁ, *Colectión*, t. XXXIX, fol. 182 v.).

¹⁷⁷ Fuero de Béjar. [539]. « Del soldar delos alcaldes. Conçeio de cadauno delos alcaldes porel seruicio que le an fecho .C. mencales ». (MARTÍN LÁZARO, *El fuero de Béjar*, p. 80).

¹⁷⁸ Fuero de Cuenca. Fragmento conquense. « Et caullero nnguno non pierda alcaldia por portiello que tenga sy non fuere jurado del rrey o el cauallo perdiere o se

Caballeros de la sierra. — Eran los encargados de velar por la conservación de las riquezas naturales de la sierra, montes, pinares y extremos y también por sus aguas ¹⁷⁹. Deberían impedir que los pinos fueran descortezados o que sacasen « çenlos » o madera fuera del término ; que incendiaran los montes ; que cazasen en época de veda o pescaran con trasmayo o barredera en detrimento de la riqueza piscícola. También deberían impedir que personas particulares labraran en terrenos propios del común del concejo o que ganado ajeno entrase en los pastos propios ¹⁸⁰. Era igualmente de su competencia rehacer los mojones de los

e muriere ; por vn anno non pierda portiello por con conçeio ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 423).

Fuero de *Alcaraz*. Libro VI, tit. II. « *Otro fuero*. Ningun cauallero non pierda el alcaldia por portiello que touiere si non fuere jurado de Rey ; o cauallero de señor. o de alcayde. Et qui su cauallo perdiere, o se le muriere por alguna ocasion no pierda el portiello por vn anno ». (B. *Nac.*, Ms. 17799).

¹⁷⁹ Fuero de *Cuenca*. Forma primordial. Appendix. [i]. « *Qualiter serra sit custodienda*. In festiuitate sancti michaelis ueniant de unaquaque collatione unum alcaldem et unum militem iurare, et hos milites custodiant serram et extremos et aguas et pinares et montes ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 828).

Fuero de *Heznatoraf*. ley. dccclxviiij. « *De como an de guardar los caualleros dela sierra...* que enel dia de sant mjguell venga vn cauallero e un alcalde de cada collaçion a jurar. E estos caualleros guarden la sierra e los extremos e las aguas e los pinares e los montes ». (Edic. UREÑA, p. 829).

Fuero de *Alarcón*. « *Título de los caualleros de la sierra*. Nos el conçeio de Alarcon e el iuez e los alcaldes afirmamos fuero por siempre que por san Miguel uenga de cada collaçion. j. alcalde e .j. cauallero a iurar, et estos caualleros por curiar la sierra e los extremos e las aguas e los montes e los pinares ».

Fuero de *Alcaraz*. [Ley última]. « ... afirmamos por fuero que por siempre por Sant Migael venga de cada collacion un alcalde e un cauallero a jurar. Et estos caualleros por curiar la sierra e los extremos e las aguas e los pinares e los montes ». (B. *Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Alcázar*. « *Delos caualleros de la sierra*. ... que por sant Miguel uenga de cada collaçion I alcalde et I cauallero a iurar. Et estos caualleros pora curiar la sierra et los extremos et las aguas et los montes et los pinares ». (B. *Nac.*, Ms. 11543, fol. 127 v.).

Fuero de *Soria*. « El lunes primero despues de sant Juan el conçeio ponga çadanno juez e alcalde e pesquisas e montaneros e un Cauallero que tenga Alcaçar ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 19. *Fuero de Soria*, cap. V.).

¹⁸⁰ Fuero de *Cuenca*. Forma primordial. Appendix. [i]. « Ille etiam qui pinum in serram sciderit, pectec .x. aureos et abscidatur ei manum dexteram. Ille autem qui çenllos extraserit a termino, amittat bestiam et ea que secum portauerit et pectet .x. aureos ; si forte uicinum non fuerit, expectetur ut maurus. Item qui maderam leauerit, pectet .x. aureos et perdat maderam. Item quicumque montem incenderit, pectet .d. solidos uel respondeat ad reptum sicut forum est. Item quicumque conicularius

términos dos o más veces al año y ejecutar las ordenanzas de las viñas¹⁸¹.

Es un servicio que sólo hemos encontrado perfectamente caracterizado en los fueros de la zona castellana a partir del de Molina de los Caballeros, y cuyas disposiciones en el fuero de Cuenca aparecen como un apéndice al fuero propiamente dicho. En la zona leonesa debió quedar absorbido por el derecho llamado de *montazgo* y servicio de *anubda*, *rafala* o *cauallería*, que ya hemos estudiado, con el que tiene un punto

quod montauerit, quando uetitus fuerit, montem, pectet .x. aureos. Et quicumque piscator quod piscauerit cum trasmaio uel cum rete barredania, pectet .x. aureos et illud quod portauerit. Item si quis exitus concilii lauorauerit, pectet .lx. menkales iudici et alcaldibus et militaribus et hereditas sit friuola et cassa. Item quicumque tenuerit oues uel baccas apartadas uel comendadas extra uillam, pectet .xx. aureos, Item quicumque extra uillam fuerit et in extremis nostris intrauerit sine precepto regio uel sine precepto concilii, montitent ei oues de unaquaque grege .x. arietes. Item accipiant de armento baccarum .i. bacca[m] et eciant oues et baccas a terminis uille. Item quicumque suspectam habuerit de ganato apartado et non potuerit probare, saluet se cum duobus uicinis et sit creditus. (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 828).

Fuero de *Heznatoraf*, ley d.cclxxjx. «Del que pescado pescare con barredera o con trasmacho». ley d.cccxxx. «Del de fuera de la villa que entrare en nuestros termjnos». (Edic. UREÑA, pp. 829 y 831).

¹⁸¹ Fuero de *Cuenca*. Forma primordial. «Pretereá mandamus per forum quod alcaldes dent de sociis suis duo qui eant cum militibus istis uidere exidos concilii bis in anno. Alcaldes eant ut aplacitent et adinuent militibus. Et etiam si milites non uocauerint alcaldes, pectent .x. aureos alcaldibus. Item si alcaldes ire cum illis [noluerint], pectet .x. aureos militibus».

En el fuero romanceado, Apéndice, cap. XLIII, rúbrica i, manda que se haga, en vez de dos, cuatro veces al año. (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, ps. 828 y 830).

Fuero de *Heznatoraf*, ley d.cclxxij. «Que los alcaldes vayan con los caualleros a ver los exidos. E demas mandamos por fuero que los alcaldes den dos de sus conpanneros que vayan con ellos a ver los exidos de conçejo dos vezes enel anno. E los alcaldes vayan e enplazen e acoten e ayuden a los caualleros. E si los caualleros non llamaren a los alcaldes, pechen .x. mr. E si los alcaldes non quisieren yr con los caualleros; pechen a los caualleros diez mrs.». (Edic. UREÑA, p. 833).

Fuero de *Alarcón*. «E por fuero mandamos que / los alcaldes den ij. alcaldes dessus conpanneros que vayan ueer los exidos/ del conçejo con estos caualleros .ij. vezes en el anno. Los alcaldes pora aplazar e pora acotar e pora ayudar a los caualleros... E si los caualleros/ non leuaren a los alcaldes pechen .X. mrs. a los alcaldes. E si los alcaldes non/ quisieren yr con los caualleros pechen X. mrs. a los caualleros. (B. Nac., Ms. 282, fol. 84).

Fuero de *Alcázar*. «...Et por fuero/mandamos que los alcaldes den dos alcaldes desus conpanneros que / uayan ueer los exidos de conçeio con estos caualleros dos vezes / en el anno. Los alcaldes pora aplazar et pora acotar et / pora ayudar a los caualleros. Et si los caualleros non /leuaren a los alcaldes pechen .x. mrs. a los alcaldes. Et si los alcaldes/ non quisieren yr con los caualleros, pechen .x. mrs. a los caualleros». (B. Nac., Ms. 11543, fol. 128).

de contacto en cuanto a lo que atañe a los ganados. Lo incluimos entre los cargos concejiles por aparecer como un derecho antes que como un servicio u obligación, en lo que se diferencia de los citados. Abonan este concepto los fueros de Molina y Soria en que se manda sean elegidos a la vez que el juez y los alcaldes, incluyéndolos en la relación de los « oficiales » del concejo ¹⁸². Recordemos como, por el contrario, los caballeros de la anubda y servicios análogos, obligados a ir automáticamente por sus ganados, o en representación de viuda, clérigo, padre o tío, a veces dividían ficticiamente el número de cabezas de ganado por « miedo de cauallería tener » ¹⁸³.

En los fueros de Cuenca y su grupo se eligen para este cargo un caballero y un alcalde por cada « collación » verificándose la elección el día de San Miguel (29 septiembre) ¹⁸⁴ que es, justamente, el día en que vence el último plazo de la « esculca » — anubda — que comienza en primero de diciembre ¹⁸⁵, aunque en los de Alarcón Alcázar y Alcaraz se apunte un último plazo eventual desde San Miguel hasta fin de diciembre « si menestar fuere » ¹⁸⁶. Por ser su elección anual parece ejercerían cierta autoridad sobre los caballeros de la esculca en los plazos en que éstos efectuaban dicho servicio.

De los caballeros de la sierra sabemos que como para la alcaldía y el juzgado se les exigía, por ser « portiello », tener caballo durante un año

Fuero de *Baeza*. « ...que los alcaldes den dos de sus conpannos que vaian con ellos a ver los exidos de conceio II vezes en el anno. Los alcaldes vaian y aplazen y acoten, y aiuden a los cavalleros... e aun si los cavalleros non clamaren a los alcaldes pechen X aureos, o si los alcaldes non quisieren ir con los Cavalleros, pechen XX aureos ». (*Ac. Hist.*, SALVÁ, *Colección*, t. XXXIX, fol. 233 v.).

Gibert en *El Concejo de Madrid*, ps. 249 y 250, cita entre sus ocupaciones ejecutar las ordenanzas de las viñas.

¹⁸² Véanse respectivamente Soria y Alcalá de Henares en las notas 128 y 126.

¹⁸³ Fuero de *Cáceres*. « Qui ovier L. oves ». (*B. Nac. Raros*, 492, fol. 88).

Fuero de *Usagre*, art. 506. « Qui fizier dos manos so ganado ». (Edic. UREÑA y BONILLA, p. 175).

¹⁸⁴ Véase nota 179.

¹⁸⁵ Fuero de *Cuenca*, pag. xxxviiiij, rúbrica iij. « A quibus debet sculca tener. (Edic. UREÑA, ps. 762 y 764). Véase texto en la nota correspondiente del cap. VIII.

¹⁸⁶ Fuero de *Alarcón*. « De como deue seer el esculca ». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 75 v.).

Fuero de *Alcázar*, Lib. XI, tit. CIX. « De quales se deue tener el/ esculca ». (*B. Nac.*, Ms. 17799).

Fuero de *Alcaraz*. « Título del esculca ». (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 11 v.).

Véase texto y estudio en cap. VIII.

y casa poblada en la villa, siendo nula su autoridad si carecían de él ¹⁸⁷. En el fuero de Molina al cesar en su cargo no podían volver a ejercerlo ni tampoco la alcaldía o juzgado hasta pasados tres años, aún cuando en el intermedio el caballero se hubiera mudado de collación o distrito ¹⁸⁸. En general eran elegidos en número de uno por cada collación y juraban su cargo con los demás oficiales del concejo ante los Santos Evangelios ¹⁸⁹. Debían dar por este año de su actuación prenda con que responder de que si alguna cosa tomasen injustamente se resarciría de ella al perjudicado ¹⁹⁰. Los derechos de montazgo quedaban como beneficio legítimo suyo ¹⁹¹ con independencia de la percepción de la soldada consistente en una borra por cada grey de ovejas, tal y como fueron

¹⁸⁷ Fuero de *Molina*. « Como echan suertes. Todos los que caballos hobieren de veinte maravedis en una collacion, e los tovieren por un anno, et tovieren su casa poblada en na villa echen suertes en alcaldia e judgado, e en na caballeria de la sierra ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 129).

¹⁸⁸ Fuero de *Usagre*, art. 193. « ...Et alcaldes et montarazes que caualllos non ouieren; non prende ninguno suo iuizio, nin les respondan por ninguna calonna, ni al iuez ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, p. 74).

Fuero de *Cáceres*. « Alcaldes & montarazes, que caualllos non ouieren, non prenda ninguno suo iuicio, ni lo respondan por alguna calomnia, ni al Juez ». (*B. Nac. Raros*, 492, p. 46).

¹⁸⁹ Fuero de *Molina*, a. 1152. « Et que fuere alcalde un anno, non seya alcalde nin caballero de la sierra fasta los tres annos, maguer se mude de collacion. Otrosi el que fuere caballero de la sierra un anno, non haya caballeria en la sierra, nin sea alcalde fasta los tres annos, maguer se mude a otra collacion ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 129).

¹⁸⁹ Fuero de *Soria*, X. « Capítulo de los montaneros ». Pora guarda delos montes e delos termjnos den cada collacion sendos caualleros, e estos que yuren sobre Sanctos Euangelios que lo que montaren que lo monten con derecho... » (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 40).

Del concejo de Madrid sabemos que en el año 1462 eran seis, señalando a continuación otras diez « caballeros » sin especificar su índole. (L. Ac. 15 enero 1418; p. 64). Hasta 1477 el procedimiento de elección es en común acuerdo del concejo o el turno sorteado de regidores. En el lugar mencionado el nombramiento se hace constar diciendo que la « caballería ha cabido en suerte » a un Regidor y éste ha designado al oficial. Desde 1477 se aplica el sistema de turno sorteado por collaciones. (GIMERT, *Obra citada*, ps. 248-49).

¹⁹⁰ Fuero de *Soria*. « ...den cadanno cafas con pennos, por que si alguna cosa tomaren o montaren como non deuen, aquel que fuere cafa conpennos que peche por aquel quel danno recibio... » (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 40).

¹⁹¹ Fuero de *Soria*, art. 106. « Los montadgos que los montaneros con derecho ganaren, sean todos suyos daquellos que ellos ganaren. Et si por su culpa o por su men-

echadas por San Juan, un becerro de dos años o cinco mencales. Esta soldada debería recogerse desde Pascua Florida hasta San Juan, fechas en las que sabemos estaba realizándose el servicio de esculca en el plazo correspondiente al concejo¹⁹². En cambio el importe de las « calañas » o multas correspondía en Soria como derecho a los « alcalles que guar-

gua el conçeio danno τ menoscabo reçibiēre, quelo peche todo doblado al conçeio ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 40).

¹⁹² Fuero de Molina. « *De caballeros de la sierra*. Los caballeros de la sierra hayan por soldada de cada grey una corona de cient arriba ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, p. 128).

Fuero de Montiel, concedido por Gonzalo Ruiz, maestre de Santiago, en 1275. « e mandamos que den á los Caballeros de la Sierra todos aquellos que obejas huvieren en termino de Montiel, de oy en arriba, una Borra ;... » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 46 v.).

Fuero de Cuenca. Forma primordial. « *Preterea nos concilium conche damus pro mercede dictis militibus de unoquoque grege ouium una borra ita ut fuerint iactatas per festum sancti iohannis. Qui habuerit .c. ones (sic) det ei et etiam qui amplius habuerit, det tali modo ut dictum est. Et similiter mandamus quod de armento baccarum dent bitulum biennem et milites colligant omnia ista mercede* ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 830).

Fuero de Heznatoraf, ley dclxxxiiij. « *Dela soldada delos caualleros dela sierra...* E demas nos el conçeio de heznatoraf [damos] a estos caualleros por soldada de cada vna grey de ouejas vna borra asi commo fueren echadas por sant juan. E/ el que oujere cinco ovejas, dela, τ quien oujere mas, de segunt que dicho es. E otrosi mandamos que del busto delas vacas den vn beçerro de dos annos. E los caualleros cojan todas estas cosas desde pascua de pentecostes fasta el dia de sant juan, τ si los jurados esto non fizieren, doblenlo ». (Edic. UREÑA, p. 833).

Fuero de Baeza. « ...nos el Conçeio de Baeza damos a estos Cavalleros por soldada... » (Ac. Hist., SALVÁ, *Colecc.*, XXXIX, fol. 233 v.). Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

Fuero de Alarcón. « ...E nos el conçeio dAlarcon damos a los caualleros por soldada de la grey de las oueias .j. borra assi commo fueren echadas por sant Iuhan. Qui ouiere .C. oueias o dent arriba de .j. borra. E el que non ouiere .C. oueias non de nada. Del busto de uacas, de .j. annoia a .V. mencales. E los caualleros coian esta soldada de pasqua florida fasta la fiesta de sant Iuhan. E el iurado que non la aduxiere pechela. E todo ome que aquel dia no la aduxiere pechela duplada ellos queriendo ». (B. Nac., Ms. 282, fol. 84 v.).

Fuero de Alcázar. « Et nos el conçeio de Alcaçar damos a los caualleros por soldada/ dela grey de oveias I borra, assi commo fueren echadas por sant /lohan, e qui .C. oueias ouiere o dent arriba de vna borra, / el que non ouiere .C. oueias non de nada. Del busto de vacas .I. anonia o .V. mencales. Et los caualleros coian esta soldada/, de pasqua florida fasta la de sant Iohan, ei et iurado que non i aduxiere pechala duplada ellos queriendo ». (B. Nac., Ms. 11543, fol. 128 v.).

dasen los montes » y que fallaren el juicio en cada caso concreto ¹⁹³. La rectitud de los caballeros en el desempeño de este cometido era tenida en cuenta ; perdía el oficio el que fuera cogido en falta y quedaba inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo municipal ¹⁹⁴.

Respecto al modo de ejercer su vigilancia sabemos por el fuero de Soria que estaban obligados a ir de a dos y a caballo y sólo se les permitía ir a pie por aquellos parajes donde el caballo no pudiera entrar, en cuyo caso deberían dejarle en el pueblo más cercano ¹⁹⁵. Por tener que ejercer su cometido en lugares muchas veces abruptos y desamparados eran especialmente protegidos por las leyes, tanto en los daños causados en su persona como al caballo.

La pena por herir o deshorrar al caballero se fija invariablemente en los fueros que conocemos en cien áureos o maravedís. La pena por muerte es en el fuero latino de Cuenca de trescientos maravedís y despenamiento del culpable si se le pudiere prender ; esta cantidad en el texto romanceado y en los de su grupo se ha elevado a cuatrocientos. La multa por caballo muerto era siempre el doble de su valor ¹⁹⁶.

¹⁹³ Fuero de Soria, art. 21. « Todas estas calonnas ssobredichas, tant bien delos montadgos de dicho de los de fuera del termjno commo delos vezinos, sean delos alcalldes que guardaren los montes, daquellos alcalldes que sennaladament fallaren enel fecho alos dannadores en estas cosas sobredichas ; ... ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 13).

¹⁹⁴ Fuero de Soria, art. 105. « Despues que los montanneros juraren fieldat de guardarlo τ fazer derecho, si alguno uendiere o fuere conseiero o encobridor o consentiere ue[n]der los montes, el suere sabido por prueua o por pesquisa de uerdat, peche al conceio .c. mr. τ sea echado por perjuro del ofiçio, τ nunca aya ofiçio nj portiello de conceio ». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, pp. 40-41).

¹⁹⁵ Fuero de Soria, art. 104. « Los mo[n]taneros guarden los montes τ los termjnos τ non otro njnguno, τ anden dos en uno o mas, τ de caualllos τ non apie ; pero si el lugar do andidiere[n] fuere malicioso por que los caualllos non y pudieren entrar o andar, quelos dexen enel pueblo mas cercano ». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 40).

¹⁹⁶ Fuero de Cuenca. Forma sistemática. « Omne que a estos caualleros mano alçare, o desondrare. o lioures fiziere, peche, c.m^or. si matare peche cccc. m^or., τ si preso fuere, iusticiarle el cuerpo, τ pierda quanto ouiere. Qui el cauallo matare al cauallero iure el cauallero τ duple el que lo mato ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, pp. 830).

Fuero de Heznatoraf, ley dcccxxx. « ... E qualquier que a estos caualleros denostare o contra ellos mano alçare o ljueres fiziere, peche .C. mrs. ; τ si alguno matare, peche .CCCC. mrs. τ si preso fuere, sea justiciado τ pierda quanto ouiere. E otrosi aquel que cauallo matare pechelo doblado ». (Edic. UREÑA, p. 831).

Fuero de Alarcón. « ... E todo aquel que a estos caualleros mano tornare o desonrrare o lioures fiziere peche C. mr. e si matare peche CCCC mr. e si preso fuere

En apoyo de su autoridad existía la obligación, para los vecinos en particular y los alcaldes en general, de acudir en ayuda de los caballeros cuando se producía alguna refriega, bajo la pena de cien áureos o maravedís¹⁹⁷. Si en ocasión de alguno de estos incidentes previstos ocurría que el caballero mataba a alguien en defensa propia y de la ley, no incurría en « calumnia » ninguna ni quedaba por enemigo de sus parientes, los que debían de saludarle el primer domingo que volviese a la villa bajo pena del pago de cien áureos o maravedís por cada domingo que pasaren sin saludar, de esta multa corresponde la mitad al juez y al alcalde y la otra mitad al caballero agraviado. En cuanto a las quejas que pudieran tener los demás contra los caballeros podían ser demandadas ante la justicia desde el día de San Miguel hasta la Navidad¹⁹⁸. Cuando iban a verificar la inspección de los exidos del concejo debían

perda quanto que ouiere ; e sea el cuerpo iusticiado. Todo ome que que al cauallero cauallo matare iure el cauallero e quel que mato el cauallo duple ».

Fuero de *Alcázar*. « ...Et todo aquel que a estos caualleros mano yrada tornare o desonrrare o lioueres fiziere. peche C. mrs. et si matare, peche CCC mrs. et si preso fuere, pierda quanto que ouiere y el cuerpo sea iusticiado. Todo omne que al cauallero cauallo matare/iure el cauallero, et aquel que mato el cauallo duple ». (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 128 v.).

Fuero de *Baeza*. « ...Qualquier que estos Cavalleros denostare... » Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*SALVÁ, Colecc.*, t. XXXIX, fol. 233 v.).

¹⁹⁷ Fuero de *Cuenca*. Forma primordial. « Mando preterea quod quicumque aldea que ad hos milites in rixam uiderit, siue sit pastor siue uicinum conche et eos adiuuare noluerit, pectet .c. aureos ». (Edic. UREÑA, p. 830).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dccclxxxj. « E mando otrosi que cada aldea que a estos caualleros vieren en baraja o siqujer pastor o otro vezino de heznatoraf τ non quisiere ayudarles, peche .C. mrs. (Edic. UREÑA, p. 831).

Fuero de *Alarcón*. « ...E el aldea que a estos caualleros no ayudare si menester les fuere peche C. mr. Et todo uezino o pastor dAlarcon que a estos caualleros en fazienda uifere e no les ayudare peche .C. mr. ». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 84).

Fuero de *Alcázar*. « Et el aldea que a estos caualleros non ayudare, si menester les fuere, peche .C. mrs. » (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 128).

Fuero de *Baeza*. « ...e mando otrosi que toda Aldea que a estos caballeros viere en barata... » Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*SALVÁ, Colecc.*, t. XXXIX, fol. 233 v.).

¹⁹⁸ Fuero de *Cuenca*. Forma primordial. « Preterea si hos milites alicui percusserint uel occiderint reuertendo super se ipsos, nullus pectet calumpniam nec exeat inimicus. Et etiam parentes uulnerati uel mortui saluent eum in concilio ; et si noluerint eum salutare, pro unaquaque dominica que transierit, pectet.c. aureos et istas calumpnias sint iudicis et alcaldibus et militibus excepto quod non sint pro morte hominis. Item quicumque conquestionem habuerit istorum militum et uoluerit eum querere a festo sancti michaelis usque ad natalis domini, non respondeat ei postea ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 830).

ir acompañados por determinado número de los alcaldes, incurriendo éstos en pena si se negaban a prestarles su autoridad y del mismo modo si los caballeros no llamaban para su salvaguarda a los alcaldes¹⁹⁹. Por el fuero de Soria sabemos que los de las aldeas solían tener a su cargo el nombramiento de *deheseros* que vigilaban las dehesas de su pertenencia, los que eran elegidos a la vez de los otros cargos, con el correspondiente juramento a la salida de vísperas o el domingo a la salida de misa²⁰⁰. Dentro de su radio de acción tenían derechos y deberes análogos a los de la villa correspondiéndoles también cierta cantidad por derecho de montazgo²⁰¹.

El mismo fuero en su forma romanceada guarda las mismas disposiciones cambiando solamente las cifras de áureos por las de maravedís. (Edic. citada, p. 830).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dcccclxxxj. «...E demas si estos caualleros a alguno frieren o mataren tornando sobre si, njnguno non peche calonna njn salga enemjgo. E avn los parientes del muerto o del plagado saludenle en conçejo; e si non lo quisieren saludar, por cada domjngo que passare, pechen çient mrs.; e estas calonnas sean del juez e delos alcaldes e delos caualleros fueras ende que non sea por muerte de omne. E qual qujer que querella oviere destos caualleros e non les quisieren demandar, [de sant mjguell fasta natal] non los rrespondan despues». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 831).

Fuero de *Alarcón*. «...E todo aquel caullero que omme matare o / friere amparando estas cosas auandichas del conçeio e tornando sobresi, non peche calonna ninguna ni hixca henemigo, e los parientes del muerto saludenlo en conçeio el primer domingo que a la uilla uinieren. Et si saludar no lo quisieren quantos domingos passaren tantos .c. mr. pechen. E estas calonnas ayan las medias el iuez e los alcaldes e las medias e los caualleros sacadas las calonnas de la muerte del omme... E todo aquel que querella / ouiere destos caualleros auandichos e non la demandare de sant Mi/guel fata Naudat, depues nol rrespondan». (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 84).

Fuero de *Aldázar*. «E tod aquel çauallero que omne matare o friere amparando estas cosas auandichas del conçeio o tornando sobre / si, non peche calonna nin salga por henemigo; et los parientes / tes del muerto; saluden lo en conçeio el primer domingo que a la uilla / uinieren. Et [si] saludar no lo quisieren, quantos domigos passaren / tantos .c. mr. pechen. Et estas calonnas ayan las medias el / iuez et los alcaldes e las medias et los caualleros sacadas / las calonnas de la muerte del omne. Et tod aquel que querella ouiere / destos caualleros sobredichos et no la demandudiere de sant / Miguel fasta nauidat, despues nol rrespondan. (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 128).

¹⁹⁹ Véase notá 181.

²⁰⁰ Fuero de *Soria*, art. 34. «Las aldeas que oujeren dehesas cadauna dellas por si den cadauno fasta cinco deheseros e non mas; e estos que yuren cadauno en sus conceios el sabbado salida de vísperas o el domingo [salida de misa] que monten aderecho». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 17).

²⁰¹ Fuero de *Soria*, art. 37. «De todo montazgo, tambien de pasto como de taio, que los deheseros delas aldeas cobraren...» (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 17).

Tenentes de alcázares y castillos. — Del mismo modo, que con el tiempo, los caballeros fueron arrogándose los cargos de jueces y alcaldes, vemos cómo luchan por conseguir la tenencia de los alcázares y castillos de las villas, de tan capital importancia para el mantenimiento del bienestar de los ciudadanos. Pero esto no era empresa fácil pues mientras aquellos cargos tenían carácter civil y propiamente municipal estos otros por su importancia militar interesaban mucho al monarca, que deseaba conservarlos bajo su directo control. Algunas ciudades disfrutaban de este privilegio, como Soria en que se manda que todos los años el lunes primero después de S. Juan al nombrar los oficiales de los diferentes cargos el concejo elija también « un cauallero que tenga alcaçar »²⁰². Pero la generalización de este privilegio nunca se logró a través de los ordenamientos de cortes vemos el forcejeo entre los procuradores de las ciudades y villas y la autoridad real que trata de salir del trance prometiéndolo siempre con palabras ambiguas nombrar para éstos cargos a personas honorables y aptas. En las cortes reunidas por Sancho IV en Valladolid en 1293 garantiza a los procuradores que pondrá « tales omes que guarden nuestro Sennorio e nuestro seruicio et de que ellos non rreçiban danno »²⁰³, lo que sin duda no satisfizo a los peticionarios que en las cortes de 1295, reunidas en la misma ciudad, insisten en la petición al nuevo rey Fernando IV²⁰⁴. En las reunidas en Burgos en 1303 se concede ya que « en los logarés do lo ayan por fuero o por privilegios delos poner queles pongan »²⁰⁵, lo que denota por entonces la existencia de tal derecho en determinadas ciudades o villas y en

²⁰² Fuero de Soria, art. 41. Véase nota 128.

²⁰³ 3. « Aloal que nos pidieron merçed que los nuestros castiellos e las nuestras fortalezas que los diessemos a tener a tales omes que guassessen nuestro Sennorio e nuestro seruicio, et de qui ellos non rreçibiessen danno ninguno, por que fata aqui auian rreçebido muchos dannos de algunos daquellos aquilos nos diemos a tener, por peyndras queles fazien e otros dannos; a esto dezimos que daquiadelante nos los daremos a tener a tales omes que guarden nuestro Sennorio e nuestro seruicio et de qui ellos non rreçiban danno ninguno, et que nos muestren los que les fizieron danno et mandar gelo emos emendar ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 108).

²⁰⁴ 11. « Otrrossi que los castiellos e las alcaçares delas çibdades e delas villas e delos logares de nuestro sennorio, que las fimos en caualleros e en omes buenos de cada una delas villas que las tengan por nos ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 132).

²⁰⁵ 18. « Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delos oficiales, tengo por bien que en los logares do los hay por fuero o por preuilegios delos poner, que los pongan los caualleros, alli do fueren anenidos los caualleros o los mas dellos ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 165).

las que vuelve a convocar en Valladolid en 1307 el monarca accede en términos generales a castigar a los que hayan cometido daños prometiéndolo nombrar en lo sucesivo personas que guardando el servicio no perjudiquen a los pueblos ²⁰⁶. No obstante tal reconocimiento debió de ser más nominal que efectivo pues el examen de los textos de los ordenamientos de cortes del siglo XIV delata claramente la prosecución de la lucha por lograr este privilegio si repiten las quejas por los abusos de los extraños al concejo y se insiste en la conveniencia de que estos cargos fueran desempeñados por los caballeros de las ciudades y villas ²⁰⁷.

- Dada la importancia militar del cargo, el caballero elegido para teniente del alcázar de un concejo debería prestar pleito homenaje antes de asumirlo, haciendo extensible esta obligación a un determinado número de caballeros acompañantes que respondían con él y por él de su actuación durante el año que duraba su nombramiento y hacían entrega al expirar el plazo de la fortaleza al concejo. El elegido por su parte debía comprometerse a no introducir ninguna tropa de hombres enemigos del rey o del concejo y a entregar la fortaleza a la comunidad municipal si hubieran menester de ella antes de cumplido el año de su mandato, so pena de ser considerado traidor él y los que con él prestaron el homenaje ²⁰⁸. Si el caballero cumplía con su deber tenía

²⁰⁶ 21. « Otrossi alo que me dixieron que los alcaydes que tiene los castiellos por mi e los alcaçares e las fortalezas delas mis villas e delos mios logares auian rreçebido muchos males e muchos dannos. Et que me pidien por merçed que touiesse por bien delos ffiar en caualleros e en omes buenos delas villas e delos logares do sson quales yo touier por bien, por quela tierra sea guadaada de danno. Aesto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno rreçibieron e fazer gelo he pechar. Et daqui adelante tales alcaydes y porne por que el mio sseruicio sea guardado e queles non venga dellos ningun danno ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 192).

²⁰⁷ Ved en las *Cortes de León y Castilla*, t. I, los textos de los ordenamientos de Burgos, a. 1315 (p. 277), Valladolid, a. 1322 (p. 347), Valladolid, a. 1325 (p. 375), Madrid, a. 1339 (p. 463). En el t. II, Valladolid, a. 1351 (p. 52), Toro, a. 1371 (p. 207).

²⁰⁸ Fuero de Soria, art. 102. « El cauallero que el conçeio tomare por alcayat del castiello de Alcaçar, faga pleito e omenage con çinco caualleros al conçeio ante quel entreguen del castiello, que el anno cumplido que entreguen del castiello al conçeio libre e quito sin otras conpannas njngunas, falo el pueblo que mora y en seruicio del rey e del conçeio; e demjentre lo toujere, que non coia otras conpannas njngunas que biuan o anden en deseruicio del rey e del conçeio; e si ante del anno cumplido el conçeio se oujere menester acorrer del, queles acorra e queles entregue del, yrado o pagado, commo quier que ffeaa, e biuo o muerto; e si non, que sean traydores por ello, e el e aquellos çinco caualleros que fizieren omenage con el ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, ps. 39-40).

derecho a percibir una soldada, que en el fuero de Soria es de 220 maravedís perdía; este derecho si no tenía el caballo y las armas como correspondía a las necesidades de su cargo ²⁰⁹.

Otros cargos. — Además de los cargos que desempeñaban los caballeros « villanos » o ciudadanos, existían otros de menor importancia que vemos ocasionalmente ocupados por ellos. Tal por ejemplo la *mayordomía* del concejo que desempeñaban ellos con frecuencia en la villa de Madrid ²¹⁰. Lo mismo los *fieles*; para este cargo, en la ordenanza de 1472 de esta villa, se les exige además probidad e inteligencia para desempeñarlo ²¹¹. También con el tiempo les fue encomendada la guarda del *sello del concejo* ²¹². De los *jurados y quattros* hemos recogido un dato en el fuero de Molina en el que se les exige la posesión del caballo ²¹³.

También les vemos desempeñando cargos reales, tales como *recaudadores* o cogedores de pechas en las villas de la Extremadura, que por sus antiguos privilegios, tenían derecho a nombrarlos entre sus hom-

²⁰⁹ Fuero de Soria. « Et si lo guardare bien e leal ment, aya y por soldada. C e veynte mrs.; pero si el cuerpo e la conpanña mayor e el cauallo e las armas non lo toujer y, que nol den la soldada. » (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 40).

²¹⁰ Gibert, en su obra ya citada sobre la villa de Madrid dice que el nombramiento era anual y que era el encargado de la administración económica. « En casi todos los casos puede comprobarse que sus titulares pertenecen a la clase de los caballeros » (p. 242).

²¹¹ Gibert, obra citada (p. 244) dice de los fieles que es oficio propio del concejo ya que aparece en la lista de los cargos que se renuevan anualmente, y que no era ejercido por los regidores sino por los vecinos que necesariamente deben pertenecer a la clase de los caballeros y ser moradores de los muros adentro de la villa, según la « Recopilación de ordenanzas » de 1500.

²¹² Gibert, obra citada, pág. 230-31, dice en tiempo de Fernando III tenían el sello los pecheros. Pero Alfonso X por privilegio de 27 de agosto de 1264 se lo concedió a los caballeros justificándose con estas palabras: « ... por tolleruos muchos yerros que y podrien acaescer, e por nos fazer bien e merced diemos las tablas del Sello a dos caualleros que las touiessen e uos seellasen uestras cartas quando ouiesedes menester ». Entonces los pecheros se quejan y reclaman al rey y éste dispone que pueden ellos nombrar a uno de los dos caballeros « qual entendiedes que será meior para ello » que guarda una de las tablas, reservándose para él el nombramiento del otro, lo que parece no dio muy buen resultado según las cuotas formuladas en las cortes de Valladolid en 1293.

²¹³ Adición al fuero de Molina del año 1154, hecha en 1272. — *De moro.* — ... « Los jurados e los quatro tengan caballos e armas siempre » (LLORENTE, *Prov. Vasc.* t. IV, p. 149).

bres buenos y moradores. Dicho cargo es reclamado para ellos por los procuradores de las cortes reunidas por Alfonso XI en Burgos en 1315²¹⁴.

Su actuación como representantes del concejo. — Por las mismas razones anteriormente indicadas siempre que fue necesario enviar alguna comisión que llevase la voz del municipio se eligieron como mandatarios a estos caballeros populares, los cuales en unión de los « hombres buenos » o notables de la ciudad llevaban a cabo su cometido. Repasando los preámbulos de los textos de los ordenamientos de cortes desde los más antiguos conservados podemos apreciar que la primera vez que se nombra como convocados a los representantes de las ciudades es en la curia de León celebrada por Alfonso IX en 1188, denominándolos general en ciudadanos pero sin especificar su categoría²¹⁵; y que la primera vez que aparecen convocados los *milites* concretamente es en la segunda curia celebrada en la misma ciudad por el mismo monarca en 1202²¹⁶. A partir de esta fecha son numerosísimas las actas de cortes en que se nos dice que fueron enviados a ellas « caballeros y hombres buenos de las villas »²¹⁷ y muchas veces les vemos también acudir a la presencia del monarca para formular alguna demanda o queja en nombre de la corporación.

Así vemos cómo los concejos de Béjar y Plasencia enviaron a Fernando III sus caballeros « con cartas & recabdos » con motivo de la contienda suscitada entre las dos villas en 1248 sobre aprovechamiento de pastos y montazgo²¹⁸, y el mismo monarca lo recomienda cuando necesiten algo a varias ciudades al confirmarles su fuero²¹⁹. De la misma manera

²¹⁴ « ... e que non ssean cogedores nin recabdadores cauallero ninguno, ssaluo en las villas dela Estremadura quelos cogan caualleros e omes buenos delas villas. » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 275).

²¹⁵ « ... et cum electis civibus ex singulis civitatibus. » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 39. *Curia de León*, a 1188).

²¹⁶ « ... tunc audita ratione, tam partis mee, quam militum et aliorum ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 43).

²¹⁷ Véase en las *Cortes de León y Castilla*, publicadas por la Ac. de la H^a en comienzos de actas.

²¹⁸ *Privilegios de Béjar*. « τ el un Conçeio τ el otro enbiaron sos caualleros a este plazo con cartas τ con recabdo ... » (MARTÍN LAZARO, *Colc. dipl.* pp. 6-7).

²¹⁹ A los de *Segovia*: « E quando quisieredes vos a mi enbiar vuestros homes bonos por pro de vuestro Conçejo, que catedes Caualleros a talés, quales touides por guisados de embiar a mi. » (COLMENARES, *Historia de Segovia*, p. 205).

cuando la puebla de El Espinar se ve agobiada por la escasez de terreno para establecer su población, envía al concejo de Segovia, al que pertenecía, « caualleros e omes buenos de dicha ciudad e su término » que comprobaran el fundamento de la queja recibida ²²⁰. También en la villa de Madrid fueron los caballeros los que en 1348 aprovechan la ocasión de acudir a la hueste real para hacer al monarca una petición relacionada con el término de Manzanares ²²¹ y en 1282; son los caballeros los que muestran a D. Sancho cartas relativas al derecho del concejo, del mismo modo que caballeros son los que él rey llama para jurar al heredero del trono ²²².

La elección de los comisionados debía hacerse con especial cuidado dada la importancia del papel que estaban destinados a desempeñar, tanto más cuando habían de presentarse ante el monarca. Por este motivo Fernando III, en las cartas de confirmación de fueros a los de Segovia de 1249 y Cuenca de 1250, especifica que cuando quisieren enviarle hombres buenos en pro de su concejo escogiesen « caualleros a tales, quales touiredes por guisados de enviar a mi » ²²³. Estas comisiones teniendo en cuenta los gastos que originaban, eran retribuidas con arreglo a la distancia recorrida, pagándose su importe de los fondos del concejo.

En algunos de los fueros de la frontera leonesa otorgados por Alfonso IX se fija el número de comisionados en dos y la remuneración no varía según el punto de destino; en los de Castel Rodrigo y Castello Melhor corresponde un cuarto de maravedí a cada caballero por desplazarse hasta Coa, Agada Línea del Duero o Turones; un maravedí por ir a Ciudad (¿Rodrigo?) Sabugal, o Alfaiates, y un maravedí y medio por ir a Coria, Galisteo, Plasencia, Salamanca, Alba de Tormes, Salvatierra o Zamora. Cualquiera otra distancia mayor o menor debía pagarse

²²⁰ Carta del Concejo de Segovia en las que contesta a varias peticiones de El Espinar, aldea de su jurisdicción. año 1368 « ... el concejo e omnes buenos del espinar ... enbiaron nos pedir por merced que les diesemos ... mas termino para donde podiesen labrar ... sobre lo cual enuiamos al dicho lugar espinar ciertos caualleros e omnes buenos de la dicha cibdad e su termino con poder que ovieron de nos el dicho concejo para que vieren el dicho termino ... » (Puyol y Alonso carta puebla de El Espinar ... *Rev. Hisp.* t. XI, p. 256).

²²¹ « En 1248 los caballeros de Madrid que van en hueste aprovechan para hacerle al Rey una petición relacionada con el término de Manzanares » (acta de acuerdos de 27 de sept. 1248, nota 33). GIBERT, obra citada p. 53.

²²² GIBERT, obra citada p. 53 y nota 34.

²²³ Véase en la nota 215.

a proporción ²²⁴. En el de Castello Bom figuran otras referencias. Por ir hasta Ciudad (¿Rodrigo?), Granada (?), Plasencia, Talavera, Cáceres, Alcántara, Salamanca, Ledesma o Covillano un maravedí y de estos términos en adelante dos maravedís. Si el punto de destino era Edania correspondía para dos caballeros un maravedí solamente ²²⁵.

En los citados privilegios de Fernando III se establece la soldada diaria de medio maravedí por ir hasta Toledo y un maravedí de Toledo a la frontera ²²⁶. Lo mismo se ve obligado a establecer Alfonso X para los de Escalona, a petición de su concejo, que se quejaba de los abusos cometidos con este motivo. Pone como límite para el cobro del medio maravedí la frontera del Tajo y del Tajo hacia la frontera un maravedí agregando que no se les debía dar nada más por su trabajo ²²⁷. Si bien en estos casos parece que las exigencias desmedidas eran

²²⁴ Fuero de *Castel Rodrigo* Lib. VIII, tit. LXVIII. « *Qui fore en mandado de concello* » Qvi fore en mandado de concello a II caualleros que foren fasta choa e fasta agada e fasta doyro e fasta tourones den les señas quartas de morabitorio. E a çidat e a sabugal e alfayates senos morabitorios ; e qui fore a Coria ó a galisteo, ó a plazencia ó a salamanca ó alua de tormes ó a saluaterra ó a ledesma ó a çàmora a cada uno den morabitorio e medio, e si mays caualeyros foren ó menos den les a esta conta, e si mas longe ó menos foren paguen les a sua conta. » (P. M. H. *Leges et costumes* t. I, p. 895).

Fuero de *Castello Melhor* Libro octavo. « *Qui fore en mandado de concello* Qvy fore en mandado de concello a II caualleros que foren hasta choa e fasta agueda e fasta doyro e fasta thourones den les sendas quartas de morabitorio : e abdat (sic) e a sabugal e alfayates senos morabitorios : e qui fore a coria e a galisteo e a plazencia ó a salamanca ó alua de tormes e a saluaterra ó a ledesma ó (sic) a cada uno dem morabitorio e medio, e si mays caualleros fforem ó menos den les a esta conta, e si mas longe ó menos foren paguen les a sua conta. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 938).

²²⁵ Fuero de *Castello Bom*. « *Qui fuerit en mandado de concilio*. Qvi fuerit in mandato de concilio, a duos caualeros que fuerint usque in ciuitate et usque in granata et usque in plazencia I morabitorium. Et qui fuerit usque ad talauera et usque ad canzeres et usque ad alcantara, ad I cauallero I morabitorium : Et usque ad salamanca et ledesma a I caualero I morabitorium. Et deinde a delante, a I caualero II morabitorios. Et a edania, a II caualeros I morabitorium. Et a couilana, a I caualero I morabitorium. Deinde a delante, a I caualero II morabitorios. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 771).

²²⁶ « Et a aquellos Caualleros que en esta guisa tomaredes para enbiar a mi, que les dedes despesas de Concejo en esta guisa : que quando vinieren fasta Toledo, que dedes a cada Cauallero medio marauedi cada dia, è non mas : è de Toledo cotra la frontera q̄ dedes a cada cauallero un maraudi cada dia ». COLMENARES, *Historia de Segovia*, p. 205.

²²⁷ « Et otro si, nos pidieron mercet que quando nos enuiasemos por algunos cavalleros que viniesen á nos de su concejo, ó que ellos enuiasen á nos algunos bonos

por parte de los caballeros, no debieron faltar tampoco conflictos motivados por el comportamiento del concejo en relación con sus representantes; en las cortes celebradas por Pedro I en 1351 en Valladolid se recuerda la obligación general que las ciudades, villas y lugares tienen de dar cierta cantidad de maravedís a sus comisionados ²²⁸.

Como a pesar de las muchas molestias que ocasionaban debieron de ser codiciadas estas comisiones por quienes tenían la apetencia de figurar, así como por el gusto de visitar la corte del rey o simplemente por la soldada que percibían, tuvo que intervenir la autoridad del monarca, como ya hemos visto, en la fijación del número de los comisionados variando muy poco de unos lugares a otros. En los de la Extremadura leonesa se fija en dos, como en Escalona ²²⁹.

En los privilegios de Fernando III podían ser hasta tres o cuatro y aun podía hacerse excepción si el rey enviaba de propósito por más ²³⁰.

También se legisla sobre el número de bestias que podía llevar cada caballero consigo. Para los de Escalona se manda que no puedan llevar más de tres y también se tiene en cuenta que la muerte de algún animal pudiera dar lugar a una indemnización a costa del municipio. Para ello era necesario que antes de salir tasasen los alcaldes el valor de los animales, conforme solía hacerse con motivo de la *anubda* del lugar. Con arreglo a lo que entonces se hubiera tasado así se pagaba por esta ocasión ²³¹. Para los de Cuenca era lo mismo sólo que los tasa-

omes por alguna cosa que fuese pro de su conceio, que obiesen sus despensas en esta guisa: que el cavallero ó el ome bono que fuese fasta Taio, que oviese medio morabedi cada dia et non mas, et de Taio adelante contra la frontera, que obiese un morabedi cada dia et non mas ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 188. Año 1261).

²²⁸ « 22. — A lo que dizen que fue mi merçed, e es que los procuradores de las mis çibdades e villas e lugares que aqui venieron llamados a estas Cortes, queles den a cada uno en los lugares onde venieron çierta quantia de mr. para la costa que aqui fizieron, a cada uno fasta que tornen a las çibdades villas e lugares que las acá embiaron ... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 140).

²²⁹ Véase la nota 220 lo referente a la Extremadura leonesa. Fuero de Escalona otorgado por Alfonso X. año 1261: « ... et los cavalleros ó los bonos omes que viniesen á nos que non fuesen mas de dos, si non por mas nos enviásemos, ... » (*Mem. Híst. Esp.*, t. I, p. 189).

²³⁰ *Segovia*. « E m̄do è defiēdo q̄ estòs que a mi enbiardes, q̄ nō seā mas de tres, fassta quatro; si noñ si yo enbiasse por mas ». (*COLMENARES, Historia de Segovia*, p. 205).

²³¹ Fuero de *Escalona*. « ... et quando nos enviásemos por ellos, así cuemo sobre dicho es, ó el conceio los enviase á nos por su pro, que trojiese cada uno tres bestias, gelas apreciassen los alcaldes cada una cuemo valiese quando ficiesen la muebda del

dores eran dos jurados y dos alcaldes ²³². Respecto a estas comisiones es curioso el dato que nos da Alfonso X en las Partidas, en las que al tratar de la protección de huérfanos exime de la obligación moral de acogerlos como ahijados a los « maestros de las ciencias » y a los caballeros que estuvieren en alguna parte desempeñando comisión del rey « por pro comunal de la tierra » ²³³.

De la eficacia de las gestiones realizadas por los caballeros en el desempeño de tales comisiones, así como de la acogida que les dispensaran a veces los monarcas, nos hace dudar el párrafo que figura en el ordenamiento de las cortes reunidas por Fernando IV en Valladolid en 1312 en que les promete « de los acoger muy bien e de los librar luego aquellas cosas sobre que fueren embiados » lo que parece indicar que muchas veces eran escuchados inútilmente y entretenidos sin dar solución definitiva a las peticiones que formulaban ²³⁴.

b) *Participación en las fiestas públicas.* — Pues que constituían nuestros caballeros la capa social más importante dentro de la comunidad municipal, su intervención en las diversiones públicas era uno de los números obligados en la celebración de cualquier acontecimiento, tal como llegada de personas reales, fiesta del concejo por Pascua, San Juan Bautista

logar onde los envasen, que si por aventura muriere alguna daquellas bestias que sopiesen que abien de dar el conceio et los del pueblo por ella, et que tanto diesse por ella quanto fuera apreciado et non mas (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 189, año 1261).

²³² Cuenca. Privilegio de 1250. « Et otrossi tengo por bien e mando que quando yo enbiare por estos Caueros assi como es dicho ó el Conceio los enbiaredes por pro de uestro conceio que traya cada cauero tres bestias e non mas, e estas bestias que gelas aprecien dos Jurados e dos Alcaldes quales el Conceio escogiere para esto, e aprecien cada una que uale quando façen la muebda del logar don los enbian, que si por uentura muriere alguna de aquellas bestias que sepades que auedes de dar el Conceio e el pueblo por ella, e que tanto dedes por ella como fue apreciada de aquellos dos Jurados e dos Alcaldes assi como sobredicho es. » (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 860).

²³³ Alfonso X, partidas. Partida VI, tit. XVII, ley III. « Caballero que estodiere en corte del rey ó en otro logar señalado por mandado del ó por pro comunal de la tierra, bien se puede excusar que non tome guarda de huérfano por razon de quel servicio que face ». (Edic. 1807 de la Ac. Hist.).

²³⁴ 37. « Otrossi tengo por bien que cada que algunos caualleros omes buenos delas mis villas vinièren ala mi corte por algunas cosas que ouieren conmigo de librar, delos acoyer muy bien e delos librar luego [a]quelas cosas sobre que ffueren enbiados. Mando al mio posadero queles dé buenas possadas, e los mios officialles queles fflagan mucha onrra e mucho plazer, queles libren aina aquello por que vinien ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 205).

Santiago o San Pedro. Apóstol, o por cualquier otro santo patrono de cofradía ²³⁵. Claro está que dicha intervención era siempre, con el caballo y las armas, distintivos inseparable de su categoría.

Los juegos que conocemos por los documentos estudiados son la *almuzara* o *carrera* ²³⁵ y el *bofordo* o *bohordo*, que tomaba su nombre de la pequeña lanceta que era arrojada, galopando el caballo, sobre el blanco dispuesto.

Ambos juegos eran peligrosos si se realizaban dentro del casco urbano por lo que las cartas de fuero lo prohíben terminante y repetidamente, y señalan como lugar adecuado cualquier terreno fuera de los muros y recinto de las ciudades. Si el caballero ocasionaba algún daño con lanza, escudo, flecha o piedra, fuera del sitio y fechas señalados, era considerado culpable; por el contrario no incurría en pena alguna si el accidente había tenido lugar en sitio autorizado, salvo si se sospechase que fuera intencionadamente, en cuyo caso debería salvarse a fuero mediante juramento para ser absuelto ²³⁷. En Alcalá de Henares aparece especificado

²³⁵ Véanse estas fechas en Alfaiates, Coria y Fuero Real, en las notas 240, 241 y 242.

En la cofradía de Santiago de la Fuente, de Burgos, se dispone: « Otro sí, ordenamos que en las fiestas del Señor San Pedro é Santiago el Cebedeo; así á las viesperras primeras como á las misas como ya dicho es, todos los cofrades caualguen a caballo é de allí vayan juntamente y en ordenanza a las dichas iglesias é a las viesperas é misas á tener candela, so pena de una libra de cera, la cual ordenanza se hizo por no derogar la ordenanza antigua de los antiguos caballeros de la regla vieja contenida ». (LAURENCIN, *Libro de la cofradía...*, Rev. A. B. y M., a. 1905, t. II, p. 22).

²³⁶ Del árabe al-moçar, paraaje donde se corren los caballos.

²³⁷ Fuero de Cuenca, cap. XI, rúbrica i. « *Quod nullus pectet homicidjū pro homine qui in ludo occisus fuerit. Mando etiam uobis, quòd nullus pectet homicidium uel calumpniam pro homine qui in bofordo concilij, uel in ludo nuptiarum impulsu equi, aut cum asta, aut cum clipeo, aut alio modo percussus uel occisus fuerit extra muros ciuitatis: nam siquis infra muros ciuitatis bofordauerit, / et hominem percusserit, uel occiderit, pectet calumpniam et dampnum quod fecerit...* »

Rúbrica ij. « *De eo qui extra muros bofordauerit. Qui extra muros bofordauerit, et lapidem, aut sagittam, aut astile, aut aliud huiusmodi ludendo iactauerit, et hominem percusserit, uel occiderit, uel aliud dampnum fecerit, non pectet ullam calumpniam. Tamen si suspectus fuerit. quod gratis dampnum fecit, saluet se secundum forum conche* ».

Rúbrica vij. « *...Hoc idem [est] iudicium de eo qui in bofordo, aut/in ludo nuptiarum, aut iactu astilis, aut lapidis, aut sagite hominem occiderit, aut aliquod dampnum fecerit* ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, ps. 300, 301 y 306. *Códice escorialense*)

Lo mismo aparece dispuesto en los fueros de *Heznatoraf* (Edic. UREÑA, ps. 301, 303 y 307), *Zorita* (UREÑA, p. 138, art. 227 y sig.), *Alcaraz* (B. Nac., Ms. 17799, Lib. III, tit. y sigs.), *Alcázar* (B. Nac., Ms. 11543, fol. 38 y 38 v.), *Alarcón* (B. N.,

el lugar con el nombre de « cosso »²³⁸ y en Salamanca con el de « la corredera »²³⁹.

El fuero de Alfaiates señalan desde el puente hasta la dehesa municipal y desde Santa María y Santiago hacia afuera. El que matara a alguien ejercitando cualquiera de estos juegos fuera de los límites señalados debía un ahorcado perdiendo todos sus bienes si es que lograba escapar a la acción de la justicia. De los cotos para acá solo era permitido correr los días de San Juan Bautista y San Pedro Apóstol. La vía señalada para correr caballos siempre que quisieran era de la de Santa María Magdalena²⁴⁰.

En Coria se autorizan para las carreras las calles de Santa Inés y de la Carnicería, y todas las otras de fuera de la villa pero advierte que si se corriera dentro de la villa en días que no fueran San Juan o San Pedro el que matara a otro o le hiciera algún daño saldría por enemigo a fuero²⁴¹. Esta concesión de celebrar juegos a caballo es más amplia

Ms. 282, fol. 23), *Huete* (*Ac. Hist.*, 2-7-3, Ms. 37, fol. XXXIII), *Baeza* (SALVÁ, *Colección*, t. XXXIX, fol. 164 v.) y *Béjar* (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, ps. 49-50).

De modo parecido se dispone en el leonés de *Ledesma*, art. 198. « Todo omne que cauallo corrier en carrera o en calle o en bofordo, e omne enpetrar, e ende morir, non ixca por enemigo nin peche omizio ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 251).

²³⁸ Fuero de *Alcalá de Henares*, art. 170. « Todos cavaleros d'Alcala ó de so termino que a cosso issieren al almuzara, non lieven lanza ni astil agudo ; o tódos los omes que issieren al almuzara, ysparen o non, contralén al cavalero ; e si algun muriere dempehada de cavalo, non peche el cavalero ningún cort ni omezilio ni non exca enemigo ; e si dissiere que a sabiendas lo mesto, firmele con .III. es vezinos o con .II. os alcaldes e pierda el cavalo ; e si nol pudieren firmar, iure con .VI. vezinos e partanse del ». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 304).

²³⁹ Art. 331. « Qui enpetrar bofordando a alguyen ». Todo bofordador que ena corredera enpetrar alguno, non esca enemigo ne peche coto. E si dixieren parientes del morto : « por tu uoluntade lo mateste », iure con .XII. uezinos e y sca de calona ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 198).

²⁴⁰ Fuero de *Alfaiates*. « Isti sunt chontos de concilio. Isti sunt choptos de concilio : qui corrent cauallo de la ponte adta la deffesa corrant, et de sancta maria et de sancto iacobo ad alá corrant, et per pecceros homines aut mulier matarent deinde auante per occasion, non exat inimico, nec pectet calumpnia, et qui de istos coptos ad acá corriere cauallo et nemiga fecerit pectet sua calumpnia, et si homine matarem, enforquen lo si lo potuerint habere, et si non perdat quanto ouier adsi como es en nostro foro, et si de los coptos ad cá correm nisi in die sancti iohannis baptiste, et in die sancti petri apostoli, pectet, et in uia sancte marie magdalene semper corrant cauallo quicquid uoluerit : et si per pecceros homine matarent aut ferirent non pectent calumpnia ». (*P. M. H.*, *Leges et costumes*, t. I, p. 826).

²⁴¹ Art. 401. « De las carreras que son desacotadas ». « Estas son las carreras que son desacotadas quando quisieren correr los cavalleros : la de Santa Ines e de la car-

en el Fuero Real que señala como motivos las fiestas de San Juan, llegada de reyes o boda, siempre que el caballo llevase sonajas « que lo hiciesen notar »²⁴². En el fuero de Brihuega se libra de responsabilidad al caballero que ocasionase daño en « día señalado » en que fueren a tirar la lanza o bofordar²⁴³.

Aparte de estas limitaciones era corriente que se prohibiese llevar lanza o astil con la punta de hierro o aguzada y aún a veces se prohibía en absoluto presentarse con lanza como vemos por el fuero de Coria²⁴⁴.

En ocasiones se toman otras precauciones encaminadas a evitar los accidentes, como en el fuero de Alcalá de Henares en que se dispone que si el caballo de alguno de los participantes « torcier » no le dejasen los demás actuar; si lo hacía era bajo su sola responsabilidad y sabiendo que si causaba algún daño era considerado enteramente culpable del mismo²⁴⁵. En el de Salamanca se manda que la

neçeria e todas las otras de fuera de la villa. E si alguno destas carreras ocasionar, no salga por enemigo ni peche calonna. E si alguno corrier en la villa, salvo dia de San Juan o de San Pedro, e matar, ho enemiga hezier, salga enemigo ho lo peche como manda nuestro fuero ». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 106).

²⁴² « Sy algun ome, non por razón de mal facer, mas iogando remetiere su cavallo en rua, o en calle poblada... e por ocasión matare algun ome, peche el omecilio e non aya otra pena... et si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, e matare alguno por ocasion como sobredicho es, non aya pena ninguna : et si alguno bofordare conçeiramente e con sonages en rua o en calle poblada dia de fiesta, así como de pasqua o de sant Johan, o a bodas, o a venida de rey, o de reyna, o en otra guisa semeiables destas, e por ocasion omne matare non sea tenido del omecilio : et si non aduxiero sonagea, el matador peche el omecilio, e non aya otra pena ». (ALFONSO X, *Fuero Real*, Lib. IV, tít. XVII, ley VII. Edic. 1836 de la Ac. de la Hist.).

²⁴³ Fuero de *Brihuega*. « Si cauallo mal enfrenado o mal temprado fiziere danno o matare ome, si non fuere dia señalado que yxieren a alanzar o bofordar : peche el danno o de el dannador ». (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, p. 135).

²⁴⁴ Fuero de *Brihuega*. « Todo cauallero que traxiere fierro en la lanza el dia que ixieren a bofordar : peche ij. morabitanos a los caualleros et si trayendo fierro fiziesse danno : peche el coto como es fuero ». (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, p. 135).

Fuero de *Coria*, art. 401. « E nenguno que en estas carreras levar lança, siquier corra con ella, siquier non, peche X maravedis a los alcaldes ». (MALDONADO-SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 106).

Véase el fuero de Alcalá de Henares en la nota 238.

²⁴⁵ Fuero de *Alcalá de Henares*. « E ninguno de los cavaleros que (a) cavalo oviere que torciere, e los sopiere los otros cavaleros que torce, nol corra en almuzara ; e sil dixieron que nol corra, que so cavalo torze, e sobresto lo corriere en almuzara e enemiga ficiere, pechela, e de el danador ». (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 304).

distancia mínima de un caballero a otro sea la equivalente a un tiro de piedra ²⁴⁶.

El juego de bofordar fue muy practicado por los caballeros de la Edad Media.

A mediados del siglo XIV, en el año 1338, se funda en Burgos una cofradía bajo la advocación de Santiago de la Fuente en la que se admiten todos los « buenos e fijos de buenos » ²⁴⁷ que « mantengan caballos é armas é coberturas para servir é guardar esta cofradía », dedicada casi exclusivamente a dar lustre a la fiesta del santo patrono y a las ceremonias familiares de los cofrades, a base de la celebración de juegos de bofordo y cortejo con los caballos adornados. Conforme a sus capítulos, las vísperas de Santiago « que cae en el mes de Julio », todos los caballeros deberían acudir bofordando hasta la iglesia del santo y lo mismo el día de la festividad, para celebrar los oficios religiosos ²⁴⁸.

²⁴⁶ Fuero de Salamanca. 328. « Dechar caualos. Quando echaren caualos en Salamanca, negun caualero non entre en la carrera ne ena delantrera ne ena zaguera, quanto una piedra echadura. E si gelo pudieren firmar, peche .X. morauedis, ca no iure, los medios al quereloso e los medios a los alcaldes e a las iusticias; e las iusticias, si non exegaren aderecho, caya les en periurio ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 197).

²⁴⁷ Publicada por el Marqués de LAURENCÍN, *Libro de la Cofradía de Caballeros de Santiago de la Fuente*, en la *Rev. de A. B. y M.*, año 1905, t. XII, p. 1 y sigs. 134, estima que se trata sólo de caballeros nobles, a pesar de reconocer que nada se dice de ello en ninguna de sus constituciones (p. 2), omisión harta rara de haber sido esto cierto, cuya opinión, a la vista de este estudio nos parece inadmisibile. Para enjuiciarlo hay que tener en cuenta tanto el grado de desarrollo y prosperidad que habían adquirido nuestros caballeros en esta época (máxime en Castilla) cuanto el hecho de haber formado ya hermandad general con los hijosdalgos los caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas de León y Castilla en las Cortes celebradas en 1315 en Burgos precisamente (véase cap. V, nota 156 y texto correspondiente). En la renovación de las constituciones de esta cofradía en tiempo de los Reyes Católicos se incluye claramente entre los cofrades a los « cibdadanos vecinos de esta Cibdad » en número de treinta, al lado de los « doctores e licenciados del estado de los caballeros » y de los « caballeros que tovieren vasallos » (p. 19 de la publicación de Laurencín).

²⁴⁸ « Otro sí establecemos, que la víspera de Santiago que cae en el mes de Julio, que á las vísperas, que todos los confrades que tuviesen caballo é coberturas é las pudiesen aver, que fagan en encobertar los caballos, é los confrades en ellos, é que vengan bofordando, haciendo onrra fasta la Iglesia de Santiago que es cerca de la Iglesia de Santa María. Et que tengan y los caballos encobertados, é los confrades que entren á vísperas é las oyan al altar de la capilla de Santiago en Santa Maria. Et esso mismo otro día á la misma, teniendo candelas en las manos et que ardan quatro cirios de cada cuat.o libras á las vísperas é á la misa ». (LAURENCÍN, *Libro de la cofradía*, *Rev. de A. B. y M.*, a. 1905, t. XII, ps. 10-11).

Era imprescindible que los caballeros llevaran puestas las coberturas, adornadas corrientemente con cascabeles ²⁴⁹. En las constituciones que los Reyes Católicos hacen sobre esta cofradía se amplía la fiesta al día de S. Pedro Apóstol como « nuestros antepasados » ²⁵⁰.

Parece que llevaron fama los bofordadores de Burgos aunque debió decaer la afición en la segunda mitad del siglo XIV pues en 1388 Juan I pidió a la ciudad treinta bofordadores para que lucieran sus habilidades en las fiestas que se organizaron con motivo del matrimonio de su hijo y heredero don Enrique; el concejo le contestó diciendo que « en los tiempos anteriores hovo buenos bofordadores, pero ahora por las grandes mortandades que an seido de tiempo acá, este oficio los solian hacer » ²⁵¹.

También de la zona leonesa podemos ofrecer un ejemplo en los estatutos de la cofradía de N^a Sra. de Salor, fundada en 1345 en la parroquia de S. Mateo de Cáceres, en la que solo se podía admitir a « cauallero, ó escudero, ó dueña, ó doncella » ²⁵², cuyos miembros caballeros tenían la obligación de celebrar juegos de bofordo la víspera y el día de la fiesta de S. Mateo bajo pena de cinco maravedis al que faltare ²⁵³.

²⁴⁹ García Rámila (*Ordenamientos de posturas...*, *Hispania*, t. V, p. 390) dice que la cobertura es una especie de gualdrapa larga, generalmente de lana o seda, con que se cubrían las ancas del caballo o de la mula para que el polvo o el lodo del camino no ensuciase al jinete así como también para librarle de las molestias que pudieran ocasionarle los pelos o el sudor del caballo. Llegó a ser aditamento casi indispensable en toda fiesta de equitación.

Las coberturas para bofordar tenían con frecuencia cascabeles. Alfonso el Sabio en el ordenamiento que hace en 1252 dispone: « Et que non trayades cascabeles en nenguna cosa sino en sonages, o en aves, o en coberturas para bofordar » (p. 391).

En los dibujos de caballeros bofordando que figuran en los estatutos de la cofradía de Santiago de la Fuente, de Burgos, se aprecian gruesos cascabeles (Láminas II y III de la publicación citada).

²⁵⁰ LAURENCÍN, *Rev. A. B. y M.* a. 1905, t. XII, p. 18-19.

²⁵¹ En este artículo no indica si deben ir a caballo por lo que más adelante aclara: « Otro si, ordenamos que en las fiestas del Señor San Pedro é Santiago el Cebedeo, así a las viesperas primeras como a las mismas como ya dicho es todos los confrades cabalguen a caballo é de allí vayan juntamente y en ordenanza a las dichas iglesias ... la cual ordenanza se hizo por no derrogar la ordenanza antigua de los antiguos caballeros en la regla vieja contenida » (p. 22). (García Rámila. « Ordenamientos de posturas ... » *Hispania*, t. V. 1945, p. 395).

²⁵² « De non recibir por Cofrade, si non fuere Cauallero ... » que no reciban a ningún por Cofrade, salvo si fuere Cauallero, ó escudero, ó dueña, ó doncella ... (Estatutos de la cofradía publicados en ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres*, p. 189, B. N. Raros, 492).

²⁵³ « De bofordar la vispera de S. Matheo ». E otro si ordenamos que caualguen todos los Caualleros que fueren Cofrades de esta Cofradía e que touieren cauallos, e

IV. *Vida privada.* — La vida privada de los caballeros considerada con independencia de su representación dentro de la corporación municipal, dista un tanto de ser la que se ha tenido por usual entre la clase de los hidalgos, sus más cercanos parientes sociales. La mayor parte, para sostenerse ellos y sus familias y además los atributos de su categoría, (caballo y armas), precisaron poseer una pequeña tierra, o en su defecto ejercer un oficio o una profesión, que no siempre estaba en consonancia con su categoría.

Medios de vida. — Si consideramos su situación dentro de las profesiones civiles veremos que muchos de los más remotos poseedores de caballo alternaron el ejercicio de las armas con el cultivo del campo ²⁵⁴ parece confirmarlo la distinción entre el caballo de labranza y el caballo de guerra que no aparece hasta el siglo XII ²⁵⁵. Por otra parte vemos que cuando las circunstancias apremian el fenómeno se repite; cuando Alfonso X se encuentra falto de caballeros para sostener la frontera de Andalucía y proseguir la campaña en 1263, otorga el famoso privilegio de las Extremaduras en que al conceder excusa de tributo a todo aquel que mantuviese caballo y armas dice muy claramente que esto lo dice « por los labradores » ²⁵⁶. No olvidemos tampoco la frase de Alfonso X en las Partidas, en que nos recuerda como antiguamente escogieron para caballeros a los venadores del monte, carpinteros, herreros y carniceros en que nos manifiesta claramente la baja extracción social de los primitivos defensores a caballo ²⁵⁷ en contraposición con la tradición nunca perdida de la nobleza ²⁵⁸.

boforden, e fagan honra vispera de San Mateo, so pena sobredicha, que en esta carta se contiene en la lye que manda que bofordemos a las bodas del Cofrade que casar ».

« Los cofrade que vayan todos á fazer honra á las bodas... á las bodas del cofrade, é la vispera, e el día de San Matheo, é el que no vieniere que peche cinco maravedis por cada vez (ULLOA, *Fueros y Privilegios de Cáceres*, pp. 189 y 190. B. N. Raros, 492).

²⁵⁴ Véase lo dicho en el comienzo de este capítulo.

²⁵⁵ Véanse notas 21 á 28 del cap. VI y texto correspondiente.

²⁵⁶ Cuando concede que todo el que tuviere caballo y armas sea escusado de fonsadera y martiniega dice que esto lo hace « por [los labradores é caballeros o por otros quallesquiera que quisieren mantener los caballos é aver la franqueza para sí é para sus excusados ».

²⁵⁷ « ... antiguamente por haer caballeros escogien los venadores del monte, que son homes que sufren grand laceria, et carpinteros et ferreros et pedreros, porque usan mucho á ferir et son fuertes de manos : et otrosi de los carniceros, por razón que usan matar las cosas vivas e esparcer la sangre dellas ». (Partida II, tit. XXI, ley II). (Edic. 1807 de la R. Ac. H^a).

²⁵⁸ La Crónica general al hacer referencia a la enemiga surgida entre Bernaldo y

Su precaria situación económica debió de perdurar en muchos sitios y a ello deben referirse los documentos del siglo XI que nos hablan de caballeros « pobres ». En la Gesta de don Rodrigo, cuando Alfonso VI se enemista con el Cid. (a. 1039) al enterarse éste del enojo del monarca se expresa diciendo : « quendan militem suorum prohissimum, qui de iniusta reptatione et de falsa tradicionis... » ²⁵⁹ ; y la Crónica General en el capítulo que relata la muerte, ocurrida en 1246, de la noble reina doña Berenguela, esposa de Alfonso IX de León, nos dice como « muy llorada fué de caballeros pobres a quien ella muchos bienes fazia » ²⁶⁰. El desarrollo de las municipalidades originó un cambio de vida que se refleja también en nuestros caballeros los que, con el tiempo, fueron a veces mercaderes o artesanos, sobre todo en aquellos lugares en que se obligaba a mantener caballo y armas a quienes poseyesen un determinado número de bienes, como vimos al estudiar los diferentes modos de alcanzar el grado de caballero ²⁶¹. Es muy significativo a este respecto el fuero castellano de Sepúlveda que exceptúa de la consideración de caballero « excusado » a los que viviendo en arrabal fueran menestrales, pese a que tuvieren caballo de veinte maravedís y las armas que por fuero les correspondían y hace, además referencia a los poseedores de rocín del mismo precio que perdían el derecho a cobrar el montazgo eran artesanos ²⁶², lo que parece implicar la existencia de estos casos en la villa. En la queja formulada por los caballeros de Madrid contra el recaudador de la moneda forera don Abranhen en el año 1373 vemos que figura en el relación un Alfonso García « qucharero » (sic) ²⁶³.

Para evitar confusiones Juan II se vio precisado a prohibir, en las cortes celebradas en Valladolid en los años de 1442 y 1447, el ejer-

Alfonso II en 846 refiere que las tropas del primero « eran por cuenta ccc caualleros de linage ». (Edic. MENÉNDEZ PIDAL, *N. B. A. E.* t. I, p. 373, 1ª col.).

²⁵⁹ MENÉNDEZ PIDAL, « *La España del Cid* » t. II, p. 933. Gesta Roderici Campidocti.

²⁶⁰ « Llorada fue por Castiella de conçeios et de todas las gentes de todas lees ; muy llorada fue caualleros pobres a quien ella muchos bienes fazia ». (Crónica general Edic. MENÉNDEZ PIDAL, *N. B. A. E.*, t. I, p. 748, 1ª col.)

²⁶¹ Véase cap. VI. Caballeros por obligación.

²⁶² Véase nota 87 y tít. [6] « *De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar* » e este montazgo pártanlo los que tovieren roçines de quantia de XX moravedís, e non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín ... ». (Edic. Sáez, pp. 63 y 133).

²⁶³ Madrid 28 marzo 1373. « Alfonso García qucharero », ... (MENESES, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, Doc. 1.).

cicio de tales oficios — considerados algunos como viles — a los « caballero armados » cuyo título sabemos implicaba un grado de nobleza ²⁶⁴.

Con el desarrollo urbano y económico el número de los que se dedican a los oficios o al comercio y de preferencia al cultivo de la tierra fue lógicamente creciendo de modo que a fines de la Edad Media constituían una gran mayoría. En los padrones, ya citados, que manda hacer el conde de Arcos de los jinetes, ballesteros y lanceros de las villas de Marchena, Arcos, Écija y Carmona 28 de mayo y 6 de junio del año 1458 — antes y después de correr la vega de Archidona — figuran: pastores, herradores, carreteros, curtidores, zapateros, tejedores, barberos, cuchilleros, albogueros, cantoleros, carpinteros, meloneros, queseros, molineros, albarderos, leñadores, pescadores, hortelanos, tinajeros, labradores, tondidores, escribanos, jubeteros e incluso traperos, acemileros y porquerizos. Tan humildes oficios hacen pensar más en « omes de cauallo » de los que « andan a la gineta » que en caballeros propiamente dichos « al estilo castellano »; pero lo cierto es que en tales padrones aparecen inscritos como « caballeros jinetes » de las citadas villas (en relación aparte figuran las tropas del conde) y que, aunque en su mayor parte se presentan sólo los que ostentan cargos importantes — alcalde mayor, alcalde, alguacil, jurado, escribano mayordomo o regidor — llevan su paje correspondiente, y aún se da el caso excepcional de un tal Gabriel González « trapero » de la villa de Arcos que también se presenta con su paje ²⁶⁵. En los padrones de caballeros de alarde hechos en la villa de Madrid entre los años 1484 y 1587 aparecen éstos con oficios de cerrajero, cambiador, pañero, jubetero, boticario e incluso mesonero, que era uno de los oficios que tardó más en perder la consideración de « vil », excluyendo solo de la categoría a los que viven sirviendo a un señor « porque bibiendo con señor no deve gozar de la dicha esençio » ²⁶⁶. Gibert, en su estudio sobre el municipio de Madrid, asegura que puede comprobarse el ejercicio de la artesanía o comercio en la mayor parte de los caballeros madrileños, presentándonos el caso concreto de un vecino encargado

²⁶⁴ Véanse las notas 207 y 208 del cap. V.

²⁶⁵ *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, Madrid, 1835-1913, t. II, pp. 160 a 205. Publ. por Ac. H^ª.

²⁶⁶ Emilio Meneses autor del trabajo *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, me facilitó una copia mecanografiada de estos padrones.

de un mesón que reclama ante la corporación municipal ciertas prerrogativas de su clase adquiridas por presentar caballo y armas ²⁶⁷.

Otra de las actividades lucrativas de los poseedores de caballo fue la venta de las crías; por lo que se puntualiza cuándo su cualidad de mercadería los dejaba al margen de las obligaciones militares y cuándo mantenían sus compromisos conforme la exigencia de la ley. Recordemos a este propósito lo que se dijo al estudiar el caballo como parte del equipo guerrero ²⁶⁸.

Carencia de lujo. — La prenda de vestir distintiva de los caballeros populares fue el sayal de paño, que llegó a ser tan característico que en algunos sitios les valió la denominación de « caballeros pardos ». La crónica de Alfonso VII nos cuenta cómo ciertos « milites, quos vocant *Pardos* » vencieron y mataron en Jaén al rey moro Zafadola ²⁶⁹; y la pervivencia de este modo de llamarles a través de toda la Edad Media y aún superada ésta, podemos comprobarla en la pragmática de Carlos I y doña Juana la Loca dada en 1518 que hace referencia a ciertos « caballeros Pardos », pecheros ennoblecidos por el cardenal Cisneros ²⁷⁰. A ellos se refiere también Montemayor al tratar del origen de los ricos hombres, asegurando de los poseedores de caballo y armas que ganan preeminencias de caballero sin serlo: « a estos llaman en Castilla caballeros pardos á fuero de León, donde se cree que tuvo origen esta caballería » ²⁷¹. Esta vestidura, conservada principalmente en tierras de León fue desplazada hacia el siglo xiv en la zona andaluza por la aljuba, vestidura morisca usada indistintamente por árabes y cristianos.

²⁶⁷ « Sobre la condición social de estos caballeros en la mayor parte de los casos puede comprobarse que ejercen oficio de artesanos o comercio », p. 52 y nota 28. Decíara un vecino por cuanto él tenía en cargo un mesón de la Villa, que él se presentaba por gozar de la exención de traer seda, con un caballo, una coraza, falda y goceta. (L. A. I, 31 dic. 1479, p. 38. Otro caso idéntico a 12 de marzo de 1480, pp. 40-41. GIBERT, obra citada, p. 51.

²⁶⁸ Véase cap. VII: Equipo del caballero.

²⁶⁹ « Supervenerunt milites, quos vocant *Pardos* & cognoscentes interfecerunt eum ». (FLOREZ, *España Sagrada*, t. XXI, p. 395).

Menéndez Pidal refiriéndose a esto dice que se llamaron también « caballeros de alarde o de primia o de quantia a los de aquella clase que existían en Andalucía y Extremadura en tiempo de Felipe II, según Fray Benito de Guardiola, « Tratado de Nobleza, Madrid, 1595, cap. 35, fol. 95 v. (« Cantar del mio Cid ». Texto, gramática y vocabulario, t. II, pp. 568-69).

²⁷⁰ Nueva recopilación. Lib. VI, tít. I, a. 1518, ley XV. Pragmática de Juan I y Carlos I. Véase texto en nota 223 del capítulo V.

²⁷¹ *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 7.

Con el tiempo su categoría superior se fue manifestando en cierto lujo en la indumentaria no sólo de ellos sino también de sus familiares, esto los distinguió en cierta medida de sus convecinos.

Examinando los ordenamientos de cortes que contra los dispendios de sus súbditos se vio obligado a hacer Alfonso XI podemos ver cómo, en medio de una cuidadosa legislación, distingue entre los ricos-hombres y los demás; y hace lo mismo, a las veces, entre los que mantienen caballo y armas y los que no los mantienen. Entre los hombres la ostentación y el lujo se cifra más que en sus vestidos en los adornos de la cabalgadura. Por este motivo en el reino de Murcia a los que andan « a la gineta » sólo se les autoriza a tener caballo enjaezado al estilo castellano bajo ciertas condiciones ²⁷². A fines del siglo xiv las disposiciones prohibitivas de estos lujos se han ido relajando y vemos a los caballeros « de la gineta » de Andalucía llevando adornadas con oro las espadas, sillas, espuelas y frenos, así como las « aljubas ginetas », en tanto que a los escuderos sólo se les deja llevar en la orla de los bacinetes, los « quexotes », frenos y petrales ²⁷³.

A fines del siglo xv los caballeros llevaban tabardos de paño de Ipres color canela o de paño « blabo » claro que era una mezcla de blanco con pardo o bermejo, y a sus mujeres con mantos de « paño de mezcla » o paño de Ipres de color bermejo. También a veces el llamado de « blanqueta clara » ²⁷⁴.

²⁷² « 83. — Otrosy en la frontera con el rreyno de Murcia, por que todos andan a la gineta, que ninguno non pueda traer cauallo castellano, saluo aquel que oniere cinco de cauallo sin el. Et aquel que de otra guisa lo fallaren, que perda el cauallo, e que sea la meatud del paral aguazil e la otra meatud para el que lo acusare ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 619).

²⁷³ El *bacinete* era la pieza de la armadura que cubría la cabeza a modo de yelmo. El *quexote* es la armadura que cubre y defiende el muslo. *Petrales* es forma anticuada de *pretales*, o correa que sujeta la silla de montar por el pecho del caballo o mula.

El texto dice así: « Pero tenemos por bien que los dela gineta del Andaluzia que puedan traer doradas las espadas e las siellas e las espuelas e los frenos e las aljubas ginetas; et que non traygan oro en las bandas nin en los pannos nin en otra cosa alguna » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 284).

²⁷⁴ Orden dada por el Alcalde del Rey para que D. Abranhem, recaudador, devuelva a los caballeros de alarde madrileños las prendas que les había tomado al negarse éstos a pagar la moneda forera. Madrid 28 marzo 1373. « ... a Esteban Ferrandez, escrivano, un manto de paño de mezcla, fecho para su muger que estimó en doçientos e çinquenta mara. e a Miguel Ferrandez fijo de Diego Perez un tabardo de paño de Ipres su color canelado que lo estimó en doçientos e ochenta mara. e a Alfonso Garcia, fijo de Johan Garcia su hermano, un tabardo de blabo claro que le estimó en estimó (sic)

En cuanto a las mujeres familiares de los caballeros las disposiciones dadas por Alfonso XI en 1337 para el reino de Sevilla, extensivas a Córdoba y al obispado de Jaén, recuerdan las admoniciones anteriores y establecen una división entre los poseen caballo y los que no lo tienen prohibiendo a las mujeres de estos últimos llevar *çendal*²⁷⁵, *piel blanca*²⁷⁶ u otro adorno; por el contrario, se permitían estos adornos a las mujeres de aquéllos, las que podían usar también *orofres*²⁷⁷ aunque no engalanarse con *aljojar*²⁷⁸. Con posterioridad, en el ordenamiento de Toledo de 1348, después de hacer mención aparte de las mujeres mozarabes hidalgas o casadas con hidalgos, al tratar de las del común de la ciudad equipara las casadas con ciudadano, ruano u « otro omne de menor guisa » que mantenga caballo y armas, a las casadas con hidalgos permitiéndoles el mismo grado de lujo en los adornos personales tales como llevar *çendales de Toledo*, *çurias*²⁷⁹, *tornasoles*, *castafes viados sin oro*²⁸⁰ y *acaneses de oro y plata*²⁸¹ estándole solamente prohibido llevar paño de *sirgo*²⁸², *cannucanes*²⁸³ o *tapate*²⁸⁴. Cuando

en quatroçientos mara ... e a Johan García que dizen de Barrio Nuevo, fijo de Alfonso Perez, un manto de paño de Ipre, su color hermejo, fecho para su muger, que lo estimó en dozientos e veinte mara. e a Gonçalo Peres de Ocaña un retal de paño de blanqueta clara en que dixo que avia quatro varas que lo estimó en dozientos e quaranta mara ... » (MENeses, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, Doc. I, (Hispania, LXXXIII, separata).

²⁷⁵ Tela fuerte de seda o lino delgado y transparente, usada desde muy antiguo para vestiduras y otros usos. (Ved Gacía Ramila).

²⁷⁶ La piel blanca, de armiño o marta, era adorno propio de la gente noble.

²⁷⁷ Galón de oro o plata para adornos de vestidos.

²⁷⁸ El aljojar es la perla de forma irregular, generalmente de poco tamaño.

B. Nac. Códice D. 716. Ordenanzas y privilegios de Sevilla, fol. LIII. (O)tro si tenemos por bien e mandamos que qualquier vezino de sevilla que non touiere / caualllo que non traya su muger çendal nin penna blanca. nin. otro adobo ninguno / (Q)ualquier vezino de sevilla que mantouiere caualllo que se muger traya orofrees o / çendal o penna blanca si quisiere é que non traya alfojar nin otro adobo alguno / saluo los que sobredichos son/.

Dice en el ordenamiento de 1348 refiriéndose a éste que es « el que agora fizimos en Toledo » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 622).

²⁷⁹ Tejido sin identificar.

²⁸⁰ Tejido sin identificar.

²⁸¹ Genefas de oro y plata.

²⁸² Tela de seda.

²⁸³ Tejido de canutillo ?

²⁸⁴ Tela gruesa.

« 110. Otrasy que todas las duennas de Toledo mozarauas, las que ffueren ffijas dalgo o mugeres de caualleros o de escuderos ffijos dalgo, que puedan traer seda

estas distinciones en el vestir, que vemos concretadas en puntos tan vitales para la caballería villana como la ciudad de Toledo y zona fronteriza andaluza, se hacen extensivas para todo el reino en el ordenamiento de cortes celebradas en Alcalá de Henares el año 1348 en el que dichas distinciones se confirman y modifican en parte. Esta concesión de lujo es ampliada para las hijas solteras de los tales caballeros, que no aparecían incluídas en los ordenamientos anteriores ²⁸⁵.

En tiempos de Enrique III el lujo de las mujeres ha progresado pero esta vez quiere el monarca puntualizar quienes eran merecedoras de ostentarlo. Me refiero al ordenamiento hecho en Segovia en 1396 por el que se prohíbe a toda mujer de cualquier estado o condición cuyo marido no tuviese caballo valorado en maravedís el uso telas de *seda y trenas de oro y plata* ²⁸⁶, *pieles blancas o grises, o aljófar*, bajo de pena de 600 maravedís (cantidad equivalente al valor del caballo exigido), salvo si se tratase de doncella hidalga. Es de notar aquí una nueva concesión ya que se les permite ahora a las mujeres de los caballeros el uso de aljófar que en los ordenamientos anteriores se reservaba a las hidalgas ²⁸⁷.

Vemos pues que los signos exteriores de riqueza, distintivos de las capas superiores de la población, fueron alcanzados por las mujeres familiares de los caballeros. Del mismo modo que ellas se esfuerza-

enforradas en çendalles con açanefes de oro o de plata e falda pequenna enel pellote commo solien e que aya en ellatres palmos ». « 111. Las del comun dela villa que ffueren casadas con omnes ffijos dalgo e con omnes que mantengan cauwallos e armas. que non trayan pannos de sirgo nin de cannucanes nin de tapetes, saluo que pueda vestir çendalles de Tolledo e xurias e tornasoles e castafes viados sin oro ò otros quales quisieren, pero que puedan traer açanefes de oro o de plata ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 623).

²⁸⁵ « 99. Otrosy tenemos por bien que en todos los lugares de nuestros rregnos las mugeres delos çibddadanos o de ruanos o de otro omme de menor guisa que sus maridos mantouieren cauwallos, que puedan traer çendales o trena o penna blanca o orofres ellas e sus *ffijas por casar* destas atales, e de otra manera non. Et si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido o el padre quinientos marauedis por cada vez, et demas que non pueda acusar nin demandar a ninguno por sy nin por otro ffasta vn anno e que ssea tenuto de rresponder a qual quier que dellos querellar o le demandar alguna cosa ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 621).

²⁸⁶ Banda ó trenza de oro o plata.

²⁸⁷ Ordenamiento sobre caballos y mulas. « Otrosi mando e tengo por bien que ninguna muger, de qual quier ley o estado o condiçion que sea, que su marido o su esposo non touiere cauwallo de seysçientos mr., non pueda traer pannos de seda nin trenas de oro nin de plata nin pennas veras nin grises nin aljofar, saluo donzella fija dalgo; e silo troxiere, que peche cada vez quele fuere prouado seysçientos mr ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 536).

ron por equipararse en lujo a las hidalgas, las mujeres de los simples ciudadanos, labradores o comerciantes enriquecidos quisieron igualar a las de los caballeros en el uso de oro y sedas y pieles costosas como la marta y el armiño. Este afán de nivelación en los comienzos del siglo xv llegó a ser incontenible por lo que las infracciones eran tan frecuentes que los monarcas se vieron en la necesidad de hacerse los desentendidos. Juan II en las cortes reunidas en Valladolid en 1442 responde a las quejas de los procuradores diciendo que ya verá de proveer conforme sea más beneficioso a su servicio ²⁸⁸. Mediado el siglo las mujeres de los caballeros ya no tienen nada que pedir para sí y sus familiares en su lucha por equipararse a las damas de la nobleza y es entonces cuando llegan a la cima de sus ambiciones al conseguir hacer extensivo su lujo a las doncellas que tuviesen a su servicio como « criadas »; la prohibición de estas demostraciones de riqueza seguía en vigencia para las mujeres familiares o de servicio de los que no mantuviesen caballo. Así lo vemos en la confirmación de privilegios que en 1458 hace a Morón de la Frontera el maestre de la Orden de Alcántara don Gómez de Cages, en cuyo texto se pena la infracción con la consabida multa de 600 maravedís de los que se aplicaban la mitad para el concejo y la otra mitad para mantenimiento de los muros del castillo ²⁸⁹.

En cuanto al ajuar de la casa de los caballeros se encuentran a fines del siglo xiv signos de riqueza en consonancia con el nivel de vida de la época. En la ropa de cama vemos la colcha, de uso poco corriente,

²⁸⁸ « 37. Otrosi muy exçelente rrey e sennor, vuestra alteza prouea en rrazon delos traeres que omes e mugeres de baxa manera e labradores trayan el panno del valor que vuestra alteza ordenare segunt su estado, asi mesmo que ninguna muger non traya oro nin cosa dorada, saluo sy su marido mantouiere cauallo e armás, asi mesmo en rrazon de las pennas martas veros e grises e arminnos e seda ordene quien e quales personas lo pueden traer, lo qual será vuestro seruicio e pro e bien de vuestros rregnos. Aesto vos rrespondo que yo lo mandaré ver e proueeré enello commo entienda que cunple ami seruicio ». (*Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 434).

²⁸⁹ « Otrosi por faser bien e merced a los omnes ca cauallo de dicha nuestra villa de Moron tenemos por bien que sus mugeres e fijas e criadas que sirvieren en sus casas que fueren por casar que puedan traer oro e plata e aljofar e pennas de qual quier guisa que quisieren e mangas de sirgo e rrosaduras e otros qualesquier jaezes rricos que ellas quisieren e por bien touieren. E defendemos e mandamos a las mugeres e fijas e criadas de los que no tuvieren cauалlos que non traian oro nin plata nin aljofar nin mangas de sirgo, nin rosladuras nin las dichas pennas ansi en rropas de vestir commo en tocas, nin en otra cosa alguna. E sy lo truxere que por cada vez que lo truxere paguen en pena seysçientos marauedis, la meytad para el conçejo e la otra meytad para los muros del castillo ». Garrovillas 2 de agosto de 1458. A. H. Nac. de Madrid. Osuna. Carp. 2, n° 10.

confeccionada en lino, y buenas « coçedras » o colchones de pluma confeccionados en tela de lana lisá o de colores. Entre los utensilios domésticos; cacharros de cobre y tazas de plata ²⁹⁰.

Previsión social. — Por ser el caballo elemento base de toda su categoría hemos visto que, en los fueros y privilegios concedidos por los monarcas o nobles se previene el caso de su pérdida en acto de servicio abonando al caballero su valor, o bienes equivalentes al mismo, con objeto de que el caballero pueda adquirir otro.

Pero el caballo podía morir por motivos que no daban a su dueño derecho a compensación alguno en este caso se encuentra el caballero desamparado para reponer el valioso animal, lo que está obligado a hacer dentro de determinado plazo según los fueros, como vimos al estudiar el grado de caballero. A remediar está desgracia se aprestan los caballeros de Cáceres que establecen en los estatutos de su cofradía de N^a Sra de Salor que se les compre otro caballo a costa de los fondos de la misma. Cuando el caballo era de los valorados en doscientos maravedís se le compraba otro igual y, si fuese de menor cuantía, otro por cuanto lo tasasen bajo juramento dos cofrades expertos ²⁹¹. Como podía suceder que tuviese más de un caballo era necesario que declarase previamente cuál era el que correspondía a la cofradía con el fin de no subvenir a las eventualidades de más de uno ²⁹². Cuando el caba-

²⁹⁰ Orden de 1373 citada en la nota 285: « ... e a Blasco Ferrandez, fijo de García Perez de Baraxa e a Gil Ferrandez su yerno una taça de plata que estimó en quinientos mara ... e a Maria Sanchez muger que fue de Alfonsó Garçia qucharero, una colcha de lienço blanco que estimó en dozientos mara ... e a Johana Ferrandez muger que fue de Sanchez Garçia fijo de Pascual Perez por ella e por sus fijos una taça de plata en que dixo que avia un marco que estimó en seisçientos mara. e a Flor Alfonso muger que fue de Gregorio Martínez. uu haçin grande de llatón que lo estimó en dozientos mara ... y a fijos de Esteban Domingo de Avila dos coçedras de lana con pluma buena que las estimó en dozientos mara. y a Alfonso fijo de Alfonso Ruiz escrivano público que fue de aqui de Madrit dos coçedrones grandes y buenos de lana de colores con plumas que los estimó en çiento y noventa e çinco mara ... » (MENESES, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, Doc. I, *Hispania*, LXXXIII, separata).

²⁹¹ « De pagar los cavallos. Otro si, ordenamos, que si algun Cofrade desta Cofradia se le muriere el cauallo, i el cauallo fuere à tal, que vala docientos marauedis, o más quel Cabildo de la dicha Cofradia quel demos docientos marauadis para comprar otro; é si el cauallo que muriere, fuere de menor quantia de docientos marauedis, que den por el quanto exáminaren dos Cofrades de los que mejor lo conocieren, que valen; é esto que lo fagan sobre jura; è estos dichos marauedis, que lo paguen despues que ellos comparen otro cauallo ». (ULLOS, *Fueros y privilegios de Cáceres ...* » p. 188).

²⁹² « Quien dos cavallos turiere. Todo Cofrade, que tuviere dos caualllos, ò mas, ordenamos, que señale el vno dellos qual quisiere para la Cofradia, porque si lo ven-

llero había percibido este beneficio ya no podía abandonar la cofradía en toda su vida. Si lo quería hacer estaba obligado a devolver los doscientos maravedís doblados²⁹³. Esto se explica, ya que sólo por una vez tenía derecho a percibir el valor del caballo y podía darse el caso de que obtenido este único beneficio ya no tuviera interés en seguir abonando la cuota como cofrade²⁹⁴. A la inversa, la venta del caballo suponía un pequeño pago a favor de la cofradía, que en la de Santiago de la Fuente, de Burgos, es de dos maravedís por caballo o rocín y uno por mula²⁹⁵, y en la de N^a Sra. de Salor, de Cáceres, es de diez maravedís por cada caballo valorado en trescientos o más y si menos valor sólo seis maravedís²⁹⁶.

Todo esto indica un grado de madurez bastante avanzado por parte del caballero no obstante lo cual la unanimidad no parecía ser nota distintiva de estas cofradías ni la cortesía el modo social más usado. En los estatutos de la de Cáceres se hace referencia a sesiones tumultuosas en las que los caballeros disconformes hacen ruido para no dejar oír al que intenta hablar en las reuniones de cabildo, y cuchichean entre sí para ponerse de acuerdo. Por ello se dispone severamente que se callen

diere, ò si le muriere, que se faga lo que es ordenado ». (ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres*, ... » p. 189).

²⁹³ « Ordenamos, que qualesquiera Cofrade de los que a quien murieren los cauallos fasta que les murieren de aqui adelante que despues que el cauallo le muriere, è le fuere pagado, nin ante que gelo pague, que si los dichos docientos mrs. quisiere por èl, que nunca en su vida se pueda tirar, nin partir de la dicha Cofradia, è que siempre sea obediente à la Cofradia » ... « si por ventura alguno, ó algunos de los sobredichos à quienes murieren los cauallos, non quisieren tener ... è se partieren de la Cofradia que tornen los dichos docientos marauedis que huvieren releuado cada vno con el doblo, ... » (ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres*, p. 191).

²⁹⁴ « Otrosi, ordenamos. que el Cofrade que vna vegada moriere el cauallo, è lo fuere pagado de la dicha Cofradia, como dicho es, que despues, aunque otro cauallo pierda, que los dichos Cofrades no sean tenudos de gelo pagar, nin aya precio mas de por vn cauallo ». (ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres* ... », p. 192).

²⁹⁵ « Et para mantener la freyria de aceite é de lo al que cumpliere establecomos que todo confrade desta confradia que vendiere caballo ó rocín, que dé á los mayordomos para la freyria por cada caballo ó rocín que vendiere dos maravedises. Et el que vendiere bestia mular que dé un maravedi ». (LAURENCIÁ, *Libro de la Cofradia* ... » *Rev. A. B. y Mus.* a. 1905, t. XII, p. 13).

²⁹⁶ « *Quien cavallo vendier.* Otro si ordenamos, porque la dicha Cõfradia sea mas honrada è leuada mas adelante, que quando algun Cofrade vendiere cauallo que vala trecientos marauedis, ò dende arriba, que dé diez marauedis ; è si menos valiere del trecientos marauedis, que de seis marauedis ». (ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres* ..., p. 188).

y no hagan ruido y escuchen al que está en el uso de la palabra « fasta que aya dicho su razón », bajo pena de diez maravedís ²⁹⁷.

Solemnidades familiares. — Su acercamiento a la clase noble, así como su situación distinguida dentro del común municipal, llevó a nuestros caballeros a celebrar sus acontecimientos familiares con el mayor boato posible. A partir del siglo XII, pero sobre todo en los siglos XIV y XV, en que han alcanzado su máximo prestigio, celebran bodas y entierros en la medida de sus fuerzas y sólo los bautizos quedan relegados a segundo término.

Ya hemos visto al tratar de las fiestas públicas que se incluye entre las ocasiones de bofordo la celebración de boda ²⁹⁸. En Alba de Tormes la novia podía ir también a caballo en la fiesta que se celebraba en el coso, acompañada por la madrina y una parienta, pero no más incurriendo en la pecha de seis maravedís por cada una más que cabalgare ²⁹⁹. En la cofradía de Santiago de la Fuente de Burgos, ya citada, se manda a todos los cofrades que cubran sus caballos con las coberturas, boforden y « fagan onrra » en la boda de cualquiera de sus miembros, o de hijos de los mismos, salvo si fuere hijo varón de veinte años cumplidos que no se hubiere hecho cofrade ³⁰⁰. Las infracciones

²⁹⁷ « Que pena deben aver los que fizieren roido en Cabildo. Roido muy grande fazen algunos Cofrades, quando algunas vezes nos ayuntamos a los Cabildos... » « quando algun Cofrade quiere dezir alguna cosa ..., que lo non pueda decir por ellos, otro si, entender por quel destorvan, segun dicho es ; ... tenemos por bien que el que alguna cosa quisiere dezir, que se leuante, é que diga aquello que Dios le diere a entender ... è los otros Cofrades, que hi estudieren, que lo oyan fasta que haya dicho su razon, è quien assi non lo fiziere, è de otra guisa fablar, que peche diez maravedis para el Cabildo » ... « Como se deben oír vnos a otros... » que todos los que estudieren en derredor que callen, è que non fagan conseja vno con otro, so pena sobredicha ». (ÚLLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres* ... pp. 192 y 193).

²⁹⁸ Véase las notas 233 y 238.

²⁹⁹ Fuero de Alba de Tormes. Art. 44. « Fuero de uoda. Todo omne de Alba o de su termino que uoda fiziere e abofordar jalicren, e lanza troguiere, e con ela bofordare, peche. VI. moreuedis a los alcaldes ; e quando la nouia caualgare que la lieuen al cosso, caualgue la madrina e l.a parienta con ella ; e ji mas hi cavalgaren, todas pechen .VI. VI morauedis. E esta calomias tomen los alcaldes, e ji las quitaren cayales en periurio ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 310).

³⁰⁰ « Otro sí, que quando algun confrade o fijo ó fija de confrade casare, que todos los confrades que ovieren caballos é coberturas á essa sazón, que encubierten los caballos, é boforden á su boda é le fagan onrra en quanto pudieren. Pero que si el fijo del confrade desque llegare á ver veint años, si non quisiere entrar por confrade en esta

eran penadas con una fuerte multa, tanto si se prestaban a hacer fiesta por personas que no tenían derecho a ello, como si faltaban a las realizadas por las que tenían derecho á su concurso ³⁰¹. Entre los pertenecientes a la cofradía de N^a Sra. de Salor de Cáceres se les ordena que los que tengan cobertura para adornar sus caballos deben amenizar la fiesta bofordando el sábado por la tarde y el lunes por la mañana (las bodas se celebraban en domingo), mientras que los que no las tenían acompañaran al novio formando su cortejo ³⁰². Es curiosa la disposición que el abad de San Pedro de los Montes incluye en el fuero que otorga a San Ramón de la Hornija en el 1222 por la que dispone que si la novia fuera viuda y casase con caballero debía pagar al monasterio diez sueldos, que quedaban reducidos a la mitad si casaba con peón ³⁰³.

En cuanto a los entierros parece costumbre antigua que figurase en la comitiva fúnebre cuando menos el caballo del difunto, engalanado y portando sus armas, entre el cortejo de « plañideras », o lloronas asalariadas, según vemos por la prohibición que hace el fuero de Alfaiates

confradia, que dende en adelante non le fagan los cofrades la dicha onrra á su boda ni á muerte ». (LAURENCÍN, *Libro de la cofradía, Rev. de A. B. y M.*, a. 1905, t. XII, p. 11).

³⁰¹ « Otro sí, si que los cofrades, de esta confradia non encubierten nin trayan caballos por pariente nin por otro omé seyendo vecino de la villa que fine que non sea en esta confradia ; et qualquier que pasare contra esto, pene cient maravedises por pena para el cabillo. Et si sobre esta razon amparare la peyndra, que sea peyndrado por la pena por todo el cabillo ó por los que el cabillo enviare por la dicha pena doblada. Et qualquier que en razon del cobrir é de fazer onrra á las bodas é á la fin, non lo ficiere teniendo caballo é non aviendo escusa derecha, que pena por cada vegada una dobla de oro por pena para la confradia... » (LAURENCÍN, *Libro ue la confradia...*, Rev. A. B. y M., a. 1905, t. XII, p. 11).

³⁰² « De fazer honra a las Bodas. Otroji, ordenamos, que quando algun Cofrade desta Cofradia cafare, que todos los Cofrades que tuvieren cauillos, que caualguen todos el Sabado en la tarde, è Lunes en la mañana à le fazer honra, è los que tuvieren coberturas, que boforden las armas ; è los otros que fueren para ello, è tuvieren gladio, que lance á tabrado, è los otros que para esto no pertenecieran, è tuvieren cauillos, que fagan compañía al nouio ;... » (ULLOA, *Fueros y privilegios de Cáceres*, p. 187).

Más adelante repite : « Los cofrades que vayan todos á fazer honras á las bodas », p. 190.

³⁰³ « τ si mulier vidua cum milite nupserit det X solidos ad sepedictum monasterium τ si de pedonem fuerit det V e. solido ». (GONZÁLEZ, J., *Aportación de fueros leoneses (An. Hist. Der. Esp.*, t. XIV, a. 1942-43, p. 569). Véase en el cap. VIII lo referente al pago de nuncio.

de tales usos ³⁰⁴. Más adelante, cuando se generalizan las cofradías, fueron sus amigos o cofrades los que acompañaban al difunto debiendo ir sus caballos encobertados, de mano de sus pajes o escuderos, acompañando al caballo del difunto. No participaban de este derecho la mujer ni los hijos que solían recibir por honra fúnebre cirios y candelas ³⁰⁵. Si por acaso moría el caballero fuera de la villa debían acudir con los caballos engalanados y recibir el cadáver a las afueras y también debían acompañarle si moría en la villa y lo llevaban a enterrar a otro sitio ³⁰⁶.

³⁰⁴ Fuero de *Alfaiates*. « *Quolibet homo. Quolibet homo qui mortuus fuerit non leuent cum illo unum cauallum supersenado aut cum armis, et quantos ibi magis leuauerit tantos tres tres morabitanos pectet...* »

« *Nullas homo qui morir. Nvllus homo qui morire et troxierint cauallo per la uilla aut flanto de calle pectet IIII or. morabitanos* ». (*P. M. H., Leges et costumes*, t. I, ps. 813 y 829).

³⁰⁵ Según los estatutos de la cofradía de Santiago de la Fuente, de Burgos, dispone : « Otro sí establecemos que cuando alguno de los confrades finare, que todos los confrades vengan á la vigilia, é al enterramiento seyendo llamados por el andador, é el que non viniere, que pene una libra de cera por cada vez para la confradia, et que todos los confrades que ovieren á la sazón caballos ó coberturas, que fagan encobertar los caballos é traerlos por la villa con el caballo del finado, de que fuere parado el cuerpo fasta la vigilia dicha, et esso mismo otro día fasta que sea enterrado, et el confrade que non viniera, que pene maravedises, é los mayordomos que peydren á qualquiera que en esto cayere ».

« ...et si finare la muger de confrade, que le fagan onrra con cirios é candelas é la vigilia é el enterramiento en vida del marido que fuere confrade, et despues si fuere viuda ;... et si fijo ó fija del confrade viviendo con el padre o con la madre, non seyendo casado ó non viviendo apartadamente sobre si, que le fagan la dicha onrra de cirios é candelas... é que non den cirios, nin cubran caballos... » (*LAURENCÍN, Libro de la cofradía...*, *Rev. A. B. y Mus.*, a. 1905, t. XII, p. 11).

En los estatutos de la cofradía de Nuestra Señora de la Loriga de Zamora, en la reunión celebrada el día de Reyes del año de 1410 acordaron : « Esta día hordenaron que todos los confrades sean tenidos de inuiar al mortuorio del confrade que morir, cada uno un caballo con su escudo y con un mozo que lo lieve y ande á la honra del muerto el día del intierro á las misas, so pena de medio florin, y esta pena moderaron por quanto de antes era la pena mayor ». (*Ac. Hist.*, Colección Zalazar, M. 136).

³⁰⁶ « Et si alguno de los confrades finare fuera de la villa é lo trajieren á la villa, que todos los confrades le salgan á recibir fuera de la villa fasta la casa del León, ó á Sant Agostín, ó fasta el Hospital de Gamonar, ó fasta Sant Francisco, ó fasta barreras, é que le fagan onrra de caballos encobertados é de todo lo que al que dicho es, á la vigilia é al enterrar como es dicho. Et si non lo trajieren á enterrar á la villa que los confrades le fagan onrra de cirios é de candelas á la vigilia é á la misa quando los parientes se lo ficieren saber. Et el confrade que non fuere á cada una de estas cosas sobredichas, que pene por cada vez una libra de cera para la confradia non mostrando á los mayordomos escusa derecha sacado ende la pena del encobertar que sea

A fines de la Edad Media cae en desuso esta costumbre que ya no figura en los estatutos de la cofradía de N^a Sra. del Salor de Cáceres ³⁰⁷. Tampoco se la menciona en los estatutos de la de Burgos, reformados por los Reyes Católicos, que califican este uso como « cirimonia agena é apartada del tiempo » reservando el acto de cabalgar solamente para la celebración de las fiestas de San Pedro y Santiago « por no derogar la ordenanza antigua de los antiguos caballeros en la regla vieja contenida » ³⁰⁸. Ninguno de los estatutos hablan del juego de bófordo que, como ya se ha dicho, debió de estar a los fines de esta época pasado de moda.

V. *Cómo los vieron sucoetáneos*. — La consideración que merecieron los caballeros no nobles a los ojos de sus coetáneos, los legisladores, se refleja con frecuencia en el modo de nombrarlos en los documentos.

Es muy frecuente que la denominación de « miles » o « caballeros » aparezca indistintamente aplicada a los nobles y a los que no lo son sin más diferencia que la conservación del vocablo latino o su traducción ³⁰⁹. Esto nos hace ver cuánto pesaba en el ánimo de todos poseer caballo y armas, antes que pertenecer o no a la nobleza. Y da lugar a

una dobla segunt dicho es ;... Et si el confrade finare é se mandare llevar á enterrar fuera de la villa que los confrades que salgan con el cuerpo fasta fuera de la villa á los logares sobredichos, é que le fagan la onrra de los caballos encobertados ». (LAURENCÍN, *Libro de la cofradía, Rev. A. B. y M.*, t. XII, p. 12).

³⁰⁷ Manda que vayan con capas blancas o prietas a la vigilia pero no dice nada de los caballos en éste ni en otro artículo. (P. 187 de la edición citada).

³⁰⁸ « Otro sí, porque antiguamente estaba ordenado que cuando algun confrade falleciese, los pages de las confradias con los caballos encobertados acompañasen el caballo del confrade finado é porque aquestos parece cirimonia agena é apartada del tiempo, por ende en lugar de aquella onrra, ordenamos que cuando algun confrade falleciese, todos los confrades que fneren á la honra é en la Cíudad estuvieren, lleven el día del enterramiento é viespera é misa del tercer día, loras de luto, é vayan juntos cerca del cuerpo del finado ». (LAURENCÍN, *Libro de la cofradía...*, *Rev. A. B. y M.*, t. XII, p. 21).

³⁰⁹ Así lo admiten, sin excepción, cuantas personas se han adentrado en estos estudios, pudiendo comprobarse en los abundantes textos que presentamos en este trabajo.

Sánchez-Albornoz en su obra *En torno a los orígenes del feudalismo* explica cómo el vocablo « milites » o soldados, en la época astur-leonesa pasa a significar jinete o caballero (t. III, p. 283).

En cuanto a la denominación de « caballero », Menéndez Pidal, en el t. II de la obra *Cantar del Mio Cid*, texto, gramática y vocabulario, p. 567, afirma que « ...en sentido más lato se llamaba también *caullero* á todo el que hacía la guerra á caballo,

que en muchas ocasiones sea difícil distinguir cuándo el texto que estamos examinando trata de unos u otros. Por regla general hemos observado que cuando se trata de caballeros nobles se contraponen su denominación a la de *escudero* mientras que cuando se trata de plebeyos se contraponen a *peón*, lo que puede comprobarse tanto en los ordenamientos de cortes como en los fueros municipales que hemos utilizado en nuestro trabajo.

Sin embargo no es raro que se señale de alguna manera su naturaleza llana, bien sea haciendo referencia a su localización bien a cualquier otra cualidad que a los ojos de las gentes se considerarse representativa.

Del primer caso tenemos ejemplo en las denominaciones de « villano » o « ciudadano », — según la categoría del municipio a que pertenecan —, y « aldeano » o residente en una aldea ³¹⁰. También el término, poco frecuente en los reinos occidentales, de « ruano » que aparece ya

por lo que al lado de los caballeros hidalgos o infanzones... había caballeros villanos... » y en la p. 568, « ...vemos que *caualero*, en su sentido lato, se opone á *peón* y no á *escudero* como cuando la voz se usa en sentido estricto, y así en oposición á *peón* se puede usar el simple adjetivo de *encaualgado* como sinónimo de *caualero* ».

Hinojosa, en su estudio del mismo poema dice: « Llama el *Poema* Caballeros á todos los que servían a caballo en las huestes del Cid, que eran, sin duda, en su mayoría, burgueses, de los que poseyendo cierta fortuna costeaban caballo y armas; clase favorecida con singulares privilegios por los Reyes y Concejos, a causa de la gran importancia del servicio militar á caballo en las guerras con los moros ». (*El Derecho en el Poema del Cid*, en *Homenaje a Menéndez y Pelayo*, t. I, p. 549).

Herculano dice que las designaciones *caballarius* y *miles* muchas veces son empleadas en sentido diverso: *caballarius*, aunque más frecuentemente signifique heredador, también puede significar el caballero noble y viceversa, hay ejemplos de uso de simple *miles* para calificar al caballero villano » (*Historia de Portugal*, t. III, r. 822).

Mayer, escribe: « En Portugal los infanzones se diferenciaron de los *milites* en reiteradas ocasiones; ha de identificarse con los *milites* aquella capa de las ciudades que llevó, lo mismo que en otros territorios, el nombre de *caballarii villani* pues se incluyen entre los *villani* habitualmente todos aquellos que no son infanzones » (*Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, Siglos V al XIV, t. I, p. 69).

Sin embargo, MARTÍNEZ RUIZ, en *La investidura de las armas en Castilla* (*Quad. Hist. de Esp.*, t. I, p. 198) expone su opinión de la que no participamos de que la palabra *miles* vino a ser sinónimo de *vasallo* y *jinete* teniendo ya este significado en León y Castilla en el siglo X, por lo que « junto a tal vocablo se usó el de *Caballarius* o caballero, para designar a los nuevos guerreros montados procedentes de las filas de los labradores ».

³¹⁰ Es ya clásico el fuero de *Castrojeriz*: « Et ad illos pedones damus forum, ut firment super *caballeros villanos* de foras de Castro... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 38).

en el siglo XIV³¹¹. En cuanto a sus características hemos visto que los llamaban caballeros « pobres » porque sus conciudadanos les atribuyen un

También el documento de la catedral de León en que al hablar de la transmisión de una propiedad se dice de uno de ellos : « erat villanus et era caballerus et era vasallus de comite Flagino » (DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León*, A. H. *Derecho Español*, t. I, p. 371). En el fuero romanceado de Nájera de 1076 también se manifiesta con los mismos términos : « Qui occidit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet C. solidos ; si de villan L. solidos ». (GARRAM, *El fuero municipal de Nájera*, *Bol. Acad. Hist.*, t. XIX, p. 81).

Otra referencia tenemos en el fuero que el obispo de Badajoz D. Pedro concede a Campomayor en el año 1260, en el que se dice : « Cavalejros de Campomayor sean en juicio por podestade de infanzones, et los clérigos hayan costumbre de cavaleiros et los peones hayan en iuicio por cavaleiros villanos de otra tierra ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 172). En la crónica de Alfonso X, cuando relata la reunión de cortes habida en Burgos en 1271, en que los prelados tratan de indisponerle con los ricos hombres, responde a las quejas de aquéllos que nombren a cuatro caballeros y que él por su parte mandará « infantes e ricos omes é caballeros é religiosos é caballeros de villas » para que todos juntos examinen sus demandas y vean lo que procede hacer ». (Cap. XXVI, edic. citada).

De la denominación de *ciudadanos* como distinta de los nobles tenemos numerosísimos ejemplos de los que sólo citaremos aquí como muestra el privilegio de población de la aldea de Requena otorgado por Alfonso X en 1257 en que manda : « ...pueblen y treinta cavalleros et escuderos fijosdalgo et otros treinta cavalleros cibdadanos, et peones quantos hy copieren ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 116).

La denominación de *aldeanos* aparece entre otros en los fueros de Guadalajara, Uclés, Alcalá de Henares, Salamanca y los de la frontera leonesa según puede verse en el texto y notas del párrafo dedicado al estudio de la *vecindad* de los caballeros en el presente capítulo.

³¹¹ *Ruano*. Adjetivo anticuado. Lo que pasea por las calles. Decíase frecuentemente de los caballos.

Roano. Adjetivo que se aplica al caballo cuyo pelo está mezclado de blanco, gris y bayo. (BARCIA, *Diccionario etimológico*).

En Navarra figuran los *ruanos* como clase intermedia entre los hidalgos y los labradores según podemos ver en el Fuero General : « ...mandamus que secunt las 3 condiciones de gentes, que son en el regno, es a saber, fidalgos, *ruanos*, et labradores, sean ordenados 3 fueros... » (Edic. Pablo Ibarregui y Segnndo Lapuerta, Pamplona, 1869).

En los reinos occidentales aparece esta denominación en la Crónica General : « ...et de todos los ciudadanos caballeros e *ruanos* et el otro pueblo... » (Edic. citada, cap. 1039), y el *Libro de los Estados* del infante D. Juan Manuel cuando explica : « ...como quier que los *ruanos* e los mercaderes non son labradores, pues que non viven con los señores ». De los textos legales podemos citar el de las cortes celebradas en Toledo se figura inserto en las de Alcalá de Henares de 1348 en el que al dar disposiciones sobre

bajo nivel económico ³¹², también les llaman *pardos* por el color de sus vestiduras ³¹³. Pero no es raro que la cualidad que resalte a los ojos de los demás sea su preciada independencia calificándoles de *generosi* y de *libres et ligeros* ³¹⁴, sin que falten casos en que se les nombre duramente como *innobles* aunque sea en el sentido puramente etimológico de la palabra ³¹⁵.

En el siglo xiv varía bastante el concepto general; ya no se los considera como una clase en conjunto, opuesta a la de los peones, ahora se

el lujo permitido a cada clase de ciudadano y a sus mujeres respectivas habla de las « mugeres de los çibdadanos o de ruanos o de otro omme de menor guisa que sus maridos mantouiesen caualllos... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 621).

Respecto a su etimología la admitida por Mayer (*Historia de las Instituciones*, t. I, p. 54) es la que hace derivar esta palabra de *rúa* o núcleo de población compuesto de casas agrupadas y separadas por calles. (YANGUAS, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, t. III, p. 284), con arreglo a cuyo criterio *ruano* es el que va por las calles (BARCIA, *Diccionario etimológico*).

Acaso la denominación de *caballo ruano* o rocín provenga de los caballos de clase inferior utilizados frecuentemente por los *ruanos*.

³¹² Véase texto y notas 259 y 260).

³¹³ Véanse texto y nota 269 y texto de las notas 270 y 271.

³¹⁴ El fuero de *Miranda* concedido por Alfonso VI en 1099 ofrece varios ejemplos de la primera acepción oponiéndoles claramente a los peones: « Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam et quitam intra suos terminos et suas alhocas, comparandi et / accipiendi ab illis qui eis uendiderint uel donauerint uel hereditauerint de parentibus suis, ca[sa]s, solares et deuisas, hereditates, rotas et molendinos et piscarias, ita de *pedonibus* sicut de *generosis*... » Et omnes populatores qui modo sunt et de cetero erunt, *generosi* aut *pedones*, aut mauri, aut iudei habeant istud forum... » (CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro*, A. H. D. E., XIV, ps. 473 y 483).

En cuanto a la segunda forma la Crónica General los señala con esta cualidad cuando historia la rebelión de los de Salamanca contra Fernando II: « Este rey don Fernando de León, cobdiçando los *caualleros libres* en las cosas que eran de fazer... » Y al darnos cuenta de la preparación de la batalla de las Navas de Tolosa: « ...aquí uinieron et se ayuntaron en la çidad de Toledo pora esta batalla grandes omnes del regno de Aragon et otros omnes *libres et ligeros* et guisados pora fazer toda cosa que a batalla pertenesca *con armas et caballos* et llegaron desta guisa a Toledo ». (Edic. MENÉNDEZ PIDAL, *N. B. A. Es.*, t. I, p. 674, col. 1ª y 690, col. 2ª).

³¹⁵ Fernando II de León al confirmar al monasterio de S. Martín de Jubia, de Galicia, todas sus heredades y derechos se expresa en estos términos: « Mando itaque quod ab hodierno die, et deinceps nullus *nobilium* sive *ignobilium militum* satellitum seu rusticorum presumat ancillas vestras sine consensu vestro uxore ducere ». (Muñoz y ROMERO, *Colección de fuero...*, p. 164).

También se les nombra así en el fuero de *Cáceres* concedido por Fernando III: « Et si aliquis Comites, Potestatem, *militis* aut infanzones, tan *nobiles* quam *innobiles*... » (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, p. 93).

los distingue de acuerdo a la utilidad de su servicio teniendo muy en cuenta la calidad y cantidad de su equipo guerrero detalle en el que no se había reparado con anterioridad. Es entonces cuando se encuentra la denominación de caballero a la *gineta* que perdura todo el siglo siguiente, contrapuesto al concepto de *caballero castellano* de ello se trató al hacer la revisión del concepto de caballero. La primera denominación indica un equipo más ligero y una consideración inferior a la del caballero equipado con todas las armas conforme al fuero que le corresponde ³¹⁶. Esta modalidad en el siglo xv ha dado ya lugar a la denominación de *ginetes* según podemos apreciar en el texto de las cortes celebradas por Juan II en Valladolid en 1441 y, dos años después, en la convocatoria que hace el mismo monarca a los de la villa de Madrid para que le ayuden al sitio de Escalona ³¹⁷. A fines del siglo xiv y principios del siguiente la generalización de cuerpos de ejército armados diferentemente, aunque todos a caballo, hace surgir en los documentos las denominaciones de *ballesteros* y *lanceros* que debieron generalmente aplicarse a los poseedores de caballo de poca monta que servían a sueldo de los « acuantados » de que hablamos al estudiar el grado de caballero. En el texto de las cortes Palencia de 1388 los vemos figurar entre los de las ciudades villas y lugares ³¹⁸. Sin embargo también se distinguen los que son *lanzas ginetas* de los que son *lanzas castellanas* pues en las cortes

³¹⁶ En las cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348 dice: « Otrosy en la frontera con el rregno de Murcia, por que todos andan *ala gineta* que ninguno non pueda traer *cauallo castellano*, salvo aquel que ouiere, cinco de cauallo sin el ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 619). En las de Burgos reunidas por Juan I en 1379, al legislar sobre el lujo de sus súbditos dispone: « Pero tenemos por bien que los dela gineta de Andaluzia que puedan traer doradas las espadas e las siellas e las espuelas e los frenos e las aljubas ginetas; et que non traygan oro en las bandas nin en los pannos, nin en otra cosa alguna ». Aparecen intermedios entre los caballeros y los escuderos. (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 284).

³¹⁷ En las cortes celebradas en Valladolid por Juan II en 1451 recibe quejas de los procuradores que dicen que: « algunas de las gentes de armas e *ginetes* que en vuestro servicio y por vuestro mandado es venida... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 637). Dos años después en la convocatoria que hace el mismo monarca en la villa de Madrid para proceder al sitio de Escalona les pide sin excusa ni tardanza que partan todos los caballeros, escuderos y cualesquiera otras personas que tengan armamento « así hombres de armas como *ginetes* ». (GIBERT, *El concejo de Madrid*, p. 119).

³¹⁸ Dice el párrafo 9: « Otrosy alo que nos dixieron que despues que nos entramos a los nuestros rregnos de Portugal, mandamos que fuesen alla a seruiçio nuestro ciertos ballesteros e *lançeros* de cada çibdat e villa e logar... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 416).

celebradas en Madrid por el consejo de regencia de Enrique III se pide al rey que no mande acrecentar aquéllas en más de 1.500 ni éstas en más de 4.000, que es el número de unas y otras que había a la sazón ³¹⁹.

En las cortes celebradas por Juan II en Madrid en el año 1433 se enumeran los « ginetes e ballesteros e lançeros » distinguiéndolos por el armamento, lo mismo que vimos en los padrones hechos por el duque de Arcos cuando tala la vega de Archidona ³²⁰. En un alarde celebrado en Madrid en 1514 figura un vecino que se presenta diciendo que es « espingardero de a caballo » ³²¹.

Algo más tarde, mediados del siglo xv, nos ofrecen los diplomas otra denominación usada para algunos de nuestros caballeros llamándolos de « premia », « alarde » o « quantía », de los que ya tratamos al estudiar cómo se adquiere el grado de caballero; esta denominación nos muestra que el legislador destaca más que su relieve social o utilidad del caballo, la obligación que tienen los caballeros de sujetarse a revisiones periódicas ³²².

En el año 1431 se habla de los caballeros *de alarde* en las cortes de Palencia en las que se dice que « ficieron e ordenaron que ouiesen caualleros de premia e de alarde e de guerra en çierta forma en que aquellos que mantouiesen e touiesen cauillos que ouieren e gozasen de çiertas onrras e franquezas e libertades... » ³²³.

³¹⁹ Párrafo 6: « Otrosy non acreçentarán mas las lanças ginetas nin castellanias, delas que estan ordenadas, que son quatro mill lanças castellanias e mill e quinientas de ginetas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 488).

³²⁰ *Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 170, párrafo 17. (*Memorias de don Enrique IV de Castilla*, publ. por la Ac. de la Hist., Madrid, 1835-1913, t. II, doc. LIX).

³²¹ (MENESES, *Documentos sobre la cnballería de alarde madrileña*, p. 6, *Hispania*, LXXXIII, separata).

³²² Ya vimos al estudiar su época de actividad guerrera y revisiones militares a que se hallaban sometidos, como al tratar de su vecindad y empadronamiento que las noticias de estos alardes son de mediados del siglo xiii. Sin embargo, la denominación como distintivo no toma cuerpo sino mucho más tarde.

En el Libro de Acuerdos del concejo de Madrid en el acta correspondiente al día 12 de marzo de 1480 define a los caballeros *de alarde* diciendo que son los que sirven al rey « a su costa, sin acostamiento ninguno ». (GIBERT, *El concejo de Madrid*, p. 117). Menéndez Pidal en el *Cantar del Mio Cid*, t. II, p. 569, dice que: « Se llamaba *cavalleros de alarde* ó de *premia* ó de *quantía* a los de aquella clase [no nobles] que existían en Andalucía y Extremadura en tiempo de Felipe II, según se ve en Fr. Benito de Guardiola, *Tratado de Nobleza*, Madrid, 1595, cap. 35, fol. 95 v. ».

³²³ En las de Palencia se quejan los concejos de que hay muchos excusados y solicitan del monarca que: « en todos los otros asi rreales commo conçeiales que todos

No es raro, sin embargo, que, a lo largo de todas las épocas aparezcan desprovistos de cualquier título, cuando se les nombra en los documentos. La Crónica General al narrar la incursión por Andalucía del infante D. Alfonso (luego Alfonso X) después de referirse a los caballeros que tomaron parte en la batalla, señala la presencia de la « otra gente a caballo »³²⁴; posteriormente, en el pasaje que dedica a describir el sitio de Algeciras, dice que el rey, al conocer lo desguarnecido que estaba el campo enemigo, mandó llamar a « algunos omes de caballo de las villas del obispado de Jaén »³²⁵. Cuando Alfonso X concede privilegios a los pobladores de Arcos de la Frontera, en 1268, les denomina « los otros cavalleros »³²⁶. En el privilegio de franquezas y exenciones dado al lugar de La Hiniesta por Sancho IV, en 1290, se especifica la clase de los pobladores que no deben admitir diciendo que los que vayan « no sean de los que han caballo e armas, e tienda redonda, nin pastores... »³²⁷.

paguen sin ninguna condición, asi tales priuilegados commo escusados commo caualleros de alarde e monteros e escriuanos... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 107).

El ordenamiento de las de Valladolid también figura en esta publicación (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 635).

En contraposición a éstos aparecen a fines del siglo xv los caballeros de « acostamiento ». No es seguro que pertenezcan éstos a la clase hidalga, aunque sí parecen acaudalados en cuanto pueden mantener el número de hombres a caballo o jinetes que les corresponde. Gibert, en su estudio sobre el concejo de Madrid, obra citada, dice que los Reyes Católicos en 1490 hicieron llamada a los de esta clase de la villa de Madrid para que acudiesen a « entrar poderosamente en la ciudad de Granada » y que eran a la sazón 33, de los que « por sus nombres vemos que en su mayor parte son de los caballeros y escuderos del concejo y algunos tienen en él oficios de regimiento » (p. 122).

³²⁴ « Mas por quantos se podien en esta batalla, non pasavan por todos por mill los caualleros, con toda la otra gente a cauallo » (p. 726, col. I^o). *Crónica General*, edición citada, p. 726.

³²⁵ *Crónica de Alfonso XI*, cap. CCCI, edic. B. A. Esp., t. LXVI, p. 366.

³²⁶ Privilegio que Alfonso X concede a los moradores de Arcos de la Frontera, en 1268: « damos é otorgamos á los cavalleros de linage que y poblaren aquellas franquezas que han los cavalleros fijos dalgo que moran en la noble cibdat de Toledo... E otrossi damos á todos los otros cavalleros... » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 240).

El mismo monarca en las partidas, al referirse a las erechas por pérdida de caballo lo hace en estos términos: « ...et de los caballeros de los de la cabalgada quier sean *hijosdalgo* o de los *otros*... » (Partida II, tit. XXV, ley V). Lo mismo aparece en la crónica de Alfonso XI, cap. LXI: « ...Et estos Garcilaso et Alvar Núñez partían los dineros que tenían del Rey, et los libramientos que les facía, á caballeros et escuderos Fijosdalgo, que los aguardaban, et otros caballeros et omes de las ciudades et villas del regno ». (Edic. B. A. Esp., t. LXVI, *Crónicas*, vol. I, p. 210, col. 2^a).

³²⁷ GONZÁLEZ, *Colección...*, t. V, p. 238.

En el ordenamiento de las cortes reunidas por Pedro en Valladolid en 30 de octubre de 1351 se habla de las ciudades y villas donde hay « gientes de cauállos »³²⁸; en las que este monarca reúne en Toro ese mismo año dispone a petición del concejo de Sevilla que « qualquier vezino e morador que mantouviere cauallo e armas » no pague el impuesto de moneda³²⁹.

Juan II, en las cortes reunidas en Burgos en 1430 y en las de Zamora de 1432, continúa llamándoles « gentes de armas de cauallo e de pie »³³⁰ y también se expresa en términos semejantes en el llamamiento que hace a los ciudadanos de Madrid en 1449 para que sirvan al Marqués de Santillana encargado de sitiar Torija, castillo y villas rebeldes³³¹. En el ordenamiento de las cortes de Burgos de 1453 aparecen como « aguisados de cauallo »³³². La denominación de « omes de cauallo » la vemos empleada en el privilegio en que los Reyes Católicos ofrecen carta de hidalguía a quienes les fueran a servir por dos meses a su costa en la guerra con Portugal³³³. Y esta denominación perdura durante el siglo XVI³³⁴.

³²⁸ « tengo por bien e mando qnelas çibdades e villas do á gientes de cauallo... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 5).

³²⁹ « ...qual quier vezino e morador que mantouviere cauallo e armas anno e dia, que non pagase monedas... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 251, párrafo 5).

³³⁰ Cortes de Burgos de 1430: « Et alo que me pedistes por merçet que me plu-giese que su dé via e orden commo las *gentes de armas de cauallo e de pie* que viniesen ami seruicio... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 81). Cortes de Zamora, 1432; « e otrosi mandase que toda la gente que fueren conlos dichos pendones, así a *cauallo* commo apie, que delas dichas çibdades salieren... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 150).

³³¹ « ...paralo qual es mi merced de le mandar dar cierta *gente* de armas, así a *caballo* como a *pie*, los cuales mandé repartir por las villas y lugares de sus comarcas ». GIBERT, *El concejo de Madrid*, p. 120, sacado del acuerdo del concejo de 8 de junio de 1499.

³³² « Otrosi muy poderoso rrey e sennor, en algunas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que son enla frontera, así como es la çibdad de Cuenca e otras çibdades, ay *aguisados de cauallo* los cuales han de mantener y mantienen continuamente armas e cauállos para defensión delas dichas çibdades e villas... »

³³³ Privilegio por el que los Reyes Católicos confirman a Diego Villagómez, vecino de Astorga, la carta de hidalguía que le corresponde por el privilegio de Enrique IV en el que le ofrecíalos que le fueran a servir a Simancas en 1461, y por el suyo propio para los que fueran a servirles a la guerra con Portugal. A. H. Nac. Diversos. Serie Títulos y familias. Apellido Villagómez.

³³⁴ Fray Atanasio Lobera en su *Historia de las Grandezas e insigne ciudad e iglesia de León...*, Valladolid, 1596, utiliza esta misma denominación al decir, « que los Chris-

A través de estos textos citados podemos ver cuáles fueron las cualidades de nuestros caballeros más representativas a los ojos de sus contemporáneos, en lo que tuvo mucha parte las diferentes épocas en que vivieron. Pero sobre todas ellas debemos destacar la opinión de reyes tan ilustres en hechos de guerra como Alfonso VIII, al que se atribuye haber dicho con motivo de la derrota de Alarcos que « tan buenos eran los caualleros de las villas de Extremadura como los fijosdalgos et tan bien caualgantes et que facien tan bien las armas conno ellos »³³⁵.

CARMELA PESCADOR

tianos de toda España, en qualesquiera entradas, que hizieren en tierra de Moros, de lo que ganaren, den al glorioso Patrón nuestro y defensor de las Españas Sanctiago, tanta parte, como se diera a vn hombre de cauallo ».

³³⁵ FLORIÁN DOCAMPO, *Las cuatro partes enteras de la Crónica General de España*, parte IV.